

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO
“ANÁLISIS DE LA LEY 101 Y SU INCIDENCIA EN LA
FUNCIÓN POLICIAL”

Tutor Académico : Dr. Arturo Vargas Flores

Postulante : Edwin Lamberto Belmonte Hurtado

LA PAZ- BOLIVIA

2014

Dedicatoria

*A toda mi familia, mi esposa e hijas
por su apoyo incondicional.*

*A la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés
por los años de formación.*

RESUMEN

Desde la conformación de las sociedades en épocas prehistorias y en ahora en nuestros días han basado su coexistencia a partir de sus usos y costumbres, los que se han plasmado en normas aceptadas como parte de su idiosincrasia respetando siempre el estado de derecho y respetos por el derecho a las personas.

Todas las entidades públicas y privadas, establecen sus normativas a partir de disposiciones generales establecidas en la Constitución Política del Estado, siendo el regular principal para esta causa.

A partir de estas consideraciones, la presente tesis pretende realizar un estudio de análisis de la Ley 101 y su incidencia en la función policial, puesto que la misma ha sido cuestionada y resistida por muchos de las funcionarias y los funcionarios públicos de diferentes grados jerárquicos, por estas razones se ha empleado la metodología de tipo descriptiva explicativa, aplicando cuestionarios a una muestra significativa de policías que se encuentran realizando sus estudios de profesionalización en la Universidad Policial “Mcal. Antonio Jose de Sucre”. Los resultados obtenidos de tipo transeccional descriptiva no experimental, ha permitido comprobar la hipótesis de la investigación, teniendo como resultado un anteproyecto de Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.

INDICE

PORTADA

DEDICATORIA

RESUMEN

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
2. PROBLEMATIZACIÓN.....	5
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.....	5
3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	5
3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	5
3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	6
4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.....	6
5. OBJETIVO DE ESTUDIO.....	6
5.1. OBJETIVOS GENERAL.....	6
5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
6. MARCO DE REFERENCIA.....	7
6.1. MARCO HISTÓRICO.....	7
6.1.1. Historia de la Policía Boliviana.....	7
6.1.2. Leyes y Normas de la Policía Boliviana.....	8
6.1.2.1. EL Régimen Disciplinario.....	8
6.2. MARCO CONCEPTUAL.....	9
6.2.1. Ley 101.....	9
6.2.2. Función policial.....	10
6.3. MARCO TEÓRICO.....	11
6.4. MARCO JURÍDICO.....	11
7. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	11
7.1. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
8. MÉTODO Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.....	12

8.1.	TIPO DE ENFOQUE.....	12
8.1.1.	Enfoque Cuantitativo.....	12
8.1.2.	Enfoque Cualitativo.....	13
8.2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	13
8.3.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
8.4.	POBLACIÓN.....	14
8.5.	MUESTRA.....	14
9.	TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.....	15
9.1.	INSTRUMENTOS.....	15
9.2.	TÉCNICAS.....	16
9.3.	PROCEDIMIENTO.....	16

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS

INTRODUCCIÓN.....	19
-------------------	----

1.	BREVE HISTORIA DE LA POLICÍA BOLIVIANA Y SU LEGISLACIÓN	21
1.1.	LA PRIMERA POLICÍA BOLIVIANA 1826 – 1886 SU ALCANCE DEPARTAMENTAL EL MARISCAL SUCRE, FUNDADOR DE LA INSTITUCIÓN.....	21
1.2.	SUCRE EN LA ORGANIZACIÓN DE LA REPUBLICA.....	22
1.3.	LEY REGLAMENTARIA DE 24 DE JUNIO DE 1826.....	24
1.4.	RATIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.....	29
1.5.	REFORMAS DE SANTA CRUZ.....	30
1.6.	CINTA Y MEDALLAS PARA POLICÍAS	32
1.7.	REGLAMENTO DE 1845.....	33
1.8.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1851.....	34
1.9.	CREACIÓN DE LA POLICÍA MINERA.....	34
1.10.	PRESIDENCIA DE JOSÉ MARÍA LINARES.....	35
1.11.	DISTRITOS POLICIALES EN LA CIUDAD.....	35
1.12.	COLUMNAS CONSERVADORES DEL ORDEN.....	36

1.13.	CREACIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DE ANTOFAGASTA	37
1.14.	LA POLICÍA NACIONAL SE CONSOLIDA EN LA VIDA NACIONAL 1886 -1910; TRASCENDENCIA DE LA LEY REGLAMENTARIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1886.....	38
1.15.	LA PRIMERA REVISTA POLICIAL.....	39
1.16.	LA POLICÍA ADQUIERE CARÁCTER NACIONAL 1910 –1964.....	40
1.17.	BRIGADAS DE POLICÍA.....	40
1.18.	FIN DE UNA PUBLICACIÓN.....	41
1.19.	PLAN PARA LA POLICÍA MONTADA.....	41
1.20.	POLICÍA FRONTERIZA.....	41
1.21.	CREACIÓN DE LA ESCUELA DE POLICÍAS.....	42
1.22.	REGLAMENTO DE POLICÍAS DE 1926.....	43
1.23.	POLICÍA Y COMPAÑÍA RECAUDADORA NACIONAL.....	45
1.24.	CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL.....	46
1.25.	GUERRA DEL CHACO - MOVILIZACIÓN DE FUERZAS DE CARABINEROS.....	46
1.26.	RECLUTAMIENTO DE CARABINEROS.....	48
1.27.	ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS.....	49
1.28.	GOBIERNOS DEL CNL. DAVID TORO RUILOVA.....	49
1.29.	LOS PRIMEROS EGRESADOS DE LA ESCUELA DE POLICÍAS.	50
1.30.	LEY ORGÁNICA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1949.....	50
1.31.	NUEVA LEY ORGÁNICA, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1950.....	52
1.32.	REGLAMENTO DE 14 DE FEBRERO DE 1951.....	53
1.33.	LEY ORGÁNICA DE 1962.....	55
1.34.	RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y POLICÍA NACIONAL.....	55
1.35.	NOTAS PARA LA HISTORIA RECIENTE.....	58
2.	LEGISLACIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y POLICÍA BOLIVIANA.....	64

2.1.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	64
2.2.	LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA BOLIVIANA.....	64
2.3.	LEY 101.....	80
3.	LEGISLACIÓN COMPARADA.....	87
3.1.	POLICÍA DEL PERÚ.....	87
3.2.	POLICÍA DE VENEZUELA.....	98
3.3.	POLICÍA DEL URUGUAY.....	117
3.4.	POLICÍA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.....	119
4.	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	124
5.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	136
1.	CONCLUSIONES.....	136
2.	RECOMENDACIONES.....	138

INDICE DE TABLAS

TABLA Nº 1.....	124
TABLA Nº 2.....	125
TABLA Nº 3.....	126
TABLA Nº 4.....	127
TABLA Nº 5.....	128
TABLA Nº 6.....	129
TABLA Nº 7.....	130
TABLA Nº 8.....	131
TABLA Nº 9.....	132
TABLA Nº 10.....	133

INDICE DE GRAFICOS

GRÁFICO N° 1.....	124
GRÁFICO N° 2.....	125
GRÁFICO N° 3.....	126
GRÁFICO N° 4.....	127
GRÁFICO N° 5.....	128
GRÁFICO N° 6.....	129
GRÁFICO N° 7.....	130
GRÁFICO N° 8.....	131
GRÁFICO N° 9.....	132
GRÁFICO N° 10.....	133



PRIMERA PARTE DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN



DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN



“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY 101 Y SU INCIDENCIA EN LA FUNCIÓN POLICIAL”



1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La suprema ley de la institución de salvaguardar la seguridad interna y de la sociedad se acuña en la Policía Boliviana, entidad que es aún blanco de duras críticas y denuncias respecto a su procedimiento coercitivo y represivo, donde en algunos casos los excesos han llevado a cometer delitos en contra de los Derechos Humanos de las personas que supuestamente o no fueron culpables o inocentes.

Sin embargo ante esta realidad de esta institución que constitucionalmente debe preservar el ordenamiento público y la paz social, no ha dejado de cumplir con aquella misión que se le ha encomendado aún en las condiciones más precarias donde muchos de los policías de los diferentes rangos exponen su vida por otros en el cumplimiento del deber.

Estos problemas y las limitantes descritas han hecho que muchos policías actúen con conductas fuera del lineamiento castrense, es decir, de no ser partícipes de acciones políticas, ideológicas y partidistas, puesto que la cadena de mando y jerárquica vertical, obligan a cada uno de los policías a perder el derecho de la protesta, del reclamo y la participación activa en momentos coyunturales.

Ante estas circunstancias donde en los últimos diez años, la Policía Boliviana, se ha convertido en "líder de manifestaciones sociales", junto con otros actores sociales, respecto a las políticas que tomaron en su momento gobiernos de turno, donde las medidas aplicadas iban en contra no solo de ellos sino de la población en general (como es el caso del impuesto al salario), produciéndose en ese momento el motín suscitado en el Grupo Especial de Seguridad (GES; actualmente Unidad Táctica de Operaciones



Policiales “UTOP”), ha permitido que con esta conducta la policía pueda expresar su indignación contra aquellos que atentan no solo contra ellos sino contra la sociedad en general, siendo una muestra la organización permanente especialmente de la tropa y las esposas de los policías.

Estos factores han ido creando cierto tipo de susceptibilidades por parte de los administradores del Estado de turno, que (a percepción e interpretación del postulante) vieron como un peligro latente y una bola de nieve que pudo ser controlado, promulgaron la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Bolivia N° 101 del 04 de abril de 2011; cuyo objetivo principal es *“regular el Régimen disciplinario de la Policía Boliviana, estableciendo las faltas y sanciones, las autoridades competentes y los respectivos procedimientos, garantizando un proceso disciplinario eficiente, eficaz y respetuoso de los derechos humanos, en resguardo de la dignidad de las servidoras y los servidores públicos policiales”*.

Tomando en cuenta el objetivo primario de esta norma, hace que todo funcionario policial evite o en todo caso se niegue a realizar algún tipo de acción en contra de aquellos que cometen actos ilícitos ya que esta norma más que ayudar o coadyuvar en sus labores, restringen, limitan y condicionan sus tareas que van no solo en perjuicio de la Policía Boliviana, sino de toda la sociedad.

La Policía Boliviana, como toda entidad pública o privada, cuenta con sus propias normas internas que regulan sus acciones que se ajustan a los lineamientos jurídicos de la legalidad. Sin embargo, esta Ley 101 se ha convertido en un instrumento que se encuentra por encima de aquellos manuales y reglamentos que la institución ha desarrollado según sus necesidades y que se inclina más en una norma doctrinaria, principista y sobretodo sancionadora que limita la acción del policía que en algún



momento le podría causar cierto hermetismo de evitar cumplir ciertas acciones por las restricciones y obstáculos que le imponen.

Algunos de estos factores o tal vez aquellos que pueden ser identificados en el transcurso de la investigación, han llevado y motivado al desarrollo de la misma que de por sí ya tiene como limitante la acción del funcionario policial.

Ante todo lo expuesto se formula la siguiente pregunta de investigación.

2. PROBLEMATIZACIÓN

- *¿Cuáles serán los factores jurídicos y las consecuencias sociales que inciden en la aplicación de la ley 101 en las funciones policiales de la Policía Boliviana?*

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS

3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La presente investigación pretende situarse temáticamente dentro del procedimiento civil y constitucional que se ajustan a las normas jurídicas del Estado Plurinacional de Bolivia.

3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación fue desarrollada a partir de la aprobación del perfil de tesis hasta su culminación en el segundo semestre de la gestión 2012 y el primer semestre de la gestión 2013.



3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

El trabajo será realizado en la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, siendo las diferentes unidades policiales y la sociedad civil quienes participen el mencionado estudio.

4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

El presente trabajo de investigación plasmado en el desarrollo de esta tesis tiene una gran importancia pues se aplicaron técnicas y métodos adecuados al análisis jurídico, operacionalizando las variables de estudio, midiendo aquello que se pretende medir, en este caso la incidencia de la Ley 101 en la función policial.

Otro factor importante de la propuesta de tesis, es encontrar aquellos vacíos, vulneraciones y objeciones jurídicas en materia civil y constitucional respecto a la aplicación adecuada de las normas en aquellas entidades que son dependientes del Estado.

5. OBJETIVO DE ESTUDIO

5.1. OBJETIVOS GENERAL

- Realizar un análisis jurídico y las consecuencias relacionados al alcance, limitaciones y restricciones de la aplicación de la Ley 101 y su incidencia en la función policial de la Policía Boliviana.



5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer los contenidos y el alcance de la Ley 101 que se relacionan con las actividades de la Policía Boliviana.
- Analizar la aplicabilidad jurídica y los factores restrictivos de la ley 101 en las actividades policiales.
- Determinar la percepción respecto a la ley 101 por parte de los funcionarios policiales y de la sociedad civil.
- Proponer un anteproyecto de ley de régimen disciplinario de la Policía Boliviana.

6. MARCO DE REFERENCIA

La presente tesis tendrá como parte tentativa de marco de referencia los siguientes aspectos que serán ampliados más profundamente durante la elaboración de la tesis según su necesidad

6.1. MARCO HISTÓRICO

6.1.1. Historia de la Policía Boliviana

Los indicios de autoridad en función policial, aparecen en la Época Precolombina, entre Aymaras y Quechuas. Han llegado hasta nosotros a través de las tradiciones, crónicas y otras referencias de las instituciones aborígenes¹.

¹ HISTORIA DE LA POLICÍA NACIONAL. Datos extraídos del Tomo I y II. Disponible en: <http://www.aviacionboliviana.net/uae/pn/HistPolNal.pdf>



Esos datos dan cuenta de aquellas funciones de gobierno ejercidas por nuestros antepasados, apoyados en la moral, las buenas costumbres, el respeto a la ancianidad, la protección a la niñez y a la invalidez.

Luego, durante la Colonia, se advierte el transplante de la función policial de la Metrópoli a la América por los conquistadores, su actividad durante la etapa colonial y las actividades policiales durante la Guerra de la Independencia y los albores de la República, en que las autoridades se guiaban por mandatos y disposiciones regionales y en algunas circunstancias personales de quiénes estaban a cargo del Virreinato, Audiencia, Gobernación, Corregimiento, etc., sin omitir, claro está, la fuente contenida en los principios de la autoridad de las Ordenanzas Reales de la Monarquía española.

La primera Policía Boliviana aparece algunos meses después de haberse fundado la República por el Mariscal Antonio José de Sucre, su funcionamiento se consolida en la vida del país cuando salen del ámbito departamental para adquirir en 1910 carácter nacional.

6.1.2. Leyes y Normas de la Policía Boliviana

6.1.2.1. EL Régimen Disciplinario².

Es el conjunto de normas que rige el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, tiene su fundamento en la Constitución de la República, leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que a ella se refieran y los obliga al cumplimiento de sus deberes como regla esencial de la conducta policial, tanto dentro como fuera del país.

² LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA BOLIVIANA. Ley 734. 08 de abril de 1984. Gaceta Oficial de Bolivia.



6.2. MARCO CONCEPTUAL

6.2.1. Ley 101

La presente Ley³ tiene por objeto regular el Régimen disciplinario de la Policía Boliviana, estableciendo las faltas y sanciones, las autoridades competentes y los respectivos procedimientos, garantizando un proceso disciplinario eficiente, eficaz y respetuoso de los derechos humanos, en resguardo de la dignidad de las servidoras y los servidores públicos policiales.

La finalidad de la presente Ley es cautelar, proteger y resguardar la ética, la disciplina, el servicio público policial, los intereses e imagen institucional de la Policía Boliviana. La función pública policial deberá sujetarse a los siguientes principios:

- Honor.
- Ética.
- Deber de obediencia.
- Disciplina.
- Autoridad.
- Jerarquía policial.
- Cooperación.
- Lealtad.
- Solidaridad.
- Responsabilidad.
- Secreto profesional.

³ LEY Nº 101. LEY DE 4 DE ABRIL DE 2011. LEY DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA BOLIVIANA. Gaceta Oficial de Bolivia.



La presente Ley se aplica a todas y todos los servidores públicos del servicio activo de la Policía Boliviana, sin distinción de grados o jerarquías, y a las policías y los policías recién egresados de las Unidades Académicas de Pregrado de la Universidad Policial (UNIPOL) o sus similares en el exterior, que aún no hubieran sido incorporados al escalafón.

6.2.2. Función policial⁴

Las características de la función policial se dan en los siguientes aspectos:

- Política de Orden y Seguridad
- Función profesional policial
- Marco doctrinario : Política criminológica del Estado
- Marco legal: Constitución (régimen de libertades y garantías constitucionales)
- Leyes de orden interno. Derecho Penal (derecho estricto)
- Ámbito: Relaciones interpersonales o con las autoridades
- Acción sobre DELITO
- FORMACIÓN DE INDIVIDUOS (Oficiales de Policía)
- Investigación
- Acción de captura individual (detener bajo apercibimiento legal)
- Someter a la justicia
- RESULTADO: Seguridad de las personas o bienes
- Orden publico
- Seguridad Pública

⁴ ESCOBAR, Santiago. Manual práctico de la función policial. Managua. 2005. Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg_publicaciones/Seminario-Nicaragua/Documentos/16-Funcion-militar-policial.pdf



6.3. MARCO TEÓRICO

Se tomará en cuenta aquellas teorías de base jurídica para el desarrollo del análisis de la Ley 101 y de la función policial en concordancia del Estado Plurinacional de Bolivia.

6.4. MARCO JURÍDICO

Se realizará los contrastes jurídicos con la Constitución Política del Estado en actual vigencia, las leyes concordantes de la Policía Boliviana y sus demás disposiciones legales.

7. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN	TÉCNICAS Y UNIDADES DE ANÁLISIS
Variable Independiente LEY 101	CONCEPTUAL Norma encargada de regular la conducta de los servidores públicos y las servidoras públicas en ejercicio de la función policial. OPERACIONAL Entrevista Encuesta Observación Directa	ENTREVISTAS - Jefes oficiales - Oficiales subalternos - Suboficiales y tropa - Personal administrativo policial - Población civil ENCUESTAS - Juristas constitucionalistas y civiles - Jefes oficiales - ENTREVISTAS - ENCUESTAS - OBSERVACIÓN DIRECTA
Variable Dependiente FUNCIÓN POLICIAL	CONCEPTUAL Entidad que se encarga de la preservación del orden y la paz social de un determinado Estado. OPERACIONAL Entrevista Encuesta Observación Directa	ENTREVISTAS - Jefes oficiales - Oficiales subalternos - Suboficiales y tropa - Personal administrativo policial - Población civil ENCUESTAS - Juristas constitucionalistas y civiles - Jefes oficiales - ENTREVISTAS - ENCUESTAS - OBSERVACIÓN DIRECTA



7.1. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

H₁ La Ley 101 interfiere negativamente en las funciones policiales y como consecuencia no permite un adecuado servicio a la sociedad.

H₀ La Ley 101 interfiere positivamente en las funciones policiales y como consecuencia permite un adecuado servicio a la sociedad.

8. MÉTODO Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

8.1. TIPO DE ENFOQUE⁵

El presente trabajo de investigación pretende tener dos tipos de enfoques a lo largo de su ejecución: el enfoque cualitativo y el enfoque cuantitativo.

8.1.1. Enfoque Cuantitativo

Con este tipo de enfoque se pretende que el proceso sea secuencial y probatorio, pues no se quiere brincar o eludir pasos, siendo el orden riguroso aunque en el transcurso de la investigación se puede redefinir algunas fases.

Al utilizar el enfoque cuantitativo, se medirán las variables de estudio mediante procesos estadísticos, aplicando un diseño metodológico con el que se tratará de probar la hipótesis para luego llegar a las conclusiones.

⁵ HERNÁNDEZ, Roberto; FERNÁNDEZ, Carlos y BAPTISTA, Lucio. Metodología de la Investigación. Ed. Mc Graw Hill. Colombia. Cuarta edición. 2007. Pag. 17.



Permitirá la generalización de los resultados obtenidos más ampliamente, permitirá el control de los fenómenos de estudio.

8.1.2. Enfoque Cualitativo

El enfoque cualitativo ayudará en el proceso de investigación en la flexibilidad y análisis emergente de las diferentes etapas del trabajo, siendo su utilidad en realizar un análisis profundo y significativo de los resultados que se obtengan.

8.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación del presente trabajo estará orientada a explorar, explicar y describir las características de la incidencia de la Ley 101 en la función policial.

Al no existir una relación de causa efecto de la variable de estudio, la presente investigación será no experimental de tipo exploratorio, explicativo y descriptivo.

Por tanto, la investigación será de tres tipos: exploratorio porque el tema es nuevo y muy poco abordado; explicativo y descriptivo, pues se pretende explicar y describir los fenómenos de la variable de investigación en las diferentes unidades policiales de la ciudad de La Paz que serán motivo de análisis⁶.

8.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Por las características propias del estudio, el diseño de la investigación será descriptivo – transeccional.

⁶ Ibid. Pag. 101.



8.4. POBLACIÓN

Según Selltiz et. al. (1980) citado por Hernández y colaboradores (2007), indican que una población o universo son un conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones; lo que permite delimitar a los sujetos de la investigación.

Por tanto, el universo estará conformado por las diferentes unidades, organismos y direcciones de la Policía Boliviana.

8.5. MUESTRA

La muestra es un subgrupo de la población; por tanto en la presente investigación estará dirigida a unidades, organismos y direcciones de la Policía Boliviana de la ciudad de La Paz.

En este sentido se ha establecido la muestra no probabilística pues la elección de los sujetos (cualquier unidad, organismo o dirección policial de la ciudad de La Paz) de estudio no depende de la probabilidad sino de las características de la investigación.

Para la determinación de la muestra no probabilística del trabajo de investigación se aplicarán dos métodos: el método informático STATS y la aplicación de la fórmula de la obtención de la muestra.

El método informático STATS se introducirá el número la población total funcionarios policiales de los diferentes organismos, direcciones y unidades policiales de La Paz y será el sistema el que determinará la cantidad de



muestra para la investigación. La aplicación de la fórmula será un proceso de cálculo de la siguiente manera⁷:

$$n = \frac{N.p.q.z^2}{E^2.(N-1) + p.q.z^2}$$

Donde:

- N = cantidad total funcionarios policiales de la ciudad de La Paz.
z = 1.96 (95% de nivel de confianza)
p = probabilidad de éxito 0.90
q = 100 – p (0.10)
E = 0.05 Error relativo máximo esperado

9. TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

9.1. INSTRUMENTOS

Para medir la percepción de la legalidad y funcionalidad de la Ley 101 y de la función policial en los funcionarios policiales de la ciudad de La Paz, se aplicarán los siguientes:

- Cuestionario abierto dirigido a los Jefes oficiales y oficiales subalternos de la Policía Boliviana de la ciudad de La Paz.
- Cuestionario abierto dirigido a Suboficiales, Sargentos, Clases y Personal Administrativo de la Policía Boliviana de la ciudad de La Paz.
- Aplicación de encuestas a juristas especializados y personal civil de la ciudad de La Paz.

⁷ ÁNGELES, Ernesto y MUNCH, Lourdes. Métodos y Técnicas de investigación. México. Limusa. 2010. Pág. 57.



9.2. TÉCNICAS

Las técnicas que se utilizarán en la investigación serán las siguientes:

- El Estudio Piloto, en investigaciones de tipo cuantitativo son utilizados para la validación y la factibilidad de los instrumentos que serán utilizados. En el presente estudio se aplicará esta técnica con el propósito de identificar la percepción tanto de la población civil como policial respecto a la Ley 101 y la función policial para de esta manera realizar una entrevista no formal para obtener algunos datos que sean importantes en el proceso del presente estudio.
- El IAP, que es la investigación acción – participativa, que tiene como finalidad realizar el estudio en un determinado lugar con los sujetos mismos. En nuestro caso se entrará en relación directa con los actores que son: personal civil, personal policial (jefes, oficiales, clases, personal administrativo policial, juristas y población en general).
- El Trabajo de Campo que se aplicará al momento de realizar y aplicar los cuestionarios y las encuestas.
- La Observación, esta técnica se aplicará al momento mismo de entrevistar a los sujetos que intervienen en la investigación.
- El Análisis Comparativo, que servirá para realizar evaluaciones y conclusiones tanto de los diferentes datos obtenidos (a nivel cuantitativo) y la percepción de la ley (a nivel cualitativo).

9.3. PROCEDIMIENTO

La investigación seguirá los siguientes procedimientos para lograr los objetivos del presente estudio (es necesario resaltar que el procedimiento actual es una



propuesta de acciones que en el transcurso de la investigación pueden ser modificadas según el criterio del investigador):

- a. Revisión teórica conceptual, referencial y legal de la variable de estudio.
- b. Elaboración y elección adecuada del proceso metodológico.
- c. Diseño de los instrumentos para la presente evaluación.
- d. Ubicación y detección de los sujetos de estudio (personal policial, personal administrativo policial, juristas especializados y población en general).
- e. Estudio piloto.
- f. Aplicación de los instrumentos.
- g. Interpretación de los datos obtenidos.



SEGUNDA PARTE
DESARROLLO DEL
DISEÑO DE PRUEBA
DE LA TESIS



DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS



INTRODUCCIÓN

Es muy importante que para la conformación de un Estado se busque el bienestar de la Sociedad, a partir del establecimiento de una Soberanía residente en el pueblo y delegada esta para la construcción de la normatividad vigente, se establecen reglas de conducta, que garantizan el desarrollo del Estado en todos sus ámbitos, sea en la convivencia pacífica de sus ciudadanos, o en las relaciones entre los ciudadanos, el Estado y sus diferentes instituciones.

La Policía Boliviana, hoy en día se ha convertido en centro de acciones poco usuales en una unidad de mando vertical, pues las diferentes manifestaciones de motín, el reclamo de derechos laborales y de seguridad jurídica en acciones de procesos disciplinarios, han permitido a la entidad a tener cierto protagonismo en el actual estado de derecho.

En el presente trabajo de Tesis, se analizan justamente los aspectos señalados, desde la perspectiva de la necesidad de ajustar a la Ley 101 que desde diferentes puntos de vista de expertos en el área del derecho civil, ha manifestado su inconstitucionalidad y vulneración de ciertos derechos que la misma Constitución Política del Estado garantiza a todas las personas en general.

La tesis se estructura a partir del diseño de investigación planteando los objetivos, la pregunta de investigación, la metodología adoptada para llegar a comprobar la hipótesis, previa operacionalización de las variables y aplicando instrumentos de medición cuantitativa y cualitativa a funcionarios policiales de la Escuela Superior de Policías.



Además, se realizó una revisión histórica en el Capítulo I, una revisión teórica en el Capítulo II, una revisión jurídica comparada en el Capítulo III y finalmente se llegó a la interpretación de los resultados en el Capítulo IV.

Finalmente se realizaron las conclusiones y recomendaciones considerando la aplicación del anteproyecto de Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.



MARCO HISTORICO



1. BREVE HISTORIA DE LA POLICÍA BOLIVIANA Y SU LEGISLACIÓN

1.1. LA PRIMERA POLICÍA BOLIVIANA 1826 – 1886 SU ALCANCE DEPARTAMENTAL EL MARISCAL SUCRE, FUNDADOR DE LA INSTITUCIÓN

El Mariscal de Ayacucho, don Antonio José de Sucre, nació en la ciudad de Cumaná (Nueva Granada), el 3 de febrero de 1795. Fueron sus progenitores don Vicente Sucre y doña María de Alcalá. Cuando nuestro héroe aún se encontraba en el período de la niñez, fallecieron sus padres, uno después de otro, a causa de una epidemia que se produjo en aquella región.

Anoticiados Bolívar y Sucre de las diferentes opiniones que se estaban debatiendo en el Alto Perú, dispusieron que se organizara una Asamblea de hombres notables, para determinar cuál sería la decisión de la opinión pública.

Efectuada dicha Asamblea, en la sesión del 6 de agosto de 1825, presidida por don José Mariano Serrano, se determinó por mayoría absoluta crear un nuevo Estado Americano, al que se le puso del nombre de República de Bolívar, denominación que fue cambiada por la de REPUBLICA DE BOLIVIA.

Cuando su Primer Presidente, el Libertador Bolívar, se ausentó, transfirió sus poderes al vencedor de Ayacucho Antonio José de Sucre.

Durante su Gobierno, el Presidente Sucre demostró entera generosidad, desinterés y nobleza. Acogía con gran bondad a cuantos solían pedirle favores que no contraríen al derecho y al buen gobierno de la República; prefería controvertir con algunos solicitantes de favores, imponiéndose por la



persuasión, el derecho, la justicia y el respeto que debía tenerse para las autoridades. Por eso se dedicó con verdadero ahínco a la organización y mejora del país y en este empeño nos toca hacer resaltar la organización de la primera Policía de la República, constituyéndose en el creador de esta Institución del orden y de la seguridad nacional.

Las medidas que pensaba ejecutar para hacer un buen gobierno, las meditaba mucho y en más de una ocasión las consultaba con hombres de saber, prefiriendo escuchar los consejos sanos que permitan el progreso de la república. Quiso declinar su mandato, pero el Congreso Nacional le pidió por unanimidad que siguiera gobernando, a lo que accedió sólo por un tiempo limitado, porque había advertido que había disparidad de criterios y descontento que se materializó en el motín militar del 18 de abril de 1828, en el que estuvieron a punto de victimario hiriéndole un brazo con un disparo.

El 1° de agosto de 1828, abandonó el Gobierno para dirigirse al Ecuador y entregó al Congreso Nacional su último mensaje a la Nación, que todos los bolivianos debemos recordar siempre con unción patriótica porque constituye un mandato histórico al manifestar:

"AUN PEDIRÉ OTRO PREMIO A LA NACIÓN: EL DE NO DESTRUIR LA OBRA DE MI CREACIÓN; DE CONSERVAR POR ENTRE TODOS LOS PELIGROS LA INDEPENDENCIA DE BOLIVIA"

1.2. SUCRE EN LA ORGANIZACIÓN DE LA REPUBLICA

Sucre, con criterio sereno y de estadista, inicia la división política del territorio en departamentos, provincias, cantones y parroquias; señalándoles a cada uno, autoridades político-administrativas, a las que les estaba prohibido todo conocimiento judicial. De esta manera, los departamentos estarían mandados



por un jefe civil con el nombre de Prefecto; las provincias, por el Gobernador; los cantones, por el Corregidor y, si en un Cantón hubieran dos parroquias, en cada una de ellas se nombrarían Alcaldes. Los Prefectos y Gobernadores, como Agentes de Gobierno, eran sólo funcionarios del poder civil y político, y la sujeción de su jerarquía era la de Prefecto a Gobierno, Gobernador a Prefecto, Corregidor a Gobernador y Alcalde a Corregidor; los dos primeros nombrados por los cantones mismos y los Alcaldes por su pueblo. Tales son la división política y las autoridades que se asignaban a sus partes constitutivas en conformidad con el D. S. de 23 de enero de 1826.

Complementa este decreto, la orden suprema por la cual los Gobernadores debían velar por que las postas no experimenten retrasos; que las autoridades no falten a sus pueblos, y que sus cortas ausencias sean suplidas por encargados que dejen para resolver las cosas que pudieran ocurrir.

Esta parte de la administración de Sucre nos muestra sin lugar a dudas, que el Gran Mariscal de Ayacucho fue el indiscutible fundador de la República, sin que esto signifique desconocer que el Libertador fue el artífice de su independencia, el Padre de la Patria.

La tarea de organizar un nuevo Estado y darle una legislación que defina las características de la República, fue ardua para Sucre, si se tiene presente que entre sus problemas estaba el de velar por la conservación del orden público y de las garantías de la ciudadanía, donde el peso de un ejército desproporcionado requería de un sistema especial de tratamiento a la intervención de estas fuerzas en su relación con el común de los pobladores a quienes había que sustraer de su dominio y apartar de la influencia de los políticos.



Entre estas medidas, se cuenta la de establecer una Policía que garantice la convivencia de esa sociedad.

1.3. LEY REGLAMENTARIA DE 24 DE JUNIO DE 1826

La partida de nacimiento de la Policía Nacional, con la que se la institucionaliza y se le fijan atribuciones propias y específicas, es dictada por el Gran Mariscal de Ayacucho.

LEY REGLAMENTARIA DE 24 DE JUNIO DE 1826

El Congreso General Constituyente de la República de Bolivia

Ha sancionado y sanciona el siguiente

REGLAMENTO DE POLICÍA

CAPÍTULO 1o. DE LOS INTENDENTES

Artículo.

- 1. Habrá en cada Departamento un Intendente de Policía nombrado por el Gobierno, para cuidar de la tranquilidad, buen orden y comodidad de los habitantes; tendrá su residencia en la capital.*
- 2. El Intendente estará subordinado al Prefecto del Departamento y le sucederá en el mandato en forma accidental, en el caso de vacante o accidentalmente, mientras que el Gobierno le provea como interino o en propiedad.*
- 3. Los Intendentes continuarán en el mando por un tiempo determinado y podrán ser removidos a voluntad y juicio del Gobierno, según exija el mejor servicio de la República.*
- 4. Como han de ser responsables del buen orden interior de las ciudades tendrán a su inmediata disposición un piquete de tropa armada y pagada por el Estado.*
- 5. El Intendente será respetado y puntualmente obedecido por todos, asimismo él ha de ser responsable de los abusos de autoridad y deberá ejecutar*



inmediatamente las penas impuestas por las leyes policiales y bandos de buen gobierno.

6. La dotación del Intendente de Policía, será por hora, un tanto por ciento de la recaudación de la contribución directa de los capitales que correrá a su cargo, observando las leyes e instrucciones que existieran o existan en adelante.

7. Estará también a cargo del Intendente, velar sobre la conservación de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de común utilidad y promover, haciendo presente al Gobierno, la construcción de obras nuevas.

8. Cuidar que en el pueblo y término de su jurisdicción, no se consientan vagos, ni gente alguna sin destino y aplicación de trabajo; haciendo que los de esta clase pasen al servicio de la República donde se les dará ocupación.

9. Si fuesen inútiles para estos destinos o mendigos de profesión, los hará recoger a los hospicios, para que se les mantenga y ejercite según sus fuerzas, sin consentir que anden pidiendo limosna.

10. Perseguirán y prenderán a los inquietos, ladrones y escandalosos que perviertan las costumbres y turben el orden; sin que se entienda que bajo este pretexto haga caso de infundadas dilaciones, no se entrometa a examinar la vida, genio y costumbres domésticas y probadas que no pueden influir en la tranquilidad del bien público o perjuicio de los demás ciudadanos.

11. Podrá arrestar a los que halle delinquiendo infraganti, pero si así en este caso, como en el artículo anterior, entregará los reos al Juez competente en el preciso término de cuarenta y ocho horas.

12. No se permitirá el juego de dados, gallos ni de otros que invite a fraude; tampoco consentirá que en las plazas ni calles, haya juegos que estorben, que dañen a los transeúntes.

13. Cuidará por intermedio de providencias económicas, conforme a las leyes de franquicia y libertad, de que la ciudad esté surtida abundantemente de comestibles de buena calidad, que estén bien conservadas las fuentes públicas.



14. También extenderá su cuidado a que estén bien enlosetadas y desembarazadas las aceras, las veredas empedradas limpias, y alambradas en las calles.

15. Dará cuenta al Prefecto (o al Gobierno por conducto de la Secretaría respectiva) de los abusos que observe en los hospitales, cárceles, hospicios, escuelas y demás establecimientos de beneficencia, sin meterse en ningún caso en la dirección de las casas, ni estorbar a sus administradores.

16. Velará por la conservación de las vacunas, y en caso de manifestarse en la ciudad alguna enfermedad epidémica, dará inmediatamente cuenta al Prefecto, para que tome las medidas correspondientes.

17. Atenderá los bagajes, alojamiento y suministros para que las tropas se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme a la ordenanza y reglamentos; asimismo a que se observe la misma exacta cuenta y razón para los correspondientes abonos.

18. Corregirá con las penas impuestas por las leyes, los robos injurias y faltas livianas, y demás delitos públicos, por los que no se puede formar causa.

19. A los contraventores a sus órdenes, impondrá sanciones, si no tuviera recursos para las obras públicas, las multas son las siguientes: Dos pesos en la primera y cuatro en la segunda vez, duplicando la cantidad en razón a la reincidencias, si fuera persona que no pueda darlos se impondrá dos, cuatro y seis días de arresto, o de servicio a obras públicas.

20. Se expedirá los pasaportes para el interior y para fuera de la República, a excepción de los militares que obtendrán por el Jefe de Armas.

21. Los pasaportes de un Departamento a otro pagará un real y para fuera de la República dos pesos, que son aplicables a los gastos de Policía, los que rehúsen pagar pasaporte serán multados en doble cantidad.

22. El Intendente velará por la conducta y exacto cumplimiento de las obligaciones de los Comisarios, a quienes podrá remover según el servicio y utilidad pública que la demande y por último pertenece al Intendente cuidar por



todos los objetos que le estén encomendados, por las leyes y ordenanzas de Policía, en todo lo que se oponga a la presente instrucción.

CAPÍTULO 2do DE LOS COMISARIOS DE POLICÍA

23. En las capitales de los departamentos habrá tres, ó cuatro comisarios de policía según la necesidad, dotados cada uno con la cantidad de trescientos pesos al año sobre el tesoro público si no hay fondos municipales, y además el uno por ciento sobre la contribución directa de su cuartel que será encargado de recaudar bajo la inspección del Intendente. Los Comisarios dependen del Intendente y serán propuestos por éste al Prefecto del Departamento entre los vecinos honrados y de su satisfacción.

24. La Comisaría será un destino honroso y su buen desempeño recomendará al que los sirva para optar los empleos de cualquiera rango, según la capacidad que ha mostrado en aquel.

25. Las capitales se dividirán en tres o cuatro cuarteles iguales, destinados para cada comisario que ha de vivir precisamente dentro de su cuartel respectivo, situándose en parte que con facilidad y comodidad pueda acudir a él.

26. Para que estos comisarios sean conocidos y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudarse de sus facultades, usarán la divisa de un bastón.

27. Los comisarios tendrán una descripción expresiva y clara de las calles y manzanos del cuartel de su demarcación, como distrito que les está asignado.

28. Han de matricular a todos los vecinos que vivieren en su cuartel, con la expresión individual de sus nombres, estados, empleos, u oficios; número de hijos y sirvientes con sus clases y estados. Para ello especificará cada casa bajo la numeración con que está demarcada.

29. En las que hubiese más de una familia distinguirá estas por pisos y habitaciones; previniéndoles que en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo barrio u otro, deba el vecino darle aviso.

30. Toda persona que llegue a la ciudad tiene la obligación de presentarse al Intendente de policía; y los comisarios notificarán a los vecinos de su cuartel



que en viviendo a sus casas algún huésped nuevo, le den aviso para ponerlo en noticia del Intendente, y para que de él se tome la razón prevenida en los artículos anteriores.

31. Como por la matrícula que deben formar los comisarios adquirirán forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo cuartel, sus empleos y oficios, descubrirán los vagos, mendigos y los niños huérfanos, dando cuenta al Intendente para que los destine.

32. Todo comisario está obligado a rondar por las noches en persona el cuartel y por las calles convenientes.

33. A prima noche acudirán los comisarios a lo del Intendente para tomar órdenes de lo que han de hacer aquella noche: y a la mañana siguiente están obligados a darle cuenta muy particular de todo lo ocurrido para que el Intendente la pase al Prefecto.

34. Si en el acto de recorrer su cuartel ó en otra cualquiera ocasión hallare el comisario algunos delincuentes infraganti dentro de su distrito en otro cualquier podrá prenderlos, dando cuenta al intendente Para que éste ponga al reo a disposición de su Juez en el término de cuarenta y ocho horas.

35. Será del cuidado de los Comisarios que las calles estén barridas en los días que el Intendente designare, y de que las fuentes, mercados y plazas públicas estén limpias, dando cuenta al Intendente de los que necesitare remedio.

36. Los comisarios conocerán de los recursos caseros de amos y criados de su cuartel; además de las demandas civiles que no pasen de cincuenta pesos, y de los negocios criminales y de injurias y faltas leves que no merezcan otra pena que alguna reprensión, o corrección ligera, determinando unas y otras en juicio verbal.

37. Serán los comisarios Jueces de paz ó conciliadores de los vecinos de su cuartel entre cualesquiera personas, y sobre cualesquiera demandas en el monto y forma que hasta aquí se ha ejecutado por los alcaldes, mientras la ley resuelva otra cosa.



38. *Los comisarios han de ser responsables de todos los escándalos y delitos que se cometieren dentro de sus cuarteles, si lo disimularen, abrigaren, ó no dieran cuenta con oportunidad al Intendente.*

39. *No tendrán los comisarios facultad para ingerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos, pues no dando éstos con su manejo ejemplo exterior escandaloso ni ocasionando ruidos visibles a la vecindad, nadie puede intervenir en el examen de juzgaciones.*

40. *Los Comisarios serán despedidos por el Intendente de policía cuando hicieran algún abuso de su empleo; y serán sometidos a las Leyes para su castigo, si contraviniese en algo a ellas, ó a los mismos bandos de la policía.*

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones en Chuquisaca a 23 de Junio de 1826.-

*CASIMIRO OLAÑETA PRESIDENTE - JOSÉ IGNACIO SANJINÉS DIPUTADO
SECRETARIO - MANUEL MOLINA DIPUTADO SECRETARIO.*

*Chuquisaca a 24 de junio de 1826, Ejecútese ANTONIO JOSÉ DE SUCRE por
S.E. Presidente de la República - el Ministro del Interior FACUNDO INFANTES.*

1.4. RATIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado de 6 de noviembre de 1826, sancionada por el Congreso Constituyente, ratificó las medidas administrativas y políticas que había adoptado Sucre, determinando que en el régimen interior de la República, el Gobierno Superior Político Departamental residía en un Prefecto, el provincial en el Gobernador, el de los cantones en el Corregidor, y que en los pueblos cuyo número de habitantes lo exija, por cada mil haya un Juez de Paz, desempeñándose en función concejil. A todos ellos les estaba prohibido el conocimiento judicial; pero, si la tranquilidad pública exigía la aprehensión de algún individuo, éste debía ser puesto a disposición del juez respectivo en el término de 48 horas.



1.5. REFORMAS DE SANTA CRUZ

Luego de haber asumido el Mariscal Santa Cruz la Presidencia de Bolivia puso al servicio de la Nación todo su talento de gobernante, pues al llamado de la opinión pública del país, se consagró por entero a las arduas labores de solucionar los problemas de su administración.

Entre las medidas adoptadas por el Presidente Santa Cruz, corresponde en relieve, al escribirse la Historia de la Policía Nacional, dicta el Reglamento de Policía de 3 de mayo de 1831. Este Reglamento agrupó sus disposiciones con más orden que el de 24 de junio de 1826, en 9 capítulos, uno adicional y 120 artículos, haciéndose conocer en el Capítulo Primero, que trata de las autoridades de Policía, las siguientes disposiciones:

INTENDENTES DE POLICÍA

"Mantener la seguridad de las personas y bienes y la conservación del orden público estará a cargo de los Intendentes en las Capitales de Departamento. En las Provincias serán los Gobernadores los que administren justicia en los casos arriba indicados, y lo propio harán los corregidores en sus respectivos cantones".

"Para que sean obedecidos y respetados por su respectivo gremio, los Intendentes de Policía darán prescripciones reglamentarias con facultades y obligaciones, evitando los abusos y vicios que suelen enervar el progreso de las artes y las industrias".

"Los funcionarios de Policía deberán ser respetados y obedecidos por el público en general, y en casos de abuso de autoridad sufrirán la correspondiente sanción".

"Dichos funcionarios estaban facultados para ejecutar las penas impuestas por el Reglamento policionario y los bandos de buen gobierno y para imponer multas a los que desobedezcan o falten al respeto a la autoridad. Así tenemos que, los



Intendentes y Agentes de Policía aplicaban la sanción de la pena prevista en los artículos 45 y 51 del Código Penal, sin otra diligencia que el mero reconocimiento y justificación de la identidad de la persona objeto de sanción".

"Los Intendentes, Gobernadores y Corregidores velarán la conservación de las obras públicas, de los establecimientos de beneficencia y de común utilidad, debiendo elevar informe al Supremo Gobierno sobre la construcción de nuevas obras de progreso o de sus arreglos y mejoras".

"Asimismo las mencionadas autoridades cuidarán los recursos económicos de la administración pública, de acuerdo con las leyes dispositivas referentes a la franquicia y libertad a efecto de que las ciudades y poblaciones puedan estar surtidas abundantemente de comestibles de buena calidad".

"También deberán estar bien conservadas las fuentes públicas de agua debiendo evitarse el estancamiento de aguas insalubres y mandar se echen los desperdicios a basurales alejados de las poblaciones".

"La vigilancia deberá ser constante y permanente en lo que se relaciona con el comercio de las drogas, de acuerdo con las disposiciones fijadas en los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal, con el fin de proteger la salud de los habitantes, principalmente cuando se sepa que se produjeron enfermedades epidémicas, debiendo del Protomedicato hacer conocer las correspondientes medidas de protección sanitaria".

"Las autoridades deberán asimismo controlar la exactitud de los pesos y medidas. La alteración producida en perjuicio de los compradores, será castigada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 373 del Código Penal".

Los intendentes debían encargarse de asuntos referidos al ornato y salud, división por zonas, censos, domicilio y pasaportes, fondas y mesones, juegos y armas, holgazanes, vagos y mal entretenidos, ebriedad y hurtos rateros.

Por Orden Suprema de 29 de marzo de 1832 se determinó que la gendarmería dejara de pertenecer a la lista militar por ser puramente de elementos de



Policía, pues los gastos ocasionados por aquella, pertenecían al Ministerio Interior, en cuyo presupuesto debían incluirse.

A fin de evitar el espionaje y conservar el orden interior, poniendo a los pueblos a cubierto de las investigaciones y seducciones con que contaban los enemigos de Bolivia, se recomendó a los funcionarios encargados de la alta Policía, a los Intendentes y Comisarios, a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes, que se esmeren en el cumplimiento de sus deberes, y que no permitan que nadie transite por su territorio sin pasaporte, y a los que no se presenten a las autoridades y no manifiesten este documento, especialmente si fueran extranjeros, personas desconocidas o sospechosas, los remitan presos a disposición del Prefecto del Departamento (Circular de 18 de enero de 1838).

1.6. CINTA Y MEDALLAS PARA POLICÍAS

El presidente Velasco, proclamado por actas populares, es designado Presidente Provisorio el 22 de febrero de 1839, acto en que debía elegirse como Vice - Presidente a Ballivián, por lo que éste se retira resentido lanzándose en rebelión contra el nuevo estado de cosas, pero es vencido por las fuerzas del orden, debido a que su actitud no recibió apoyo y huye para refugiarse en el Perú.

El 12 de julio de 1839, el Presidente José María Velasco expidió un Decreto Supremo por el cual, al haberse producido la revolución encabezada por el Gral. José Ballivián, se determinó poner sobre las armas a todas las Guardias Nacionales de la República, pues la primera obligación de ellas era conservar el orden interior en los diferentes departamentos de Bolivia, defender la libertad y cooperar al Ejército permanente a fin de conseguir la pacificación del país.



Días más tarde, el 19 del mismo mes de julio de 1839, el gobierno declaró Beneméritos de la Patria a todos los ciudadanos que el día 11 del mencionado mes, defendieron el orden y la fortaleza de Oruro, entre los que se encontraban gendarmes de la Policía, habiéndose hecho reconocimientos honoríficos y económicos.

También se dispuso que los gendarmes de la Policía usaran en el brazo izquierdo un escudo de paño verde, en forma elíptica, con veinticinco líneas de longitud y veinte de latitud, en cuya circunferencia sería bordado para los Jefes, Oficiales y ciudadanos que hubiesen defendido la Constitución, una leyenda de oro que decía: "Fiel a la Patria y a la Ley"; "Fiel a la Ley", y al reverso decía "Contra el desorden".

1.7. REGLAMENTO DE 1845

El 10 de junio de 1845, el Presidente José Ballivián mandó publicar el Reglamento de Policía que el Congreso le había autorizado por la Ley de 23 de octubre de 1844. Este contenía, entre sus 185 artículos, las siguientes disposiciones importantes:

- *Autoridades Policiales.*
- *Domicilio de domésticos y esclavos.*
- *Pasaportes.*
- *Policía de cárceles.*
- *Delitos contra la Propiedad.*
- *Diversiones Públicas.*
- *Salud Pública.*
- *Comodidad, ornato, limpieza y aseo.*
- *Servicio de seguridad.*



- *Responsabilidad y penas.*
- *Recursos policíarios y su administración.*
- *Pagos.*
- *Reglamento de teatro.*

1.8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1851

El General Manuel Isidoro Belzu, asumió la Presidencia de la República el 15 de agosto de 1850, habiendo aprobado la Convención Nacional, el 20 de septiembre de 1851, la nueva Constitución Política del Estado.

En el capítulo correspondiente de dicha Constitución se determina al tratar del Régimen Interior de la República que en los Departamentos, Provincias y Cantones, habría autoridades encargadas de hacer cumplir las Leyes y los Reglamentos inherentes a las funciones policíales así como que los nombramientos y duración de las mismas se determinarían por el Supremo Gobierno.

Esa Constitución del Estado suprimió los Concejos y los Juntas Municipales, las cuales habían acaparado la mayor parte de las funciones policíales. En consecuencia, el Gobierno expidió el Decreto Supremo de 22 de noviembre de 1851, determinando que los Comisarios Mayores de Policía ejerzan las funciones que los reglamentos pertinentes señalaban para los Intendentes de Policía.

1.9. CREACIÓN DE LA POLICÍA MINERA

A solicitud de los empresarios mineros de Corocoro y para fomentar el trabajo en esa industria se creó una Policía Minera.



Era obligación visitar por lo menos una vez a la semana los lugares de trabajo, resolver las reclamaciones que se hacían contra cualquier persona imponiendo las sanciones establecidas por los reglamentos.

1.10.PRESIDENCIA DE JOSÉ MARÍA LINARES

El 24 de mayo de 1859 se dispuso que el personal de Policía sea adoctrinado en el conocimiento uniforme en sus actividades. El Gobierno dispuso que los Comisarios de Policía se reúnan por lo menos dos veces a la semana en academias presididas por el Jefe Político, en las que se perfeccionarían en el conocimiento del Reglamento de Policía y demás disposiciones que le eran relativas, así como en el conocimiento de las obligaciones de sus cargos y de todo lo concerniente al mejor servicio de la Policía.

1.11.DISTRITOS POLICIALES EN LA CIUDAD

El Dictador Linares cayó el 14 de enero de 1861 como consecuencia de un golpe de estado fraguado por tres de sus Ministros, sus amigos íntimos y más cercanos colaboradores. La Junta de Gobierno conformado por éstos, al tratar los asuntos relacionados con la Policía, ordena el 27 de febrero de 1861 que el ciudadano que estaba desempeñando las funciones de Intendente de Policía, sea reemplazado por el Comandante graduado Cayetano Chirveches, en Corocoro.

Para dar una adecuada organización a la Policía de La Paz, se dispone en fecha 6 de mayo de 1861, que la ciudad sea dividida en dos distritos, uno a cargo del Intendente de Policías y el otro del Primer Comisario; cada distrito de la ciudad atendido por seis Comisarios y 30 hombres que se turnarán en el servicio cada 24 horas.



1.12.COLUMNAS CONSERVADORES DEL ORDEN

Por Orden General de 27 de mayo de 1873, del Ministerio de Guerra, y para conocimiento del Ejército, se instruyó que las columnas de nueva creación con nombre de "Conservadores del Orden" quedasen desde aquella fecha bajo las órdenes del Ministerio de Gobierno, a fin de que consagren sus servicios exclusivamente a objetos de Policía y Seguridad Interior de la ciudad de La Paz, debiendo reconocerse en adelante a la expresada Columna, como cuerpo de Policía dependiente en todo de la autoridad política.

El Gobierno recomendó a las autoridades políticas del Departamento que impartan disposiciones ejecutivas a las Columnas del Orden poniendo en práctica el enunciado siguiente:

"Es deber elemental de las autoridades acudir a la protección de las propiedades y de las personas con el auxilio de la fuerza pública, y que su autoridad deberá expedir autorización al Jefe de la Columna del Orden y a los Agentes en quienes deposite su confianza para que haga uso de las armas después de los requerimientos de Ley, en los casos que sean necesarios y que se han recordado en este mismo oficio".

Finalmente se instruyó a los Jefes de la Columna del Orden que recomienden a los Agentes cautela y circunspección en el empleo de este medio extremo.

En medio de grandes dificultades económicas Tomás Frías continuó la política de su antecesor Adolfo Ballivián, respetuoso de las leyes y de las instituciones.

Para impedir la anarquía que había sufrido Bolivia hasta entonces, presenta ante el Congreso la Ley Orgánica de Conscripción Militar, destinada a organizar las Fuerzas Armadas de la Nación, no como convenía a los caudillos, sino de



acuerdo con los preceptos Constitucionales, para que sea una Institución de garantía que se deba únicamente a la Patria.

1.13.CREACIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DE ANTOFAGASTA

En esa época en que los servicios públicos no contaban con todos los medios de defensa social, las agrupaciones cívicas eran las que se preocupaban de proveer a la comunidad de los elementos necesarios para la defensa de los peligros que pudieran amenazar a la integridad de las vidas y propiedades de los ciudadanos. En el puerto de Antofagasta, a principios de 1871, se produjo un incendio en la pulpería de la empresa salitrera. Gracias a la oportuna intervención de los obreros y directores de esa industria el siniestro pudo ser sofocado. Posteriormente a las 11 de la mañana del día 2 de abril de 1875, se incendió un local de diversiones situado en la calle La Mar, presumiblemente provocado por los fuegos artificiales con que se divertían algunos mineros de Caracoles, en estado de ebriedad.

El incendio tomó las proporciones de una catástrofe ya que redujo a cenizas los inmuebles de una manzana entera, donde había viviendas, negocios grandes y pequeños.

En vista de ello, se estimó necesario precaverse de tamaño peligro naciendo la idea de organizar un Cuerpo de Bomberos. Se realizó una reunión pública, el 4 de abril de 1875 en el teatro, con la asistencia de autoridades, vecinos notables, prestigiosos comerciantes y pueblo en general, que acordaron fundar un Cuerpo de Bomberos. Su organización se verificó a horas 2:30 p.m. bajo la presidencia de don Francisco Errázuris y la colaboración de connotados vecinos.



1.14.LA POLICÍA NACIONAL SE CONSOLIDA EN LA VIDA NACIONAL 1886 -1910; TRASCENDENCIA DE LA LEY REGLAMENTARIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1886

Durante el Gobierno de Gregorio Pacheco se promulgó el 11 de noviembre de 1886 la Ley Reglamentaria de la Policía de Seguridad en IX Capítulos con sesenta y seis Artículos. Es digno de mencionar, por ejemplo, el Artículo 1° que dice:

"La Policía de Seguridad tiene por objeto la conservación del Orden Público, el resguardo de las garantías personales y reales, la prevención de los delitos y faltas, la persecución de los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades que deban juzgarlos".

Superando las anteriores disposiciones, la Ley de referencia hace en su Capítulo II una jerarquización del personal de Policías, muy necesaria para el adecuado ejercicio policial, al determinar en su artículo 4°:

"La Policía de Seguridad se ejercerá respectivamente por los Intendentes, Subprefectos, Comisarios, Corregidores, Celadores y Alcaldes nombrados conforme a la Ley".

La Circular No. 23 de 12 de diciembre de 1886, expedida por el Ministerio de Gobierno a los Prefectos de los Departamentos, manifestaba que la Ley Reglamentaria de Policías de Seguridad satisfizo una de las necesidades más sentidas en nuestras instituciones patrias, por tanto, recomendaba la necesidad de cumplir las siguientes instrucciones desprendidas de ese documento que se pondría en vigencia ese 1° de enero:



"1.- Es atribución de los Intendentes dictar el Reglamento fraterno de su Policía que debe comprender los detalles de procedimientos para llevar a efecto adecuada y convenientemente la ejecución de sus funciones, según las exigencias de las costumbres del lugar.

2.- Se establece la jerarquía y disciplina interna de todos los agentes de policía señalando las penas por faltas que incurrieran en el cumplimiento de sus deberes.

3.- Las penas disciplinarias consistirán en el apercibimiento del culpable, su arresto dentro de los límites reglamentarlos, descuento total o parcial de haber diario o mensual, por vía de multa, y su separación temporal o definitiva del servicio, debiendo hacerse conocer al superior en este último caso para su aprobación".

1.15.LA PRIMERA REVISTA POLICIAL

Es importante destacar que en ese período, el 30 de junio de 1900 aparece la primera "Revista de Policía" editada en el taller Tipolitográfico de la calle Ayacucho N° 21 de la ciudad de La Paz, que con carácter semestral deseaban publicar los miembros de la Institución Policial. Se subtitula Retrospecto General del Movimiento de la Policía de La Paz, durante el Primer Semestre del año 1900. En las 22 páginas de que constaba, contenía los siguientes artículos:

Introducción.- La Policía.- Nuevas Ordenanzas, Presupuesto de la Policía de Seguridad.- Adquisiciones para la Policía.- Valores recogidos por la Acción de la Policía.- Movimientos.- Especies.- Ladrones capturados.- Ladrones rateros.- Detenidos por robos.- Detenidos puestos en libertad por orden de las autoridades judiciales.- Movimiento de pasajeros en el primer semestre de 1900.- Matrícula de Artesanos.



Esta publicación constituye en su conjunto un interesante órgano de información por la relación estadística de las actividades institucionales.

1.16.LA POLICÍA ADQUIERE CARÁCTER NACIONAL 1910 –1964

Hasta aquí las Policías de Seguridad habían funcionado con carácter departamental, bajo el mando directo de los Intendentes de Policía y la supervisión de los Prefectos y Comandantes Generales de los Departamentos respectivos. La Ley Reglamentaria de Policías de 11 de noviembre de 1886 dio con sus preceptos el concepto de una Institución que debía ejercer su potestad de conservar el orden público, en resguardo de las garantías personales y reales, previniendo los delitos y faltas con carácter de uniformidad para toda la República.

1.17.BRIGADAS DE POLICÍA

La Ley de 10 de febrero de 1910 promulgada por el Gobierno de don Eliodoro Villazón, declara de carácter nacional el servicio de Policía de Seguridad, disponiendo que el Poder Ejecutivo proceda a la reorganización de ella sobre un plan uniforme en toda la República, creando Brigadas de Policía en cada Departamento. La importancia de esta Ley radicaba en que su ejecución hizo posible a la Institución alcanzar adelantos cada vez mayores en su organización y actividades sin restringirse a los límites departamentales en que estaba enclaustrada.



1.18.FIN DE UNA PUBLICACIÓN

En Junio de 1911 se editó el último número de la Revista de la Policía de Sucre. Este ejemplar, el N° 20, contenía a manera de adiós, en su página 395, la transcripción de un artículo publicado en el periódico N° 1487 de "La mañana" de Sucre relata el trabajo realizado por el Dr. Ismael Muñoz.

1.19.PLAN PARA LA POLICÍA MONTADA

Con el objeto de resguardar las fronteras de la República, el Inspector General de Policías había presentado un plan de organización de Policías Ambulantes Montadas en las Provincias de los Lípez y Carangas sobre la base de los servicios policíacos existentes.

1.20.POLICÍA FRONTERIZA

El 4 de enero de 1919 se elaboró el Convenio sobre Policía Fronteriza que fue firmado en Buenos Aires por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en aquella capital, Doctor Plácido Sánchez y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Bolivia concurrió al Convenio de Policía Internacional celebrado en Buenos Aires el 29 de febrero de 1920, conjuntamente con la Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, estrechando aún más las vinculaciones entre las respectivas policías y en el que se acordaron procedimientos para la defensa social.

El representante de Bolivia fue el Doctor Juan Z. Salinas Lozada, que participó en las discusiones realizadas en el Departamento Central de la Policía entre los días 20 y 28 de febrero, acordándose estipulaciones y conclusiones referentes a: Las informaciones mutuas.- Clasificación de las personas.- De los datos



personales.- Del archivo internacional.- De la comunicación de salida o expulsión.- Cooperación funcionaria.- Cédula o certificado de Identidad.- De la reserva de antecedentes personales.- Leyes y Reglamentos de cada país.- Contenido importancia del convenio de 1905.- De los Jefes de Policía.- Reglamentos de permisos de ingreso a Bolivia.- De los permisos.- Procedimiento.- Requisito de Pasaporte al exterior.- Clasificación.- Salvoconductos.- Pasaportes Diplomáticos.- De la visación.- Control de inmigración.- Reglamento sobre el impuesto nominado ingreso a Bolivia.- Nacionalidad y ciudadanía.- De los bolivianos de origen.- De los naturalizados.- De la pérdida de la nacionalidad.- De la mujer boliviana y de la extranjera.- Legalización de documentos.- Normas legales y atribuciones de la Dirección General de Turismo.- De los Turistas.- De las agencias y empresas de viaje.- De los hoteles, bares, etc.- Relación de documentos y requisitos que debían llevarse en los distintos trámites ante el Ministerio de Inmigración.- Prohibición de ingreso al país.- Ley de residencia.- El asilo.- Control de la emigración.- Sus fundamentos.- Normas jurídicas.- Pasaportes.- Braceros.

1.21.CREACIÓN DE LA ESCUELA DE POLICÍAS

Durante el período Presidencial del Dr. Bautista Saavedra, mediante Decreto Supremo de 20 de diciembre de 1923, se dispuso la creación de una Escuela de Policías, de manera que pudiera funcionar en cada ciudad, con destino a la instrucción y educación de alumnos, para el servicio de las Policías de la República. Sostenía el Decreto que era de necesidad impostergable dar una base técnica y profesional a los funcionarios de Policía, para que puedan desenvolverse en su noble misión con eficacia, dentro del grado cultural que había alcanzado la República. Decía que se creaba en la ciudad de La Paz una Escuela de Policías que comenzaría a funcionar desde el año siguiente, teniendo por objeto instruir y educar convenientemente a elementos destinados al servicio general de la República. Dicho Decreto Supremo contenía principios



para preparar alumnos, en las siguientes carreras de Policía: a) Oficiales y Suboficiales de Gendarmería; b) Agentes de Policía propiamente dichos; c) Agentes de Investigación y Pesquisa. d) Comisarios de Policía. Venciendo las materias respectivas, debían ser declarados profesionales con carácter nacional.

Como requisitos se debían cumplir los siguientes: a) Tener 19 años de edad y no exceder de 25 b) Saber leer y escribir correctamente c) Poseer las cuatro operaciones de aritmética d) Hablar con propiedad el idioma nacional e) No haber sido procesado criminalmente y tener buenos antecedentes; que acrediten con su libreta de conscripción los que hubiesen prestado el servicio militar y los demás con certificados de personas o instituciones que merezcan crédito f) Ser declarados aptos para el servicio militar. g) Medir por lo menos 1.70 m. de estatura.

1.22. REGLAMENTO DE POLICÍAS DE 1926

Durante el período presidencial del Doctor Hernando Siles, por Resolución Suprema de 7 de julio de 1926, fue aprobado el Plan de Organización de las Policías del País, así como su Reglamento Interno. Redactados éstos por el señor J. Dióscoro Arroyo, que había sido designado Subdirector de la Escuela Nacional de Policías en creación, se dispuso su impresión por cuenta del Estado. Luego de esto se procedió a la organización parcial de las Policías, comenzando por la ciudad de La Paz, para seguir con las de todas las capitales departamentales, a cuyo fin el personal de la Escuela debió trasladarse por el término que el Ministerio fijó para cada Departamento.

REGLAMENTO INTERNO PARA LA POLICÍA DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO TÍTULO I.- Disciplina y condiciones que hacen al Agente Ode Policía.



TÍTULO II.- Reglas sobre jurisdicción y competencia Policial.

TÍTULO III.- Conocimiento de los hechos.

CAPÍTULO SEGUNDO TÍTULO I.- Organización del Departamento Central de Policía -Jefatura. -Sección de Informaciones. -Inspección de Policía. –Sección de Investigaciones. -Gabinete de Identificación.

TÍTULO II.- De los Jefes de Policía.

TÍTULO III.- Atribuciones del Jefe de Policía.

TÍTULO IV.- Atribuciones del Sub Jefe Secretario de Policía.

TÍTULO V.- Atribuciones del Comisario de Ordenes.

TÍTULO VI.- Atribuciones del Comisario Inspector General.

TÍTULO VII.- Sección de Investigaciones.

TÍTULO VIII.- Servicio Interno de la Comisaría de Investigaciones.

TÍTULO IX.- Sección de Identificación.

CAPÍTULO TERCERO TÍTULO I.- Organización de las Comisarías Seccionales.

TÍTULO II.- Atribuciones de los Comisarios de Sección.

TÍTULO III - Atribuciones de los Subcomisarios.

TÍTULO IV.- Atribuciones de los auxiliares.

TÍTULO V.- Deberes de los escribientes.

TÍTULO VI.- Servicio Interno de las Comisarías de Sección.

TÍTULO VII.- Partes de Policía.

TÍTULO VIII.- Parte preventivo.

TÍTULO IX.- Deberes de los Oficiales Inspectores.

TÍTULO X.- Deberes de los Sub Oficiales aspirantes a Inspectores.

TÍTULO XI- Deberes de los aspirantes a Sub Oficiales.

TÍTULO XII.- Distribución de tercios para el servicio de calles.

TÍTULO XIII.- Reglas de conducta para el Agente de Parada.

TÍTULO XIV.- Deberes de los Agentes en General.

CAPÍTULO CUARTO TÍTULO I.- De las Prohibiciones.

TÍTULO II.- Escala Jerárquica Policial.

TÍTULO III.- De las Correcciones Disciplinarias.



TÍTULO IV.- De las Imposiciones de Castigos.

TÍTULO V.- De las licencias.

CAPÍTULO QUINTO TÍTULO I.- Uniforme Policial.

TÍTULO II.- Medallas.

TÍTULO III.- Uso del pito. –

Párrafo 1 °. Llamada al agente más próximo. – Párrafo 2°. Llamada del Oficial.

Inspector. De servicio a un punto de la calle. -Párrafo 3°. Llamada del Oficial.

Inspector. Y Sub-Oficial. De servicio a la comisaría. – Párrafo 4°. Alerta o ronda.

– Párrafo 5°- . Auxilio. – Párrafo 6°. Incendio. – Párrafo 7°. Reunión. – Párrafo

8°. Prohibiciones.

CAPÍTULO SEXTO TÍTULO I.- Faltas de Policía que se castigan con arresto y multa.

TÍTULO II.- Faltas contra el Orden Público.

TÍTULO III.- Faltas contra la Seguridad Personal.

TÍTULO IV.- Faltas contra las Buenas Costumbres.

CAPÍTULO SÉPTIMO TÍTULO I.- De los Carabineros de Policía.

CAPÍTULO OCTAVO TÍTULO I.- Del Cuerpo de Bomberos.

CAPÍTULO NOVENO TÍTULO I.- Disposiciones Transitorias.

1.23.POLICÍA Y COMPAÑÍA RECAUDADORA NACIONAL

Con este objeto el Congreso Nacional sancionó en fecha 3 de abril la Ley que el Poder Ejecutivo promulgó a los 24 días, el 27 de abril de 1928 y que establecía que la Compañía Recaudadora Nacional tendría todas las facultades y jurisdicción que las leyes atribuían a las autoridades recaudadoras, Administradores de Aduanas, otras rentas fiscales y otras de funcionarios reconocidos en ese momento. Dicha Compañía estaba también facultada para organizar un cuerpo ambulante de empleados para la vigilancia de las fronteras



donde estaban destinados los funcionarios de la Policía Nacional de aquella época, con la misión específica de controlar el tránsito de personas y mercaderías que salían y entraban del país, coordinando sus actividades con los funcionarios de las Aduanas. CÉDULAS DE IDENTIDAD. Mediante Decreto Supremo de 12 de abril de 1929, el Gobierno del Dr. Hernando Siles reguló la aplicación legal y práctica de la Cédula de Identidad personal creada el 31 de diciembre de 1927, derogando el inciso a) del artículo 15 de su Decreto Reglamentario.

1.24. CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Hasta entonces el mando de la Policía del país, si bien había sido declarada de carácter nacional, estaba simplemente súper vigilada por un funcionario denominado Inspector General de Policías, que se desempeñaba como Jefe de la Sección del Servicio de Policías del Ministerio de Gobierno. Mediante el Decreto Supremo de 28 de julio de 1930 se creó la Dirección General de Policías de la República dependiente del Ministerio de Gobierno, para que tome a su cargo la instrucción y dirección técnica y administrativa de todas las reparticiones policiales del país. Para ello se dispuso que pasen a depender de su autoridad y mando directo la Inspección General de Policías y todas las Policías de la República, así como la División Nacional de Carabineros.

1.25. GUERRA DEL CHACO - MOVILIZACIÓN DE FUERZAS DE CARABINEROS

El 16 de julio de 1932, el Gobierno presidido por don. Daniel Salamanca tuvo conocimiento de que el resguardo fronterizo entre Bolivia y Paraguay, denominado Mariscal Santa Cruz, a orillas de la laguna "Chuquisaca" fue atacado por una fracción militar de la República del Paraguay. En represalia de



dicha acción de armas, fuerzas bolivianas atacaron el fortín paraguayo Boquerón, cuya posesión constituyó el primer escenario heroico de la Guerra del Chaco, entre Bolivia y Paraguay, durante tres años de contienda. Al conocerse en la sede de Gobierno las acciones de armas producidas en aquellos primeros días de la guerra se inició la movilización del Ejército de Bolivia y, al mismo tiempo, de algunos Cuerpos de Carabineros (hoy Policía Nacional), como fue el caso de los Jefes, Oficiales y tropa del Regimiento de Carabineros Calama, quienes se movilizaron hacia el Chaco. Esa Unidad de Carabineros, al igual que otras análogas movilizadas también en defensa de la Patria, concurrieron a los campos de batalla, demostrando su valentía hasta el glorioso sacrificio de muchos de ellos.

En las páginas de la Historia de la Guerra del Chaco publicadas por el Coronel Aquiles Vergara Vicuña, se citan numerosos nombres de las Unidades de Carabineros, cumpliendo la misión que les asignó el Comando en Jefe del Ejército Nacional, estando adiestradas para toda clase de contiendas inclusive las mismas acciones de fuego.

Producida la movilización hacia el Chaco de las Unidades de Carabineros, el Tcnl. de Carabineros, José Daniel Soria Rodríguez, Benemérito de la Patria, héroe de Boquerón y posteriormente, ya en tiempo de paz, Comandante del Regimiento La Paz 2° de Carabineros, conocedor de estos hechos porque los ha vivido, nos hizo saber en un comentario publicado en la Revista de la Policía Boliviana N° 181, página 6: "...que una fracción de Carabineros comandada por el Mayor Tulio Aguirre, tenía en sus filas a los Oficiales Ascarrunz, Rivera, Ledezma, Aguilar Miranda y muchos otros que hoy ostentan las insignias de Jefes del Ejército Nacional, en razón de los lauros que obtuvieron en las acciones de armas de la Guerra del Chaco". "El Teniente de tránsito Casto Montañó Méndez, que había ingresado al Cuerpo de Carabineros en 1931, fue uno de los Oficiales de dicha Unidad, conduciendo con valor, inteligencia y



heroísmo a sus hombres fue protagonista, conjuntamente con sus subalternos de acciones de armas valientes producidas en los fortines Castillo, Yujra y Boquerón". "El Teniente Montaña y algunos de sus soldados que salvaron sus vidas en la epopeya de Boquerón". "En las voluminosas páginas de la Historia de la Guerra del Chaco, publicadas por el Coronel de artillería de Chile, Aquiles Vergara Vicuña, se encuentran relatadas varias de las acciones de armas protagonizadas por las Unidades formadas sobre la base de los Regimientos de Carabineros de la Policía Boliviana".

1.26.RECLUTAMIENTO DE CARABINEROS

En esas circunstancias se produjo una extensa y alarmante sublevación indígena.

Consiguientemente resultó obstaculizada la movilización de los contingentes de reservistas que debían ser trasladados al frente, para la defensa nacional del Chaco. Como consecuencia, el Presidente de la República don Daniel Salamanca y su Gabinete Ministerial, integrado por los señores Joaquín Espada, Zacarías Benavides, Carlos Calvo, Rafael de Ugarte, José Salinas y José Manuel Sainz, expidieron el 11 de enero de 1934 un Decreto Supremo por el cual se autorizó el reclutamiento de los Carabineros voluntarios no comprendidos dentro los llamamientos militares, hasta el número de ochocientas plazas, con el objeto de reforzar la fuerza existente de Carabineros, para atender a las necesidades impuestas por el movimiento indígena que abarcaba la provincia paceña de Achacachi. Se dispuso que los reclutas fuesen divididos en dos fracciones una de las cuales tenía que trasladarse al Chaco, y la otra a las provincias alzadas con un contingente de sólo 80 reservistas, comandado por el Coronel José González Portal. Los gastos debían cargarse al Presupuesto extraordinario de Guerra.



1.27. ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS

El funcionario de la Policía de La Paz, don Víctor Manuel del Castillo había presentado una propuesta al Ministro de Gobierno para ejercer las funciones de asesor técnico de esa Policía, y para dirigir e instruir la organización de los servicios de identificación de las demás brigadas policiales. Conocida por el Gobierno la mencionada propuesta, fue aceptada por Resolución de 27 de marzo de 1935, considerando que el indicado ciudadano estaba cumpliendo en forma honoraria las funciones desde las que orientaba la realización de los deberes que incumbían a la Policía Judicial, organizando a la vez, el servicio de identificación, siendo necesario mantener dichas funciones hasta conseguir el arraigo de un sistema permanente y la tecnificación de Policías especiales en investigaciones bajo su dirección. Se le encomendó que desempeñe las funciones de Asesoría Técnica en la Brigada Departamental de La Paz, efectuando a la vez la organización de las Divisiones de Investigaciones de las demás capitales de Departamento, con sujeción a las siguientes cláusulas:

"...Dirigir técnicamente la Policía Judicial, facilitando su Gabinete y Laboratorio Judicial, para conseguir que el Departamento de Investigaciones de La Paz establezca un sistema definitivo de identificación, en el cual se tenga elementos aptos para dichos servicios".

1.28. GOBIERNOS DEL CNL. DAVID TORO RUILOVA

Su preocupación por reorganizar la Institución Policial, lo sitúa entre los hombres de Gobierno que más reconocimiento ha merecido de los policías bolivianos; al unificar la función policial, logró que nuestro país cuente con una Policía integral.



Otro paso, no menos trascendental, fue el Decreto Supremo de 26 de febrero de 1937, que dispuso la fundación de la "Escuela Nacional de Policías"; destinada a profesionalizar el servicio policial.

1.29.LOS PRIMEROS EGRESADOS DE LA ESCUELA DE POLICÍAS

El 9 de enero de 1940, en una sencilla ceremonia llevada a cabo en 1a Escuela Nacional de Policías en la calle Loayza, por orden del Excelentísimo señor Presidente de la República Gral. Enrique Peñaranda del Castillo y con asentimiento del señor Ministro de Gobierno, Gral. Demetrio Ramos, el Director General de Policías Cnl. Luis Gamarra, declara egresados a los Cadetes del Primer Curso Técnico, quienes son ascendidos al grado de Subtenientes en virtud de la Orden General de 20 de diciembre de 1939, recibiendo de manos de las indicadas autoridades los títulos profesionales y las insignias de sus grados.

1.30.LEY ORGÁNICA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1949

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Carabineros, cada vez más compenetrados de sus derechos y obligaciones, buscan perfeccionar su Institución, por lo que en vista de que se logró enviar oportunamente al Congreso Nacional el Proyecto de Ley de Organización Policial y de Carabineros que había redactado la Comisión Codificadora Nacional de Legislación Policial, se obtuvo su vigencia con cargo de aprobación legislativa, el 30 de diciembre de 1949, mediante un Decreto Supremo dictado por el Presidente Constitucional de la República Dr. Mamerto Urriolagoitia. Esta Ley de Organización Policial y de Carabineros, es la primera que fisionomiza claramente a la Policía de nuestro país. En sus trece Títulos y 205 artículos, se ocupa de la organización y objetivos de la Institución



Policial, determinando que su misión fundamental es garantizar y conservar el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes de acuerdo con la Constitución y las Leyes; establece que el Presidente de la República es su Jefe Supremo e imparte sus órdenes por órgano del Ministerio de Gobierno y de la Dirección General de Policías y Carabineros; le asigna carácter castrense con estructura similar a la del Ejército, expresando que contará en sus filas con Infantería, Caballería y Unidades Motorizadas, para que según los casos pueda ser empleada en el servicio de guarnición.

Como Institución Pública del Estado debía organizarse así: 1.- Dirección General de Policías y Carabineros. 2.- Subdirección de Policías y Carabineros. 3.- Inspección General de Policías y Carabineros. 4.- Brigada Departamental de Policías y Carabineros. 5.- Regimientos de Carabineros. 6.- Intendencias Provinciales. 7.- Intendencias Cantonales. 8.- Intendencias Regionales. 9.- Destacamentos Montados de Carabineros. Continúa con la organización de sus dependencias superiores y subalternas y su composición orgánica hasta el nivel de Secciones, dejando para el Reglamento Orgánico lo tocante a las Subsecciones. Indica que la rama civil consta de las siguientes reparticiones: a) Servicio de Investigaciones. b) Servicio de Identificación. c) Gabinetes y Laboratorios Técnicos. Determina que la Policía, además de sus atribuciones generales, cumple funciones específicas relativas a las Policías. 1) Minera. 2) Rural de pesca y caza. 3) Fronteriza. 4) Fluvial y lacustre. 5) Ferroviaria. 6) De Bancos. 7) De Comercio. 8) De Industria. 9) De Comunicaciones. 10) De Caminos. 11) Escolar. 12) De Aeronavegación. 13) De Turismo y otras que pudieran establecerse a medida que lo exijan las necesidades del país.

En las Brigadas Departamentales de Policías y Carabineros reconoce Comandante de Brigada de Carabineros y Jefe de Policía de Seguridad, al segundo Comandante de Brigada de Carabineros y Sub Jefe de Policía de



Seguridad y a los Comandantes de Destacamentos Montados de Carabineros, con una Plana Mayor de carácter administrativo y de apoyo.

Los Regimientos de Carabineros que son la Unidad de la base debía dislocarse en: 1) Comisarías Seccionales. 2) Unidades de Vigilancia. 3) Unidades de Bomberos. 4) Custodia de Cárceles. 5) Unidades Provinciales 6) Unidades Cantonales. 7) Intendencias Regionales. 8) Destacamentos Montados de Carabineros. La rama Civil en la División de Investigaciones, en: 1) Jefatura. 2) Sub Jefatura. 3) Sección Secretaría. 4) Sección Informaciones del Personal. 5) Sección de Delitos contra la Propiedad y Bienes. 6) Sección de Vigilancia Preventiva. 7) Sección Identificación y Extranjería. 8) Gabinete de Policía. 9) Orden Social y Político. El Título IV, trata de la jerarquía policial que se define por el grado conferido mediante título adquirido de por vida, y que puede perderse sólo por sentencia ejecutoriada pronunciada por autoridad competente por delitos cometidos.

1.31.NUEVA LEY ORGÁNICA, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1950

Como era, a fin de legalizar la anterior ley orgánica de policías y carabineros de Bolivia, el 14 de noviembre de 1950, que había sido sancionada por el Honorable Congreso Nacional el 8 del mismo mes y año. En esta Ley ahora sólo se declara, que es una Institución de defensa social organizada militarmente con el principal fin de defender el orden público, la Constitución y las Leyes del país.

Reconoce también al Presidente como el Jefe Supremo que dirige la Institución por intermedio del Ministerio de Gobierno, prohibiendo que sus miembros, so pena de destitución, pertenezcan a logias, partidos políticos y organizaciones



secretas. Al referirse a su organización y funciones, lo hace en la misma forma que en la anterior Ley, con el aditamento en los títulos de: "Policías y Carabineros de Bolivia", y agregando a sus organismos los Institutos de enseñanza, a las Jefaturas de Fronteras de Policías y Carabineros de Bolivia y los Retenes, Puestos y Patrullas.

1.32.REGLAMENTO DE 14 DE FEBRERO DE 1951

En atención a que el Estatuto Orgánico de Policías y Carabineros de noviembre de 1950 requería una inmediata articulación, y a que el Ejecutivo había recogido de las fuentes de experiencia, los cuerpos técnicos y funcionales de la Institución, la información necesaria, el Presidente Urrolagoitia completa las disposiciones normativas policiales mediante el Decreto Supremo N° 02398-3, Reglamentario de la Ley Orgánica de Policías y Carabineros de 14 de febrero de 1951, constituido por 331 artículos distribuidos en X Capítulos. 9 de abril de 1952. Los apetitos de poder por parte de algunos ministros de esa Junta Militar de Gobierno eran evidentes, tanto que el Ministro de Gobierno, General Antonio Seleme, aprovechó de su mando sobre las tropas de Carabineros para montar paulatinamente una maquinaria de Jefes y Oficiales que retornando a las filas de Carabineros podían servirle para sus propósitos; abriendo de esta manera las compuertas de la revolución del 9 de abril de 1952.

En la madrugada de ese día las tropas de Carabineros ocuparon lugares estratégicos de la ciudad de La Paz, aunque ninguno de los Oficiales y tropa sabía cuál era la verdadera intención de su despliegue hasta que se trabaron en combate con las fuerzas leales que no se dieron cuenta que eran fuerzas revolucionarias. El Gobierno expulsó a Seleme del Gabinete y se enfrentó con fuerzas del Ejército a los carabineros que habían sido reforzados por civiles y obreros combatiéndose en las calles de La Paz encarnizadamente. Un estado de favorable reacción de los defensores del Gobierno desanimó a Seleme,



quien entregó el mando de la Revolución al Dr. Hernán Siles Zuazo y a Juan Lechín Oquendo. El viernes 11 de abril cambió la situación gracias a que en El Alto los mineros de Milluni tomaron por sorpresa a las tropas parapetados en la Ceja y al internarse en la ciudad se apoderaron de un vagón de ferrocarril cargado de munición y armamento.

Por su parte los revolucionarios que actuaban en la zona del Calvario y Caiconi, tomaron el "Polvorín" (Arsenal del Ejército), con lo que se hicieron dueños de la ciudad, colaborados por los Carabineros. Como consecuencia se firmó en Laja un acuerdo entre el Dr. Siles Zuazo y el General Tórrez Ortiz dándose por terminada la lucha. El costo de la cruenta contienda fue más de 500 vidas, entre las que se contaban las de muchos carabineros y particularmente la del Brigadier Mayor de la Escuela Nacional de Policías, Remberto Tapia Cuellar.

Después del triunfo de la revolución a la que el resto del país se adhirió casi en forma unánime, el Dr. Hernán Siles Zuazo se hizo cargo del Gobierno, designando el primer equipo Ministerial y mandando llamar al Dr. Víctor Paz Estenssoro. Correspondió a Siles Zuazo, entregar la Presidencia de la República al Dr. Víctor Paz Estenssoro en cuanto retornó de Buenos Aires el 16 de abril de 1952, fecha en la que el primer Gabinete renunció, pero el Presidente Paz Estenssoro lo ratificó y le reiteró su confianza.

En el Gabinete provisorio que había formado el Dr. Hernán Siles Zuazo una vez consolidada la Revolución del 9 de abril, el Cnl. de Carabineros Cesar Aliaga Carrasco fue llamado a ocupar la Cartera del Ministerio de Gobierno, Justicia e Inmigración, alto cargo que le fue ratificado por el Presidente Dr. Víctor Paz Estenssoro cuando asumió el mando de la Nación. Este Jefe de la Institución que hasta entonces había estado desempeñando las funciones de Director General de Policías y Carabineros, fue el primer miembro de Carabineros que



llegó a ocupar el Ministerio del ramo, correspondiéndole así aumentar un galardón más a su brillante carrera profesional de Policía.

1.33.LEY ORGÁNICA DE 1962

El Congreso Nacional sancionó la Ley Orgánica de la Policía Nacional en fecha 18 de diciembre de 1961, habiendo sido promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de febrero de 1962.

1.34.RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y POLICÍA NACIONAL

El Presidente Paz Estenssoro, promulgó, mediante Ley de 4 de agosto de 1961, la Constitución Política del Estado aprobada y sancionada por el Honorable Congreso Nacional Extraordinario, de la que extractamos las siguientes partes: El art. 208, la define como una Institución que cumple la totalidad de la función policial, encargada esencialmente de la conservación del orden público y defensa de la sociedad mediante sus organismos técnicos conforme a sus atribuciones legales. Luego, declara que la Policía depende del Presidente de la República, quien imparte sus órdenes por medio del Ministerio de Gobierno y en lo técnico por intermedio del Comandante General.

El art. 210. Dispone que para ser designado Comandante General, se requiere además de las condiciones señaladas por Ley, ser boliviano de nacimiento; su nombramiento corresponde al Presidente de la República y durara en sus funciones mientras cuente con su confianza. Como ha debido observarse, la Constitución Política del Estado de 1961, consideró a la Policía como una Institución esencialmente defensora de la sociedad y del orden público, la misma que dependía del Presidente de la República. Este hecho tiene un



trascendental significado ya que su status jurídico estaba respaldado por la Carta Magna.

Igualmente, en el Gobierno del Dr. Víctor Paz Estenssoro, por Ley N°153, de 9 de enero de 1962, se promulga la Ley Orgánica de la Policía Nacional, cuya estructura es la siguiente:

ESTRUCTURA DE LA LEY ORGÁNICA TÍTULO I. LA Policía Capítulo I Definición Capítulo II De la Dependencia. TÍTULO II. FINES Y ATRIBUCIONES TÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL. Capítulo I De los Derechos. Capítulo II De las Asignaciones. TÍTULO IV. DE LA ORGANIZACIÓN Capítulo I Generalidades. Capítulo II. Comando Superior. Capítulo III. Comandos de Regiones Policiales. Capítulo IV Comandos de Distritos Policiales. Capítulo V. Regimientos de Policías. Capítulo VI. Comandos Policiales de Fronteras y Zonas Policiales. Capítulo VII. Sub Comandos Policiales de Fronteras y Zonas Policiales. Capítulo VIII. Patrullas y Puestos. TÍTULO V. DEL PERSONAL Capítulo I De la Jerarquía. Capítulo II De las Incorporaciones y retiros. Capítulo III. De los Ascensos. Capítulo IV. De la Comisión Calificadora de Méritos y Antecedentes. Capítulo V. De los Destinos. Capítulo VI De las Disponibilidades. TÍTULO VI. DE LOS INSTITUTOS PROFESIONALES. TÍTULO VII. DE LOS JUECES DE POLICÍA. TÍTULO VIII. DE LOS CONSEJOS DISCIPLINARIOS. TÍTULO IX. DE LAS VACANCIAS Y LICENCIAS. TÍTULO X. DE LAS CONDECORACIONES. TÍTULO XI. DE LA VINCULACIÓN INTERNACIONAL TÍTULO XII. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.

Se hace necesario hacer hincapié, en que los Capítulos III y IV del TÍTULO IV, referente a los Comandos de Región y Distritos Policiales, no se cumplieron por considerárselos impracticables, ya que al haberse establecido tres Comandos de Regiones Policiales, N° 1, con asiento en Oruro para dirigir los Departamentos de La Paz y Potosí de la zona altiplánica; N°2 con asiento en la



ciudad de Sucre para atender los Departamentos de Cochabamba y Tarija de la zona de los valles, y N° 3 con asiento en Trinidad para atender los distritos de Santa Cruz y Pando, se estimó que eran inconvenientes por las enormes distancias que separaban a la capital del Departamento con la ciudad asiento de la Región; este hecho disminuyó en sumo grado los alcances de la mencionada Ley Orgánica.

En el Capítulo I, del TÍTULO I se define a la Policía Boliviana como "Institución del pueblo y para el pueblo, que cumple función de carácter público, esencialmente preventiva y de auxilio, en forma regular y continua para garantizar el normal desenvolvimiento de las actividades sociales. Que esta, asimismo, encargada de la investigación de los delitos y de la sanción de las faltas, infracciones y contravenciones en materia policial."

Además, "es una Institución eminentemente técnica, organizada según los principios de jerarquía y atribuciones funcionales universalmente reconocidas para esta clase de actividades." "Como organización técnica, esta encargada de toda la actividad policial, centralizando bajo una sola dirección y escalafón único las Policías de Seguridad, de Aduanas, Rural, Sanitaria y otras que se crearen, como base para conseguir la unidad y la cohesión necesaria al cumplimiento de las funciones específicas que le asignen las leyes y Reglamentos."

El Capítulo II, declara que "el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Institución, que imparte sus órdenes por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia e Inmigración." Establece además que "la Policía Boliviana depende de su Comandante General, que la dirige por intermedio de sus organismos especializados." En el Capítulo único del TÍTULO 11, se establece que los fines y atribuciones de la Policía son: "Conservar el orden Público; cumplir y ejecutar las órdenes del Gobierno, y de las autoridades competentes, con arreglo a la Constitución y las Leyes: hacer cumplir y ejecutar las órdenes



emanadas del Poder Judicial; resguardar las garantías sociales y la vida, la seguridad, el honor y los bienes de los habitantes de la República; prevenir los delitos y las manifestaciones antisociales de los individuos; investigar los delitos, faltas a infracciones hasta su total esclarecimiento; levantar las primeras diligencias de Policía Judicial y aprehender a los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes; perseguir y detener a los delincuentes infraganti, arrestar a los infractores de la Ley y de la moral, de las buenas costumbres, recuperar los bienes robados y hurtados para su restitución a los legítimos propietarios; intervenir en todos los casos en que sea necesario restablecer el equilibrio en las relaciones humanas y prestar auxilio a quienes lo requieran en casos de siniestros y otros desastres; hacer cumplir las órdenes y leyes, reglamentos y disposiciones de Tránsito Público, cumplir y cooperar en la ejecución de las leyes, reglamentos y disposiciones que se relacionen con casos antisociales y antijurídicos sobre problemas de menores".

Según el TÍTULO VI, Capítulo I, la escala jerárquica del personal de la Policía Boliviana, estaba constituida de la siguiente manera: I. Generales General II. Jefes: Coronel, Teniente Coronel, Mayor III. Oficiales: Capitán, Teniente, Subteniente IV. Aspirantes a Oficiales Brigadier Mayor, Brigadier, Subbrigadier, Cadete V. Clases y Agentes de policía Suboficial Mayor, Suboficial Primero, Suboficial Segundo, Sargento Primero, Sargento Segundo, Cabo, Dragoneantes, Agentes de Policía.

1.35.NOTAS PARA LA HISTORIA RECIENTE

MISIÓN

Constitución Política del Estado. Artículo 215

"La Policía Nacional como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio Nacional. Ejerce la función policial de manera



integral y bajo mando único en conformidad con su Ley Orgánica y las leyes de la República".

VISIÓN

La visión de la Policía Nacional es de una institución líder de servicio, sólida, competente y comprometida con la seguridad interna del país, sustentada en principios doctrinales y valores éticos, que ejerce autoridad y está integrada con la sociedad en un sistema nacional de convivencia y cuenta con recursos humanos, materiales y tecnológicos.

La construcción de ese futuro al que desea llegar la Policía Nacional, prevé que: La institución incentiva y promueve la formación y capacitación permanente de sus efectivos, proporcionándoles diferentes alternativas en niveles básicos, de grado y post grado, de manera continua.

Tiene una estructura integrada con vinculaciones nacionales e internacionales. Implementa actividades de integración e interacción social, para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, preservar el medio ambiente y fortalecer la identidad cultural, en estrecha vinculación con las instituciones públicas, privadas, organizaciones cívicas, sindicales, comunitarias, deportivas, culturales y personas individuales.

La institución dispone de cuadros sólidos en niveles superiores y subalternos, que ejercen sus funciones con profesionalismo y con un alto compromiso con su entorno social.

Se cuenta con una infraestructura adecuada en edificios, laboratorios y equipamiento, que aportan al cumplimiento eficaz de las diferentes funciones y servicios que desarrolla la institución.



Se dispone de recursos económicos y financieros necesarios y suficientes para garantizar un adecuado funcionamiento, dichos recursos provienen del Estado, de la cooperación interinstitucional pública, de entidades no gubernamentales, nacionales e internacionales, como de recursos propios crecientes generados por la institución.

La población civil apoya el accionar de la Policía Nacional a lo largo de todo el país.

Se desarrollan fructíferas relaciones con instituciones similares de otros países con intercambios y cooperación mutua relevantes.

*LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES*

Art. 8o. La Policía Nacional es una institución técnico-científica, organizada según los principios de administración, integración de funciones, jerarquía y atribuciones propias para esta clase de actividades.

Art. 9o. Para el cumplimiento de sus funciones la Policía Nacional está organizada de la siguiente manera:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ORGANISMOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL

COMANDO GENERAL

SUBCOMANDO GENERAL

INSPECTORÍA GENERAL

ORGANISMO DISCIPLINARIO

TRIBUNAL DISCIPLINARIO SUPERIOR

ORGANISMOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO

- DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL

- DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA

- DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y OPERACIONES



- DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA
 - DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS TÉCNICOS AUXILIARES
 - DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL
 - DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL
 - DIRECCIÓN NACIONAL DE INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA
 - DIRECCIÓN NACIONAL DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO
 - DIRECCIÓN DE LA OFICINA CENTRAL NACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL)
- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
- *Mutual de Seguros del Policía*
 - *Consejo Nacional de Vivienda Policial*
 - *Centro Nacional de Producción*
- ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA
- ORGANISMOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL
- *Comando Departamental de Policía*
 - *Subcomando Departamental de Policía*
 - *Inspectoría Departamental*
- ORGANISMO DISCIPLINARIO
- Tribunal Disciplinario Departamental*
- ORGANISMOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO
- *Departamento de Personal*
 - *Departamento de Inteligencia*
 - *Departamento de Planeamiento y Operaciones*
 - *Departamento de Administración*
 - *Departamento de Servicios Técnicos Auxiliares*
 - *Departamento de Identificación Personal*
 - *Departamento de Salud y Bienestar Social*
- ORGANISMOS OPERATIVOS
- *Unidades de Orden y Seguridad*



- *Unidades de Tránsito*
- *Unidades de Criminalística y Policía Judicial*
- *Unidades de Policía Aduanera*
- *Juzgados Policiales*
- *Policía Femenina*
- *Unidades de Policía Provincial y Fronteriza*
- *Unidades de Control de Sustancias Peligrosas*

Art. 10mo. El Comando General creará o suprimirá las Unidades de los Organismos Operativos de la Administración desconcentrada, de acuerdo a las necesidades del servicio.

UNIDADES ACTUALES

DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

La Dirección Nacional de Identificación Personal es un organismo técnico especializado, de asesoramiento y apoyo, que presta asistencia técnica especializada a todas las unidades de la Policía Nacional, poderes públicos y organizaciones extra-institucionales que así lo requieran de acuerdo a procedimientos legales, mediante la centralización, clasificación, registro y archivo de fichas dactiloscópicas, fotografías, tarjetas de identificación, certificados de nacimiento, matrimonio, sentencia de divorcio, registro domiciliario que conforman el Banco de Datos. Este servicio eminentemente policial, cuenta con la necesaria garantía de una institución fundamental y permanente para administrar el Banco de Datos en resguardo de los derechos y garantías constitucionales y la reserva que la Ley impone para el registro, archivo y custodia de los documentos personales.

En nuestro país, a partir de 1927, cuando se dictó la Ley de 10 de diciembre, por la que se instituye y crea la Cédula de Identidad Personal, se han dictado diversas normas jurídicas, que reglamentan su obligatoriedad para todos los estantes y habitantes de la República mayores de 21 años, ampliándose posteriormente en favor de los ciudadanos extranjeros.



En 1955 se organiza el Servicio Nacional de Identificación Personal sobre la base de los Gabinetes Departamentales, Provinciales y Fronterizos de Identificación, dependientes de las Brigadas de Policías y Carabineros de Bolivia, reglamentando al mismo tiempo la organización, atribuciones y procedimiento legal del Servicio Nacional de Identificación Personal.

Tanto la Ley de 10 de diciembre de 1927 como los sucesivos Decretos Supremos emergentes de ella, fueron incorporados en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Los Decretos Supremos de 16 de septiembre y 29 de diciembre de 1955, organizan y reglamentan el Servicio Nacional de Identificación Personal y del Archivo Central de Antecedentes penales y policíarios, dependientes de la Policía Nacional.

Desde el 10 de diciembre de 1927, se enriqueció y estructuró el Servicio Nacional de Identificación Personal a nivel nacional, estableciéndose sistemas, archivos, gabinetes y oficinas especializadas, que junto a la experiencia y capacitación técnico-científica, tanto a nivel nacional como internacional, le permiten a la Policía Nacional ejercer una de sus funciones más tradicionales y de mayor responsabilidad del quehacer policial.



MARCO JURÍDICO



2. LEGISLACIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y POLICÍA BOLIVIANA

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

TÍTULO VII

FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO SEGUNDO

POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 251.

I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

2.2. LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA BOLIVIANA

REGLAMENTO 1986

Resolución Suprema No. 201865 de 2 de diciembre de 1986

Art. 9 constituye falta toda violación a los reglamentos y ordenes relativas al servicio policía

Art. 27 se encuentran bajo jurisdicción los Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases y Policial del servicio activo y pasivo.

Art. 28 Los TD son competentes para conocer faltas, no hechos que constituyen delitos los mismos que deben ser puestos a disposición de la justicia Ordinaria.



Capitulo II, Faltas leves 10 incisos

Capitulo III, Faltas Graves Inciso "A" Inciso "B", Inciso "C" e Inciso "D". Título II, de las Sanciones, La finalidad, Clasificación de las sanciones

Capitulo II, de la aplicación de las Sanciones por faltas leves.

Llamada de atención simple, severa, severa en reunión de oficiales y arresto de uno a ocho días.

Capitulo II, de la aplicación por las faltas graves, Inciso "A" arresto de 15 a 30 días, Inciso "B" Perdida de antigüedad de uno a dos años y pase a la disponibilidad de la letra "B".

Inciso "C" Separación temporal del Servicio con pérdida de antigüedad, sin goce de haberes de uno a dos años.

Inciso "D" baja definitiva de la institución sin derecho a reincorporación.

Capitulo III

Agravantes y atenuantes

Título IV, del Procedimiento, Capítulo I, Objeto de iniciación del proceso.

Art. 30 la investigación se inicia a) denuncia; b) Querrela de parte; c) de Oficio; d) por partes, informes y publicaciones por medios de comunicación social de autor responsable y fehacientemente identificado.

Art. 32. Las autoridades superiores que asuman conocimiento de un hecho dispondrán la formación de los tribunales disciplinarios sumariantes.

Capítulo II, de las Citaciones y Notificaciones.

Art. 34. El Tribunal Sumariante citara al encausado en el término de 24 horas de dictado la providencia pertinente.

Art. 35. El denunciado debe presentarse en el término de 24 horas en la misma jurisdicción y en tres días de otra jurisdicción.

Capitulo III

De la instructiva e indagatoria.

Art. 38. Las declaraciones instructivas e informativas en presencia del Presidente, fiscal y un Vocal.

Art. 39 si se niega a declarar se presume su culpabilidad.



Capítulo IV, de la Pruebas.

Art. 40. Prueba es la demostración jurídica de la verdad o falsedad de una denuncia.

Art. 41. Recibida la indagatoria se abre término perentorio de prueba cinco días, cargos incluidos y alegatos de partes.

Art. 43. Cumplido el término de prueba se remitirán los obrados al fiscal para su requerimiento en conclusiones que deberá ser evacuado en 24 horas.

Capítulo V, del fallo en el sumario.

Art. 45. Con el requerimiento fiscal, el tribunal sumariante tiene el término de 48 horas para que en reunión de sala plena se emita el auto correspondiente:

- a) auto de sobreseimiento;
- b) auto de tipificación de falta leve;
- c) auto inicial de procesamiento por falta grave;
- d) auto de tipificación de delito.

Título V, de los Tribunales, Capítulo I, de la Organización y Composición.

Art. 51 Tribunal de Honor:

Presidente Sub Comandante

Fiscal Inspector

Dos Vocales Miembros del Estado Mayor

Auditor Cnl. DESP. Abogado

Secretario Asesor Jurídico

Art. 52. Tribunal Disciplinario Superior

Presidente General de Servicio Activo

Fiscal Coronel o teniente Coronel

Auditor Jefe u Oficial Abogado

Tres Vocales Coroneles más antiguos

Secretario Jefe u Oficial Abogado

Art. 53 Tribunales Disciplinarios Departamentales

Presidente Coronel o Teniente Coronel

Fiscal Un Jefe



Auditor Jefe u Oficial Abogado

Tres Vocales Coroneles más antiguos

Secretario Oficial

Art. 54 Tribunal Sumariante

Presidente Su Comandante de la Unidad

Fiscal Jefe de Personal

Un Vocal Un Jefe u Oficial más antiguo de la Unidad

Secretario Asesor Jurídico.

Título VI, Disposiciones Especiales

Art. 59. El Comandante General Podrá dar de baja definitiva por resolución expresa definitiva a los miembros de la Policía en los siguientes casos:

- a) Sea autor o esté involucrado en delitos flagrantes
- b) Cuando el Tribunal Sumariante califique como delito
- c) Por deserción comprobada

Art. 61. La acción para sancionar prescribe a los doce meses de cometido el hecho.

Art. 62. El fallo de los Tribunales Disciplinarios es independiente de las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios.

Art. 66. Los tribunales disciplinarios podrán procesar por faltas y conductas que no se encuentran comprendidas en el presente reglamento, basándose en casos similares por analogía o jurisprudencia.

REGLAMENTO 1990

Resolución Suprema No. 207801 de fecha 23 de julio de 1990

Similar

Art. 1 se consideran faltas disciplinarias todas las acciones u omisiones previstas y sancionadas en el presente reglamento y que nos constituyen delitos.

Capítulo II, Faltas Leves 20 incisos

Capítulo III, Faltas Graves Inciso "A", Inciso "B", Inciso "C" e Inciso "D"



Capítulo V, de las Sanciones.

Art. 9. Las Sanciones se clasifican en:

- a) Llamada de atención simple
- b) Llamada de atención severa
- c) Por Orden del Día para Clases y Policías
- d) Arresto
- e) Perdida de antigüedad de uno a dos años y pase a la Disponibilidad de la Letra B
- f) Retiro temporal del servicio de seis meses a un año, con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes
- g) Retiro temporal de uno a dos años, con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes
- h) Retiro indefinido por estar sometido a proceso penal en la justicia ordinaria
- i) Baja o retiro definitivo de la institución sin derecho a reincorporación.

Capítulo VI, de la Aplicación de las Sanciones por Faltas Leves

Art. 10. Faltas comprendidas en el Art. 3 en los numerales 1 al 20, sancionadas con:

I. Para Generales:

- a) Llamada de Atención Formal
- b) Arresto Domiciliario de 1 a 3 días

Art. 11. Para JJ.OO.CC.PP. En las faltas comprendidas en el Art. 3, Numerales del 1 al 20 sancionados con:

- a) Llamada de atención simple
- b) Llamada de atención severa en reunión de Oficiales
- c) Llamada de Atención Severa por Orden del día para SS.CC.PP.
- d) Arresto de 1 a 8 días en la Unidad

Capítulo VII, Aplicación de las Sanciones por Faltas Graves

Art. 17. Para el grado de Generales

- a) El que incurriere en las faltas incurias en el Art. 4:



Incisos A, B, C serán pasibles a pasar a la situación de disponibilidad de la letra B.

b) El que incurriere en las faltas incursas en el Art. 4:

Incisos D y E, sanción de baja definitiva.

Título II, organización, Jurisdicción y Competencia.

Art. 27. Tribunal de Honor

Presidente Sub Comandante General

Fiscal Inspector General

Dos vocales Miembros del Estado Mayor

Auditor Cnl. DESP. Abogado

Secretario Asesor Jurídico.

Art. 28. Tribunal Disciplinario Superior:

Presidente General (servicio activo).

Fiscal Coronel DESP (Abogado).

Cuatro Vocales Titulares Coroneles DESP.

Dos Vocales Suplentes Coroneles DESP.

Auditor Coronel DESP (Abogado).

Secretario Jefe u Oficial (Abogado).

Oficial de Diligencias Clase o Policía.

Art. 29. Tribunales Disciplinarios Departamentales:

Presidente Coronel DESP.

Fiscal Coronel o Teniente Coronel (Abogado).

Cuatro Vocales Titulares Coroneles o teniente Coroneles.

Dos Vocales Suplentes Coroneles o Teniente Coroneles.

Auditor Coronel o Teniente Coronel (Abogado).

Secretario Oficial Abogado

Oficial de Diligencias Clase o Policía.

Art. 30. Tribunales Disciplinarios Sumariantes:

Presidente Subcomandante.

Fiscal Jefe de Personal.



Vocal Jefe U Oficial más antiguo.

Auditor Asesor Jurídico.

Secretario Oficial o Clase.

Oficial de Diligencias Clase o Policía.

Capítulo II, Atribuciones

Art. 31. El Tribunal de Honor será el Organismo disciplinario que juzgara en única instancia a los señores Generales y a los miembros de Tribunal Disciplinario Superior, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Capitulo III, Jurisdicción y Competencia

Art. 37. Jurisdicción es la facultad que la Ley concede a los Tribunales Disciplinarios de la Policía nacional para administrar justicia por faltas determinadas en el presente reglamento.

Título III, Normas de Procedimiento

Capítulo I, Objeto e Iniciación del Proceso

Art. 65. El Objeto de los Procesos Disciplinarios es investigar, tramitar y resolver sobre la conducta del funcionario.

Art. 66. Toda investigación se inicia con conocimiento del Tribunal Sumariante y por las siguientes instancias:

- a) Denuncia.
- b) De Oficio.
- c) Por partes, Informes y publicaciones en medios de comunicación social, de autor responsable y fehacientemente responsable.

Capitulo II, Auto Inicial de Proceso en el Sumario

Art. 74. Será dictado por el Presidente del Tribunal Sumariante.

Capitulo III, Plenario

Art. 105. La Etapa del Plenario es la fase esencial del proceso disciplinario. Se realiza sobre la base del Auto Inicial de Procesamiento, en forma contradictoria, oral, publica y continúa.

Capitulo IX, Conclusiones del Debate en el Plenario



Art. 115. Se establece el término de quince días en la etapa del plenario. Se abrirá un plazo de 48 horas para los alegatos deberá evacuar su requerimiento en conclusiones.

Título IV, Recursos y otras disposiciones

Capítulo I, Recursos Ordinarios - Apelaciones

Capitulo II

Procedimiento.

REGLAMENTO 2003

Resolución Suprema No. 222266 de fecha 9 de febrero de 2004

Introducción

Art. 1 se consideran faltas disciplinarias todas las conductas cometidas por acción u omisión o negligencia que están previstas en el presente reglamento y que no constituyen delito.

Art. 2° No constituyen faltas las conductas que no están establecidas como tales en el presente Reglamento, el Reglamento del Sistema Educativo ni los Reglamentos de Régimen Interno.

Tampoco constituyen, faltas las acciones tipificadas como delitos en el Código Penal y cuyo tratamiento es competencia de la Justicia Ordinaria.

Art. 3° Los derechos, deberes y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, regulan la conducta de todos los miembros de la Policía Nacional, en todos sus Grados jerárquicos y niveles, en el desempeño de sus funciones.

La trasgresión de los principios, normas y prohibiciones establecidas en este Reglamento, el Reglamento de la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional y su Manual de Funciones, así como de otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, aplicables a todos los miembros de la Policía Nacional, darán lugar a su inmediata separación del cargo en casos de faltas graves y la iniciación de un proceso disciplinario interno, que comienza con la investigación que realiza la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional,



los mismos que a su vez conllevan las sanciones disciplinarias establecidas en este Reglamento.

En el caso de faltas leves, serán sancionadas de inmediato por el superior Jerárquico y no implican separación del cargo.

Art. 4° Las faltas tipificadas en este Reglamento y que harán posibles a sanciones a todos los miembros de la Policía Nacional, tanto a activos como a pasivos que las infrinjan, pueden ser: faltas leves y faltas graves.

Capitulo II Faltas Leves 40

Capitulo II Faltas Graves, Inciso "A", Inciso "B", Inciso "C" e Inciso "D"

Capítulo V

De Las Sanciones

Art. 9° La sanción tiene por finalidad corregir y rehabilitar al funcionario policial que comete una falta, buscando que en el futuro, su comportamiento se adecúe a las normas de disciplina y la ética profesional.

Sin embargo, las sanciones dispuestas para las faltas graves contenidas en el Artículo 6°, inciso "D", implican BAJA DEFINITIVA de la institución; excepto en la sanción establecida en el inciso "D" numeral 27, la que está condicionada a la Sentencia de la autoridad jurisdiccional.

Art. 11° Las sanciones se clasifican en:

- a) Llamada de atención simple por memorándum.
- b) Llamada de atención severa por memorándum.
- c) Llamada de atención por Orden del Día, para Sargentos, Cabos y Agentes de Policía.
- d) Arresto en Unidades, o domiciliario.
- e) Pérdida de antigüedad de uno a dos años y pase a la disponibilidad de la letra "B".



f) Retiro temporal del servicio, de seis meses a un año, con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes.

g) Baja o retiro indefinido por estar sometido a proceso en la Justicia Ordinaria, cuando las autoridades llamadas por ley requieran por la imputación formal.

h) Baja o retiro definitivo de la Institución, sin derecho a reincorporación.

Capítulo VII

De La Aplicación De Las Sanciones

Por Faltas Graves

Art. 19° Para el grado de Oficiales Generales:

a) El que incurriere en las faltas incursas en el Art. 6°:

1. Numerales del 1 al 44 del inciso "A"

Será pasible a una sanción de arresto domiciliario de 1 a 3 días.

2. Numerales de 1 al 46 del inciso "B"

Será pasible de pasar a la situación de disponibilidad de la letra "B", hasta cumplir los treinta y cinco años de servicio en la Institución, cumplido este término pasará a la situación de disponibilidad de la letra "C" que dispone la Ley Orgánica.

b) El que incurriere en las faltas incursas en el Art. 6°:

1. Numerales del 1 al 12 del inciso "C":

Será pasible a la sanción de retiro temporal del servicio de seis meses a un año, con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes.

2. Numerales del 1 al 30 del inciso "D":

Será pasible a la sanción de "Baja Definitiva" de la Institución, sin derecho a reincorporación.

Art. 20° Para los Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Suboficiales, Sargentos, Cabos, Agentes de Policía y Personal Civil Administrativo:

a) El que incurriere en las faltas incursas en el Art. 6°, Inciso "A", Numerales 1 al 45, será pasible a la sanción de arresto en Unidades, de cinco a quince días.

b) El que incurriere en las faltas incursas en el Art 6°. Inciso "B", Numerales 1 al 46, será pasible a pasar a la situación de disponibilidad de la letra "B", de uno a



dos años con pérdida de antigüedad, concordante con el Art. 73° de la Ley Orgánica de la Policía y el Art. 49° letra "B" del Reglamento de Personal.

c) El que incurriere en las faltas incursas en el Art. 6°, Inciso "C", Numerales 1 al 12, será pasible a la sanción de retiro temporal del servicio de seis meses a un año, con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes.

d) El que incurriera en las faltas incursas en el Art. 6°, Inciso "D", Numerales 1 al 30, será pasible a la sanción de "Baja Definitiva" de la Institución, sin derecho a reincorporación. En cuanto al Numeral 27 será pasible a la Baja de la Institución, con sujeción a lo previsto por el Art. 130° del presente Reglamento.

TÍTULO II

DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS, ORGANIZACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL

Art. 26° Estando este reglamento basado en el principio de la igualdad jurídica, su aplicación en cuanto a las personas no reconoce excepciones, privilegios ni fueros, consiguientemente todos los miembros de la Policía Nacional en todos sus grados y niveles están sometidos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Disciplinarios y de la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional de la Institución.

Art. 27° Son organismos del Sistema Disciplinario de la Policía Nacional: el Tribunal Disciplinario Superior Permanente, los Tribunales Disciplinarios Departamentales Permanentes, que estarán apoyados por la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional en materia de investigación interna.

Art. 28° TRIBUNAL DISCIPLINARIO SUPERIOR PERMANENTE:

PRESIDENTE Un Oficial General del servicio activo o en disponibilidad.

FISCAL POLICIAL SUPERIOR Un Oficial Superior Abogado, o un Oficial General en disponibilidad Abogado.



VOCALES PERMANENTES Cuatro Vocales nombrados de acuerdo al presente Reglamento.

VOCALES DE AUDIENCIA Tres Vocales de Audiencia elegidos de acuerdo al presente Reglamento.

SECRETARIO Un Oficial Superior o un Oficial Subalterno Abogado.

OFICIAL DE DILIGENCIAS Un Suboficial.

AUXILIAR Un Sargento o un Cabo.

Art. 29° TRIBUNALES PERMANENTES DISCIPLINARIOS DEPARTAMENTALES PERMANENTES PRESIDENTE Coronel DESP FISCAL POLICIAL DPTAL. Coronel DESP o Teniente Coronel (Abogado) VOCALES PERMANENTES Tcnl. DEAP. Tres Vocales nombrados de acuerdo al presente Reglamento. VOCALES DE AUDIENCIA Tres Vocales de Audiencia elegidos de acuerdo al presente Reglamento. SECRETARIO Oficial, Sub. Oficial, Sargento, Agente de Policía de Línea o de Servicio Abogado. OFICIAL DE DILIGENCIAS Un Sub Oficial o Sargento. AUXILIAR Un Sargento o Cabo.

Art. 30° LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Es el único Organismo de investigación interna por excelencia para el apoyo a los Tribunales Disciplinarios y al Comando General, cumplirán sus funciones y estarán organizados de acuerdo a: su Reglamento de Organización y Funciones; y su Manual de Procedimientos, sin ser parte de la estructura disciplinaria.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Art. 31° El Tribunal Disciplinario Superior, como organismo máximo del sistema disciplinario institucional, tiene las siguientes atribuciones:

a) Procesar y sancionar en única instancia a los miembros de la institución, cualquiera sea su jerarquía, que infrinjan las faltas comprendidas en el Art. 6° Inc. "D", Numerales 1 al 30:

- Generales de cualquier cargo jerárquico.
- Directores Nacionales.



- Comandantes Departamentales.
- Directores de Institutos: Escuela Superior, Escuela Básica, Escuela de Especialización y Academia Nacional de Policías.
- Presidentes y/o Gerentes de organismos descentralizados.
- Presidentes de los Tribunales Disciplinarios Departamentales.

b) Conocer en grado de consulta o apelación los fallos emitidos por los Tribunales Disciplinarios Departamentales.

CAPÍTULO III

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 36° Jurisdicción es la facultad que la Ley concede a los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional para administrar justicia en casos de faltas graves tipificadas en el presente reglamento, en su ámbito territorial.

Art. 37° Los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional, tienen competencia para conocer y sancionar hechos que constituyen faltas graves, que son cometidas por cualquier miembro de la institución. Solamente será el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional que, con competencia, califique una conducta como delito, si esta reúne las características y particularidades criminosas, y en única instancia de acuerdo a lo establecido en el Art. 20° Inc. d) de este Reglamento. No tienen facultad ni competencia para conocer hechos que constituyen delitos.

Art. 42° Los procesos disciplinarios se tramitarán en la Jurisdicción territorial donde se hayan cometido las faltas graves; salvo los casos que conozca el Tribunal Disciplinario Superior.

CAPÍTULO VII

ATRIBUCIONES

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

DISCIPLINARIO SUPERIOR

Art. 50° Son atribuciones del Presidente del Tribunal Disciplinario Superior

FISCALES POLICIALES



Art. 51° El Fiscal Policial General tiene autoridad sobre todos los Fiscales Policiales de los Tribunales Disciplinarios Departamentales de la República.

Art. 52° El Fiscal Policial General, los Fiscales Departamentales y los asignados a la DNRP, como representantes de la Policía Nacional y acusadores, tienen las siguientes atribuciones:

CAPÍTULO VIII

DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Art. 61° Ningún funcionario de los Tribunales Disciplinarios podrá ser separado del conocimiento de una causa, sino por motivo legal.

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DEL OBJETO E INICIACIÓN DEL PROCESO

Art. 70° El objeto de los procesos disciplinarios es investigar, tramitar y resolver la conducta del funcionario de la Policía Nacional sobre los hechos que se le imputan.

Art. 71° Toda investigación se inicia con conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Profesional y por las siguientes instancias:

- a) Denuncia
- b) De oficio
- c) Por orden superior, partes internos, informes y publicaciones en medios de comunicación social de autor responsable y fehacientemente identificado

CAPÍTULO II

DEL AUTO INICIAL DEL PROCESO

Art. 79° El auto inicial del proceso será redactado por el Secretario del Tribunal correspondiente, y firmado por el Presidente del Tribunal Disciplinario respectivo, en virtud del Requerimiento Fiscal disponiendo la instauración del Proceso Disciplinario oral y público contra el denunciado y los que resultaren coautores, cómplices y encubridores, de las faltas graves establecidas en el presente Reglamento.



CAPÍTULO III

DE LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Art. 84° Las citaciones y notificaciones serán realizadas por el Oficial de Diligencias o la autoridad que comisione el Tribunal, dentro de las 24 horas siguientes al día en que se hubiere dictado la providencia; debiendo ser personales: al denunciante, al Fiscal y al procesado, con la denuncia, auto inicial del proceso, término de prueba y el fallo.

CAPÍTULO IV

PROCESO ORAL Y PÚBLICO

Art. 91° El Proceso Oral se realizará sobre la base de la acusación del Fiscal Policial, en forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación de la falta grave y la responsabilidad del procesado.

Art. 94° El proceso será absolutamente oral y sólo podrá leerse:

- a) Las pruebas que se hayan acumulado y recibido, sin perjuicio de que las partes pidan la comparecencia del testigo o del perito.
- b) Las declaraciones o dictámenes producidos por informe escrito, sin perjuicio de citar personalmente al perito, investigador o testigo.
- c) La denuncia, la prueba documental, los informes, las actas de reconocimiento, registro o inspección practicadas conforme a este Reglamento.
- d) Cualquier otro elemento de prueba que se quiera incorporar al Proceso para su consideración y lectura, no tendrá ningún valor si no reúne los requisitos legales.
- e) Las resoluciones del Tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, lo que significa notificación a todos, hecho que constará en acta.

CAPÍTULO V

DE LOS TESTIGOS Y TACHAS

Art. 108° Toda persona hábil por derecho, podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar en audiencia pública ante el Tribunal



Disciplinario, con las excepciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VI

DE LAS PRUEBAS

Art. 115° Son medios legales de prueba:

1. Los documentos públicos
2. Los informes
3. La inspección ocular
4. Los peritajes
5. Las declaraciones testificales
6. El careo
7. Las fotocopias debidamente legalizadas.
8. Objetos e instrumentos.
9. Medios lícitos de convicción.

CAPÍTULO VII

DELIBERACIÓN Y RESOLUCIÓN

Art. 118° Concluido el debate y previa deliberación del Tribunal Disciplinario y en la misma Audiencia Pública, el Presidente del Tribunal dictará la Resolución Final.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS:

REPOSICIÓN Y APELACIÓN

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 133° La acción para procesar una falta grave prescribe:

- a) Para las comprendidas en el Art. 6°, Inc. "A", Numerales 1 al 40, a los 6 meses de cometida la falta.
- b) Para las comprendidas en el Art. 6°, Inc. "B", Numerales 1 al 46, a los 12 meses de cometida la falta.



c) Las faltas graves comprendidas en el Art. 6°, Inciso "C", numerales 1 al 12 y del Inciso "D", numerales 1 al 30; prescriben a los 24 meses de cometida la falta.

2.3. LEY 101

Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana

Objeto, finalidad, principios y ámbito de aplicación

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a todas y todos los servidores públicos del servicio activo de la Policía Boliviana, sin distinción de grados o jerarquías, y a las policías y los policías recién egresados de las Unidades Académicas de Pregrado de la Universidad Policial (UNIPOL) o sus similares en el exterior, que aún no hubieran sido incorporados al escalafón

Capitulo II, Faltas Leves 11

TÍTULO II

FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. (RESPONSABILIDAD). I. Toda servidora y servidor público policial responderá de los resultados emergentes del desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones, que podrá ser administrativa, ejecutiva, civil y penal.

II. Las acciones y hechos que constituyen posibles delitos, son de jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria; sin perjuicio de la acción disciplinaria cuando los hechos también constituyan falta disciplinaria.

Artículo 6. (FALTA DISCIPLINARIA). Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión que en el ejercicio de sus funciones incurran las servidoras y los servidores públicos policiales, que estén previstas y sancionadas por la presente Ley.

Artículo 7. (CLASIFICACIÓN). I. Las faltas disciplinarias se clasifican en:



a) Faltas Leves, y

b) Faltas Graves

Artículo 8. (TIPOS DE SANCIONES).

1. Llamada de Atención Verbal.

2. Llamada de Atención Escrita.

3. Arresto.

4. Trabajo en Fines de Semana y Feriados.

5. Retiro Temporal con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes.

6. Retiro o Baja Definitiva de la Institución sin derecho a reincorporación.

CAPÍTULO II

FALTAS LEVES

Artículo 9. (FALTAS LEVES CON LLAMADA DE ATENCIÓN VERBAL).

Artículo 10. (FALTAS LEVES CON LLAMADA DE ATENCIÓN ESCRITA Y

Artículo 11. (FALTAS LEVES CON LLAMADA DE ATENCIÓN ESCRITA Y ARRESTO DE 4 A 10 DÍAS).

Artículo 13. (FALTAS GRAVES CON RETIRO TEMPORAL DE UNO A DOS AÑOS).

Artículo 14. (FALTAS GRAVES CON RETIRO O BAJA DEFINITIVA).

Artículo 15. (DESERCIÓN). La servidora o servidor público policial que abandone su destino o no asista al lugar de sus funciones, por más de tres días consecutivos o no se presente al mismo en el término legal previsto, sin causa justificada, incurrirá en deserción.

CAPÍTULO IV

IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 17. (FORMAS DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN). I. La sanción de las Faltas

Leves será de aplicación inmediata conforme a la presente Ley.

II. La imposición de sanción a faltas graves emergen de un proceso Administrativo



Disciplinario Policial.

III. A los efectos de la imposición de las sanciones, se considera reincidencia el incurrir en una misma falta, dentro de un año para el caso de las faltas leves y tres años para las faltas graves, de haber ocurrido la primera falta.

Artículo 18. (IMPEDIMENTO). Las servidoras y servidores públicos policiales que cuenten con antecedentes disciplinarios, no podrán ser convocados a cursos de post grado ni a exámenes de ascenso.

CAPITULO V

EXIMENTES, ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 19. (EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD), I. En la consideración de las faltas disciplinarias y sus sanciones, serán eximentes de responsabilidad disciplinaria aquellas actuaciones que, en el cumplimiento de la ley, impliquen el uso de la fuerza proporcional con la amenaza o un estado de necesidad evidente.

II. Queda exenta de responsabilidad la servidora o servidor público policial que se niegue a cumplir una orden que suponga un atentado a la seguridad personal, la Constitución y las leyes.

TÍTULO III

TRIBUNALES Y AUTORIDADES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TRIBUNALES DISCIPLINARIOS

Artículo 25. (TRIBUNALES DISCIPLINARIOS). I. Constituyen Tribunales Disciplinarios:

1. El Tribunal Disciplinario Superior, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado;
2. Los Tribunales Disciplinarios Departamentales, con jurisdicción y competencia en el ámbito departamental que corresponda.

II. Los fallos de los Tribunales Disciplinarios son internos e independientes.



CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES

SECCIÓN I TRIBUNAL DISCIPLINARIO SUPERIOR

SECCIÓN II

TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO IV

FISCALÍA POLICIAL Y ATRIBUCIONES

Artículo 38. (FISCALÍA POLICIAL). La Fiscalía Policial, tiene por finalidad defender los intereses institucionales, su prestigio, imagen, principios y normas, en todo el territorio del Estado; asimismo, promover la acción disciplinaria administrativa, dirigir las investigaciones velando por su legalidad, con independencia funcional, objetividad, celeridad y transparencia, respetando los derechos humanos y garantías constitucionales de los procesados.

CAPÍTULO VI

OFICINA DE CONTROL INTERNO Y ATRIBUCIONES

Artículo 45. (OFICINA DE CONTROL INTERNO). I. Se crea la Oficina de Control Interno, dependiente del Ministerio de Gobierno, a cargo de una Directora o un Director General, policía o civil, designado por la Ministra o el Ministro de Gobierno.

II. La Oficina de Control Interno tiene por objeto realizar tareas de inteligencia e investigación disciplinaria, bajo la dirección funcional de una o un Fiscal Policial adscrito.

III. Las investigadoras o los investigadores podrán ser policías y civiles, con facultades para realizar investigaciones y seguimiento de las investigaciones a casos específicos que dirigen los Fiscales Policiales, asimismo podrán a requerimiento y por instrucción superior, coordinar y coadyuvar en las mismas.



Artículo 46. (ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO). La Directora o el Director General de la Oficina de Control Interno, centralizan la información de todas las investigaciones efectuadas; diseña, orienta y dirige la estrategia y tácticas del desarrollo y operativización de las funciones de la Dirección General.

Artículo 47. (AGENTES ENCUBIERTOS). Para la investigación de faltas graves, el Director General de la Oficina de Control Interno, instruirá la intervención de agentes encubiertos o infiltrados en misiones previamente autorizadas.

La información proveniente de estos agentes, cuando sea corroborada con otras pruebas, previo proceso, será suficiente para imponer la sanción que corresponda.

No estará exento de la responsabilidad que corresponda, si en el curso de la investigación realiza actos distintos a los específicamente instruidos o con evidente exceso o desproporcionalidad, con relación a las necesidades o finalidades de la misma.

Artículo 48. (REQUISITOS GENERALES PARA SER DESIGNADA O DESIGNADO MIEMBRO CIVIL DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO). Para ser designado miembro civil de la Oficina de Control Interno.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 50. (ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO). El procedimiento Administrativo Disciplinario Policial, está conformado por dos etapas:



1. Investigación que consiste en la obtención y acumulación de elementos de prueba; y
2. El proceso oral que consiste en la determinación de responsabilidad disciplinario, por la existencia de falta grave.

Artículo 51. (PLAZOS Y TÉRMINOS). Los plazos y términos contenidos en la presente Ley, son de cumplimiento obligatorio.

Artículo 52. (EXCEPCIONES). Por la naturaleza de los procesos disciplinarios, únicamente podrán plantearse las excepciones de prescripción de la acción o la cosa juzgada, debidamente justificadas. Serán presentadas en el primer momento de la Audiencia y resueltas en forma inmediata. Cualquier otro incidente o excepción será rechazado sin mayor trámite.

Artículo 53. (PRESCRIPCIÓN). I. La facultad para ejercer la acción disciplinaria prescribe a los dos años de cometida la falta grave.

Artículo 57. (MEDIDAS PREVENTIVAS). La servidora o el servidor público policial sometido a investigación o acusación por la comisión de faltas graves será sujeto de las siguientes medidas preventivas:

- a) Al inicio de la Etapa Investigativa, será puesta o puesto a Disposición Investigativa de la Fiscalía Policial, será cambiada o cambiado de unidad pero no de destino a otro distrito, no gozará de vacación ni viaje en comisión, para garantizar su presencia en el lugar donde se sustancie el proceso disciplinario.
- b) Radicada la causa en el Tribunal Disciplinario Departamental, para las faltas graves señaladas en el Artículo 14, en el día será puesto a Disposición Procesal del Tribunal Disciplinario Departamental con suspensión de funciones y sin goce de haberes con comunicación a la Dirección General de Recursos Humanos.



En caso de absolución con Resolución Ejecutoriada, se le repondrá el salario no pagado sin pérdida de antigüedad y el Comando General le restituirá a sus funciones.

En caso de Resolución Condenatoria, la Sanción comenzará a contabilizarse a partir de la suspensión.

c) En caso de flagrancia y connotación institucional, por las faltas graves del Artículo 14, en el día, será suspendido de funciones sin goce de haberes y sometido al proceso especial. En caso de absolución con Resolución Ejecutoriada, se le repondrá el salario no pagado sin pérdida de antigüedad y el Comando General le restituirá a sus funciones.



3. LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1. POLICÍA DEL PERÚ

LEY Nº 27238

LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1

Objeto de la ley

La presente Ley se fundamenta en el artículo 166º de la Constitución Política del Perú y comprende la definición, finalidad, las funciones, atribuciones, facultades, la organización básica, las especialidades y los regímenes de personal, instrucción y económico de la Policía Nacional del Perú. Los aspectos específicos se rigen por sus respectivas leyes y reglamentos.

Artículo 2

Definición

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental.

Artículo 3

Finalidad fundamental

La finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú es garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio



público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Artículo 4

Dependencia orgánica

La Policía Nacional del Perú forma parte de la estructura orgánica del Ministerio del Interior.

Artículo 5

Símbolos y distintivos de mando y autoridad

5.1 Son símbolos de la Policía Nacional del Perú su Estandarte, Emblema e Himno Institucional.

5.2 El uniforme reglamentario y el carnet de identidad de la Policía Nacional del Perú son distintivos de autoridad y mando de uso exclusivo del personal policial.

Artículo 6

Representación ante instituciones y prestación de servicios

La Policía Nacional del Perú puede acreditar su representación ante organismos internacionales y suscribir convenios de intercambio académico, científico y tecnológico de aplicación policial, así como para la prestación de servicios a personas jurídicas, públicas y privadas, previa autorización del Titular del Sector.

TÍTULO II

FUNCIONES, ATRIBUCIONES, FACULTADES Y CÓDIGO DE CONDUCTA

CAPÍTULO I

Artículo 7

Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

1. Mantener la seguridad y tranquilidad públicas para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú.



2. *Prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguibles de oficio; así como aplicar las sanciones que señale el Código Administrativo de Contravenciones de Policía.*
3. *Garantizar la seguridad ciudadana. Capacita en esta materia a las entidades vecinales organizadas.*
4. *Brindar protección al niño, al adolescente, al anciano y a la mujer que se encuentran en situación de riesgo de su libertad e integridad personal, previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas socio-educativas correspondientes.*
5. *Investigar la desaparición de personas naturales.*
6. *Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor y ferroviario, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, así como llevar los registros del parque automotor con fines policiales, en coordinación con la autoridad competente.*
7. *Intervenir en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre en acciones de su competencia.*
8. *Vigilar y controlar las fronteras, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre control migratorio de nacionales y extranjeros.*
9. *Brindar seguridad al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento de la presente Ley.*
10. *Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones.*
11. *Participar en la seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como en el traslado de los procesados y sentenciados de conformidad con la ley.*



12. *Participar en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, la seguridad del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación.*

13. *Velar por la seguridad de los bienes y servicios públicos, en coordinación con las entidades estatales correspondientes.*

14. *Participar en la Defensa Nacional, Defensa Civil y en el desarrollo económico y social del país.*

15. *Ejercer la identificación de las personas con fines policiales.*

16. *Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes.*

Artículo 8

Atribuciones

Son atribuciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

1. *Intervenir en toda circunstancia, cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, por considerarse permanentemente en servicio.*

2. *Requerir la presentación de documentos de identidad personal cuando el caso lo amerite.*

3. *Registrar y centralizar los antecedentes policiales de las personas, así como las requisitorias judiciales.*

4. *Expedir certificados de antecedentes policiales, domiciliarios, de supervivencia y otros derivados del cumplimiento de sus funciones.*

5. *Realizar peritajes criminalísticos, técnico-vehiculares y otros relacionados con sus funciones.*

6. *Obtener, custodiar, asegurar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la investigación policial, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente.*

7. *Coordinar y cooperar con los organismos internacionales e instituciones de policía en la prevención y represión de la delincuencia, de conformidad con los convenios suscritos.*

8. *Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.*



Artículo 9

Facultades

Son facultades de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

- 1. Realizar registros de personas e inspecciones de domicilios, instalaciones y vehículos, naves, aeronaves y objetos, de acuerdo a la Constitución y la ley.*
- 2. Ingresar gratuitamente a los espectáculos públicos y tener pase libre en vehículos de transporte público masivo, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.*
- 3. Poseer, portar y usar armas de fuego de conformidad con la Constitución y la ley.*
- 4. Intervenir, citar y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la ley.*
- 5. Intervenir como conciliador en los casos de conflicto que no constituyan delitos o faltas que alteren el orden y la tranquilidad pública.*
- 6. Ejercer las demás facultades que le señalen la Constitución y las leyes.*

Artículo 10

Observancia del Código de Conducta

El personal de la Policía Nacional del Perú en el ejercicio de sus funciones observará y se sujetará a los principios del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

TÍTULO IV

REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 25

Ingreso a la Policía Nacional del Perú

25.1 El ingreso a la Policía Nacional del Perú se efectúa por concurso. Se requiere ser peruano de nacimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.



25.2 La Policía Nacional del Perú está constituida por personal policial, de servicios, personal con estatus de oficial y personal civil.

Artículo 26

Categorías, jerarquías y grados

El personal policial comprende las categorías, jerarquías y grados siguientes:

1. Oficiales Policías

1.1 Oficiales Generales

- *Teniente General*
- *General*

1.2 Oficiales Superiores

- *Coronel*
- *Comandante*
- *Mayor*

1.3 Oficiales Subalternos

- *Capitán*
- *Teniente*
- *Alférez*

1.4 Cadetes de la Escuela de Oficiales

2. Oficiales de Servicios

2.1 Oficiales Generales

- *General*

2.2 Oficiales Superiores

- *Coronel*
- *Comandante*
- *Mayor*

2.3 Oficiales Subalternos

- *Capitán*
- *Teniente*
- *Alférez*

3. Personal con Estatus de Oficial



3.1 Oficiales Superiores

- *Comandante Maestro Armero*
- *Mayor Maestro Armero*

3.2 Oficiales Subalternos

- *Capitán Maestro Armero*
- *Teniente Maestro Armero*
- *Alférez Maestro Armero*

4. Suboficiales Policías

4.1 Suboficiales

- *Suboficial Superior*
- *Suboficial Brigadier*
- *Suboficial Técnico de 1ra.*
- *Suboficial Técnico de 2da.*
- *Suboficial Técnico de 3ra.*
- *Suboficial de Primera*
- *Suboficial de Segunda*
- *Suboficial de Tercera*

4.2 Alumnos de las Escuelas de Suboficiales

5. Especialistas de Servicios

5.1 Especialistas

- *Especialista Superior*
- *Especialista Brigadier*
- *Especialista Técnico de 1ra.*
- *Especialista Técnico de 2da.*
- *Especialista Técnico de 3ra.*
- *Especialista de Primera*
- *Especialista de Segunda*
- *Especialista de Tercera*

Artículo 27

De la incorporación y formación



La incorporación y formación del personal de la Policía Nacional del Perú se rige por lo siguiente:

- 1. Los Oficiales Policías se forman en la Escuela de Oficiales y obtienen título profesional de nivel universitario, otorgado en nombre de la Nación.*
- 2. Los Oficiales de Servicios son profesionales universitarios colegiados que se asimilan a la institución de acuerdo con las especialidades y necesidades de servicio, en el grado y con la efectividad que determinan las normas reglamentarias pertinentes.*
- 3. El Personal con Status de Oficial es profesional de armería cuyo ingreso se rige por el reglamento respectivo.*
- 4. Los Suboficiales Policías se forman en las Escuelas Técnico-Superiores de la Policía Nacional del Perú.*
- 5. Los Especialistas de Servicios son técnicos que se asimilan a la institución de acuerdo con las especialidades y necesidades de servicio. Su ingreso se rige por el reglamento respectivo.*

Artículo 28

Personal civil

28.1 El personal civil es aquel que por razón de su profesión, especialidad u oficio prestan servicios en la Policía Nacional del Perú.

28.2 El personal civil es profesional, técnico y auxiliar. Puede ser recategorizado como Especialista de Servicios o Suboficiales, de conformidad con las normas pertinentes. Está sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamentación, a la Ley de Salud y a las leyes y reglamentos de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 29

De la situación policial

La situación policial es la condición en que se encuentra el personal policial, dentro o fuera del servicio. Las únicas situaciones en las que se puede encontrar el personal policial son las de actividad, disponibilidad y retiro.



Artículo 30

Especialidades funcionales del personal policial

Las especialidades funcionales del personal policial son las de Orden y Seguridad, Investigación Criminal, Criminalística, Administración e Inteligencia. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior, y en función de las necesidades, pueden crearse otras especialidades.

Artículo 31

De los ascensos

31.1 Los ascensos, el empleo y la situación del personal policial se rigen por las leyes y los reglamentos correspondientes.

31.2 Es mérito académico computable para el ascenso de Oficiales, el haber cursado estudios en forma satisfactoria en el Instituto de Altos Estudios Policiales, en la Escuela Superior de la Policía Nacional y en otros Centros de Estudios Superiores de similar categoría.

Artículo 32

Del pase a la Situación de Retiro por renovación

El pase a la Situación de Retiro por renovación se efectúa con base a una propuesta que elabora el Consejo de Calificación y que el Director General de la Policía Nacional del Perú presenta al Ministro del Interior.

Artículo 33

Acceso directo a la categoría de Oficial de Servicios y a la Escuela de Oficiales

Los Suboficiales podrán acceder en forma directa a la categoría de Oficial y a la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el reglamento respectivo.

Artículo 34

Recategorización

34.1 La recategorización de Suboficiales, Especialistas de Servicios y del Personal Civil con título profesional y colegiado, permite acceder a la categoría de Oficial de Servicios en los grados que rigen para los profesionales que se



asimilan y se efectuará de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente.

34.2 La recategorización de Especialistas de Servicios a la categoría de Suboficiales se efectuará de conformidad con lo establecido en el reglamento pertinente.

Artículo 35

Permanencia en el cargo y cambio de colocación

El tiempo de permanencia en el cargo y los cambios de colocación se registrarán por las leyes y reglamentos respectivos, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 12.2 del artículo 12º de la presente Ley.

Artículo 36

Derechos

Son derechos del personal policial:

- 1. El respeto y las consideraciones debidas, que su autoridad le otorga.*
- 2. No cumplir órdenes que constituyan violación de la Constitución, de las leyes o de los reglamentos.*
- 3. La formación, capacitación, especialización y el perfeccionamiento permanente que garanticen su desarrollo y promoción profesional, en el país o en el extranjero.*
- 4. Armamento, vestuario y equipo que garanticen el eficiente cumplimiento de sus funciones con la debida seguridad.*
- 5. Los goces, las pensiones, remuneraciones y demás beneficios económicos reconocidos por ley.*
- 6. El tratamiento y la asistencia médica por cuenta del Estado hasta su total recuperación, derecho que se hace extensivo al cónyuge, a los hijos y los padres del titular.*
- 7. El asesoramiento legal por cuenta del Estado, cuando por razones del servicio es sometido a una investigación o a un proceso judicial.*
- 8. La aceptación por la institución de su pase al retiro, de acuerdo a ley.*
- 9. Los demás reconocidos por la Constitución y las leyes.*



Artículo 37

Obligaciones

Son obligaciones del personal policial:

- 1. Respetar la Constitución, las leyes, los reglamentos y las órdenes superiores.*
- 2. Sujetar su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación, cumpliendo las órdenes de los superiores en el tiempo, lugar y modo indicado, salvo lo previsto en el inciso 2. del artículo 36º de la presente Ley.*
- 3. Cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia, eficiencia y prontitud, así como ejercerlas con ética profesional.*
- 4. Informar a toda persona en el momento de su detención respecto de sus derechos constitucionales y las razones de la privación de su libertad, tratándola con el debido respeto.*
- 5. Comportarse con honorabilidad y dignidad en su vida pública y privada, conservando incólume el prestigio institucional.*
- 6. Los demás establecidas por ley o reglamentos.*

Artículo 38

Régimen Disciplinario

Los miembros de la Policía Nacional del Perú que incurran en faltas contra los mandatos y las prohibiciones reglamentarias, serán sometidos a los procesos disciplinarios correspondientes y sancionados de acuerdo con las leyes y normas pertinentes, independientemente de la acción judicial a que hubiera lugar.

Artículo 39

Juzgamiento por delitos de función y delitos comunes

39.1 Los miembros de la Policía Nacional del Perú que incurran en delitos de función serán investigados sumariamente por el respectivo comando y denunciados ante el fuero militar. En caso de incurrir en delitos comunes serán sometidos al órgano jurisdiccional ordinario.



39.2 *Las sanciones administrativas y medidas disciplinarias que imponga la institución son independientes de las penas que se impongan en el fuero militar o común.*

3.2. POLICÍA DE VENEZUELA

LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

G. O. (5940E) 07/12/2009.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regir las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarias policiales y los cuerpos de policía de la Administración Pública nacional, estatal y municipal, lo cual comprende:

1. El sistema de dirección y de gestión de la Función Policial y la articulación de la carrera policial.
2. El sistema de administración de personal, el cual incluye la planificación de recursos humanos, procesos de reclutamiento, selección, ingreso, inducción, educación y desarrollo, planificación de la carrera, evaluación de méritos, ascensos, traslados, transferencias, valoración y clasificación de cargos, jerarquías, escalas de remuneraciones y beneficios, permisos, licencias y régimen disciplinario.
3. Los derechos, garantías y deberes de los funcionarios y funcionarias policiales en sus relaciones de empleo público.

Finalidades

Artículo 2. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:



1. Regular el sistema de administración de personal de los funcionarios y funcionarias policiales para garantizar su idoneidad en la prestación del servicio de policía.
2. Establecer un régimen uniforme y razonable de remuneraciones y beneficios sociales de los funcionarios y funcionarias policiales, que reconozca su compromiso institucional, formación, responsabilidades, desarrollo y desempeño profesional.
3. Establecer la organización jerárquica y la distribución de las responsabilidades en los diversos ámbitos de decisión y ejecución de las instrucciones para el mejor cumplimiento de la Función Policial, común para los distintos ámbitos político-territoriales de desarrollo del servicio de policía.
4. Regular el sistema equilibrado de supervisión interna y externa del desempeño policial, contemplado en los artículos 77 al 81 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, conforme a los principios de la intervención oportuna; el fomento de buenas prácticas policiales; la corrección temprana de las desviaciones y la responsabilidad administrativa individual; señalando el marco de tipificación de las infracciones, así como los procedimientos para identificarlas, detectarlas y controlarlas con eficacia, asegurando así el cumplimiento de la Constitución de la República y la ley, el respeto de los derechos humanos, la dignificación y profesionalización de los funcionarios y funcionarias policiales y la corresponsabilidad de la comunidad en la gestión de la seguridad ciudadana.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. La presente Ley es aplicable a todos los funcionarios y funcionarias policiales que prestan servicio al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policías estatales y municipales regulados por la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. Se entenderá por funcionario o funcionaria policial toda persona natural que, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República y en



esta Ley, se desempeñe en el ejercicio de función pública remunerada permanente, siempre que comporte el uso potencial de la fuerza física, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. No se permitirá la condición de funcionarios y funcionarias policiales ad honorem u honorarios.

Parágrafo único: Quedan excluidos y excluidas de la aplicación de esta Ley los funcionarios públicos, funcionarias públicas, obreros, obreras y personal contratado al servicio de los cuerpos de policía que brindan funciones de apoyo administrativo a la Función Policial y no ejercen directamente la Función Policial.

De la Función Policial

Artículo 4. La Función Policial comprende:

1. Proteger el libre ejercicio de los derechos de personas, de las libertades públicas y la garantía de la paz social.
2. Prevenir la comisión de los delitos e infracciones de disposiciones legales, reglamentarias y ordenanzas municipales.
3. Apoyar a las autoridades competentes para la ejecución de las decisiones legítimamente adoptadas.
4. Controlar y vigilar las vías de circulación, canales, ríos, lagos, mar territorial, puertos y aeropuertos, así como también el tránsito de peatones, tracción de sangre, vehículos, naves y aeronaves de cualquier naturaleza.
5. Facilitar la resolución de conflictos mediante el diálogo, la mediación y la conciliación.

Del mandato de policía

Artículo 5. El mandato de policía comprende:

1. Proteger a las personas con énfasis fundamental en la vida e integridad personal.
2. Proteger a la persona más débil en cualquier situación específica de vulnerabilidad, inclusive en situaciones de emergencia.



3. Controlar y desestimular la violencia como forma de resolver disputas o agravios, aplicando la coacción que fuere estrictamente necesaria para evitar su escalada y propagación.

4. Salvaguardar de forma inmediata los derechos legítimos de cualquier persona que se viere amenazada o atacada, sin perjuicio y con la obligación de ejecutar cualquier resolución o disposición que adoptare un organismo con competencia para dirimir el litigio, disputa o conflicto que se hubiere presentado.

De las condiciones para el desempeño de la Función Policial

Artículo 6. Son condiciones para el desempeño de la Función Policial, además de los requisitos contemplados en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, poseer aptitudes de control personal, equilibrio emocional, disposición vocacional de servicio y rendimiento, aprendizaje y corrección, condiciones todas que serán evaluadas conforme a escalas y baremos uniformes al momento de diseñarse los protocolos de concurso correspondiente.

Orden público y servicio público esencial

Artículo 7. Las disposiciones de esta Ley son de estricto orden público y no podrán ser modificadas por normas de inferior jerarquía ni por contratos, convenios o acuerdos de cualquier naturaleza. Los funcionarios y funcionarias policiales brindan un servicio público esencial en un cuerpo armado. En consecuencia, son incompatibles con la Función Policial el ejercicio de los derechos a la libre asociación sindical, la libertad sindical, a la negociación colectiva y de huelga, así como las demás normas jurídicas relativas al derecho colectivo del trabajo.

Principio de interpretación y aplicación de la ley

Artículo 8. En caso de plantearse dudas razonables en la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos o resoluciones, se optará por aquella alternativa que favorezca el equilibrio entre la protección de los derechos humanos de la población, los derechos de los funcionarios y funcionarias policiales en su relación de empleo público, la



garantía del funcionamiento óptimo de los servicios de policía y las necesidades derivadas del orden público y la paz social.

Principios del sistema de administración de personal

Artículo 9. El sistema de administración de personal de los funcionarios y funcionarias policiales se rige, entre otros, por los siguientes principios:

1. Promoción y protección de la dignidad profesional: deben respetarse y garantizarse los derechos humanos de los funcionarios y funcionarias policiales en su relación de empleo público con los cuerpos policiales, así como promover su desarrollo profesional integral.

2. Régimen estatutario de la Función Policial: la relación de empleo público de los funcionarios y funcionarias policiales se rige exclusivamente por lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y resoluciones, por lo que no podrá ser regulada o modificada por decisiones de inferior jerarquía, contratos, convenios o acuerdos de cualquier naturaleza.

3. Carácter profesional y civil de la Función Policial: la relación de empleo público de los funcionarios y funcionarias policiales con los cuerpos de policía es de naturaleza estrictamente profesional y civil.

4. Planificación de la Función Policial: las políticas y planes en materia de función policial deben tener una direccionalidad y orientación común a los fines de fortalecer y mejorar el servicio de policía y el desarrollo profesional integral de los funcionarios y funcionarias policiales, en estricto cumplimiento de la Constitución de la República, las leyes y ordenanzas, así como del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

5. Equidad en las condiciones de empleo público: las políticas y planes en materia de función policial garantizarán condiciones de empleo público que fomenten compromiso, formación, responsabilidad, desarrollo y desempeño profesional. En tal sentido, se favorecerá la uniformidad en las condiciones de empleo público, atendiendo las particularidades territoriales, institucionales y presupuestarias del cuerpo de policía nacional, estatal o municipal correspondiente.



Actos de servicio

Artículo 10. Los funcionarios y funcionarias policiales cumplen actos de servicio cuando desempeñan funciones de policía dentro de la jornada de trabajo o, aun cuando fuera de ella, intervengan para prevenir delitos y faltas, efectuar detenciones en flagrancia o en otras situaciones contempladas en la ley. Los actos de servicio fuera de la jornada de trabajo generan efectos en cuanto a los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de los funcionarios y funcionarias policiales, así como sobre el cuerpo de policía nacional, estatal o municipal en que presta servicio.

Responsabilidad personal

Artículo 11. Los funcionarios y funcionarias policiales responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los hechos ilícitos, delitos, faltas e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con la ley, reglamentos y resoluciones.

Incompatibilidades

Artículo 12. La prestación del servicio de los funcionarios y funcionarias policiales es incompatible con el desempeño de cualquier cargo o actividad que menoscabe o impida el ejercicio efectivo y eficiente de la Función Policial.

En los casos de ejercicio de cargos académicos, accidentales, asistenciales y docentes, declarados por la ley como compatibles con el ejercicio de un destino público remunerado, se realizarán sin menoscabo del cumplimiento efectivo y eficiente de la Función Policial, de conformidad con lo establecido en la presente

Ley, sus reglamentos y resoluciones.

De la participación protagónica en materia de gestión policial

Artículo 13. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 55, 62 y 332 de la Constitución de la República y los artículos 77, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, la participación del pueblo en la gestión policial estará orientada por los criterios de transparencia, corresponsabilidad, decisión informada y adecuación de la



prestación del servicio a las expectativas de la población que sean congruentes con la legalidad, la medida, el equilibrio y el arbitraje de los órganos públicos, dentro del marco de un Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia contemplado en la Constitución de la República.

La participación popular estará orientada a promover buenas prácticas policiales, a mejorar procedimientos de auditoría y rendición de cuentas y al seguimiento y observación de los procesos disciplinarios por faltas policiales que afecten los derechos fundamentales de las personas, a fin de desestimular la impunidad, el abuso de poder y la desproporción en el uso de medios coercitivos para controlar situaciones de cualquier naturaleza.

La participación popular en materia de gestión policial supone la organización de las comunidades y personas a través de estructuras estables, sin sesgos partidistas y con diversos niveles de agregación según los ámbitos político territoriales de prestación del servicio, a fin de que constituya un mecanismo confiable, coherente y eficiente para incrementar la sintonía policial con las demandas y requerimientos de las comunidades a las cuales presta el servicio de seguridad ciudadana.

La participación popular no podrá, bajo ningún supuesto, implicar interferencia con los criterios profesionales y especializados de la prestación del servicio policial, con los principios de organización del sistema integrado de policía o con las competencias legales del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, gobernadores, gobernadoras, alcaldes, alcaldesas o del personal de dirección de los cuerpos de policía en sus correspondientes ámbitos de gestión.

Normas supletorias

Artículo 14. Todo lo no previsto en la presente Ley, sus reglamentos y resoluciones se regulará de conformidad con lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública y sus reglamentos en cuanto sea compatible con el servicio de policía.



Capítulo II

De los derechos, garantías y deberes de los funcionarios y funcionarias policiales

Derechos y garantías

Artículo 15. Los funcionarios y funcionarias policiales tienen, entre otros, los siguientes derechos y garantías:

1. Derecho a un trato digno y respetuoso por parte de la comunidad y los demás funcionarios y funcionarias policiales.

2. Derecho a la igualdad y a no ser víctimas de discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, género, credo, la condición social, la orientación política, o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

3. Derecho a la protección de sus familias, para que las relaciones familiares se funden en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes.

4. Derecho al tiempo libre, el descanso y la recreación.

5. Derecho a la salud y a recibir atención médica de emergencia. Todos los centros y servicios de salud privados deben prestarles atención médica inmediata en los casos de emergencia en que peligre su vida con ocasión de los actos de servicio, cuando la ausencia de atención médica o la remisión del afectado o afectada a otro centro o servicio de salud, implique un peligro inminente a su vida o daños graves irreversibles y evitables a su salud. En estos casos no podrá negarse la atención alegando razones injustificadas, tales como: la carencia de documentos de identidad o de recursos económicos, considerándose tal conducta como omisión de auxilio conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Penal, independientemente de que la consecuencia de la misma pueda configurar otro delito.

6. Derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones



familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los funcionarios y funcionarias policiales y el Estado a través de políticas sociales y facilidades para acceso al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.

7. Derecho a recibir educación continua, permanente y de calidad, para su mejoramiento personal y profesional.

8. Derechos laborales y de seguridad social, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y resoluciones.

9. Derecho a la defensa y al debido proceso, especialmente en los procedimientos dirigidos a determinar responsabilidades e imponer sanciones penales o disciplinarias. En estos casos tendrán derecho a recibir asesoría, asistencia y representación de la Defensa Pública especializada.

10. Los demás establecidos en la Constitución de la República, leyes, reglamentos y resoluciones, siempre que sean compatibles con el servicio de policía.

Deberes

Artículo 16. Los funcionarios y funcionarias policiales tienen, entre otros, los siguientes deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales.

2. Respetar y proteger la dignidad humana y defender y promover los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna.

3. Servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra los actos inconstitucionales e ilegales.

4. Ejercer el servicio de policía con ética, imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad.

5. Observar en toda actuación un trato correcto y esmerado en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán proteger y auxiliar en las circunstancias que fuesen requeridas.



6. Asegurar plena protección a la salud e integridad de las personas, especialmente de quienes se encuentran bajo su custodia, adoptando las medidas inmediatas para proporcionar atención médica de emergencia.
7. Respetar los principios de actuación policial establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, con preeminencia al respeto y garantía de los derechos humanos.
8. Cumplir con las actividades de capacitación y mejoramiento profesional.
9. Cumplir con los manuales de estándares del servicio de policía establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Consejo Disciplinario de Policía

Artículo 80. El Consejo Disciplinario de Policía es un órgano colegiado, objetivo e independiente de apoyo a la Dirección del cuerpo de policía nacional, estatal o municipal, según el caso, encargado de conocer y decidir sobre las infracciones más graves sujetas a sanción de destitución, cometidas por los funcionarios o funcionarias policiales de cada cuerpo de policía nacional, estatal o municipal, según el caso. Las decisiones que tome el Consejo Disciplinario de Policía, previa opinión del Director o Directora del cuerpo de policía nacional, estatal o municipal correspondiente, serán vinculantes para estos últimos una vez adoptadas.

Capítulo VIII

De la supervisión, responsabilidades y régimen disciplinario

Principio general de supervisión continua

Artículo 88. Los cuerpos policiales desarrollarán un sistema de supervisión continua y regular de sus funcionarios y funcionarias policiales que permita identificar las fallas en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones e intervenir, en forma temprana, oportuna y efectiva, a fin de corregirlas y subsanar las situaciones que incidan en el deficiente desempeño de la Función Policial.

Principios sustantivos sobre las medidas de intervención y corrección



Artículo 89. Las medidas que sean adoptadas se orientarán por los principios de ponderación, proporcionalidad, reentrenamiento y adecuación a la entidad de las deficiencias y faltas, a las perspectivas de corrección y al grado de participación y responsabilidad individual de los funcionarios y funcionarias policiales.

La ponderación implica la consideración de todas las circunstancias del hecho, de modo que exista correspondencia racional entre el alcance de la medida y el objetivo a lograr. La proporcionalidad implica un equilibrio entre la magnitud de la medida y la entidad de la falta, de modo que faltas equivalentes sean tratadas con medidas equivalentes. El reentrenamiento implica que el objetivo de la medida es obtener un cambio positivo observable en las destrezas y habilidades del funcionario o funcionaria policial. La adecuación implica la individualización de las medidas de corrección en función del grado de amenaza o daño, del pronóstico de enmienda y del nivel de involucramiento de cada uno de los funcionarios o funcionarias policiales que hayan participado en la falta correspondiente.

Principios procedimentales sobre las medidas de intervención y corrección

Artículo 90. El procedimiento de identificación e intervención de las fallas y faltas en el cumplimiento de deberes y obligaciones de los funcionarios y funcionarias policiales está orientado por los principios de alerta temprana, continuidad, eficacia, celeridad, imparcialidad, proactividad y garantía de los derechos humanos del funcionario o funcionaria, sin que la identificación, el seguimiento, el registro y la documentación de cada caso puedan interpretarse como parte de un procedimiento de tipo acusatorio en contra del funcionario involucrado o funcionaria involucrada.

Proceso de supervisión continua e intervención temprana

Artículo 91. La Oficina de Control de Actuación Policial aplicará un protocolo de supervisión continua e intervención temprana que permita determinar, a través de los supervisores directos y supervisoras directas de los funcionarios y funcionarias policiales, de las quejas y reclamos de las personas, de los



informes de los jefes de unidades, departamentos y oficinas, de la Oficina de Respuesta a las Desviaciones Policiales o de los directivos y directivas del correspondiente cuerpo policial, las fallas, faltas e incumplimiento de normas, manuales, protocolos, instructivos y órdenes impartidas a los funcionarios y funcionarias policiales en sus diversos niveles de jerarquía, mediante un reporte escrito en el que conste el motivo de la observación o reclamo, el contenido y modalidades de la acción u omisión reportada y las circunstancias de tiempo, lugar y testimonios frente al comportamiento en cuestión, con indicación de cualquier otro elemento que contribuya a su mejor determinación y documentación. Los reglamentos y resoluciones de la presente Ley establecerán los contenidos, alcances, formatos y gestión del protocolo de supervisión continua e intervención temprana a que se refiere este artículo.

Asistencia voluntaria

Artículo 92. La medida de asistencia voluntaria consiste en el sometimiento consentido del funcionario o funcionaria policial a un programa corto de supervisión intensiva y reentrenamiento en el área a que corresponda la falta detectada. Este programa podrá estar a cargo del supervisor directo o supervisora directa del funcionario o funcionaria policial o de algún otro supervisor o unidad de reentrenamiento y formación dentro del correspondiente cuerpo policial y tendrá una duración que no excederá de seis horas. Los reglamentos y resoluciones de la presente Ley establecerán los parámetros para el desarrollo de este programa, incluyendo cualquier restricción en la dotación o funciones del funcionario o funcionaria policial y los criterios para evaluar sus resultados.

Causales de aplicación de la asistencia voluntaria

Artículo 93. Son causales de aplicación de la medida de asistencia voluntaria las siguientes:

1. Incumplimiento del horario de trabajo que no exceda del veinte por ciento (20%) de una jornada laboral o del tiempo a disponibilidad del servicio a que se



refiera una comisión especial, hasta un máximo de dos oportunidades en un período de tres meses.

2. Descuido o negligencia en el uso de insignias, equipamiento o apariencia personal, siempre que no implique simulación, ocultamiento u obstaculización de la identificación personal o del equipo del funcionario o funcionaria policial.

3. Omisión o retardo en el cumplimiento de tareas, asignaciones, órdenes o disposiciones, siempre que no comprometa la atención de una emergencia o la prestación de un servicio de policía requerido en forma inmediata e indiferible por parte del público.

4. Falta de atención y compromiso en la ejecución de sus funciones o en los planes, programas, cursos y actividades de formación y entrenamiento, siempre que no implique indisciplina deliberada o actitud refractaria u hostil a la organización y funcionamiento del servicio de policía.

5. Omisión o retardo en la presentación de informes o reportes de actos de servicio que no comprometan, de manera sustancial, la integridad y confiabilidad de la prestación del servicio policial.

6. Cualquier violación de reglamento, instructivo, protocolo, orden de servicio o instrucción que no afecte, de manera sustancial, la integridad y confiabilidad de la prestación del servicio policial.

7. No dar debido cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

8. Cualquier otro supuesto derivado de las causales antes descritas, cuya exacta determinación en cuanto a la conducta o el resultado esté prevista en un reglamento, manual o instructivo policial, sin que se admita un reenvío secundario a otra pauta o disposición normativa.

Asistencia obligatoria

Artículo 94. La medida de asistencia obligatoria consiste en el sometimiento obligatorio del funcionario o funcionaria policial a un programa de supervisión intensiva y reentrenamiento en el área a que corresponda la falta detectada.



Este programa podrá estar a cargo del supervisor directo o supervisora directa del funcionario o funcionaria policial o de algún otro supervisor o unidad de reentrenamiento y formación dentro del correspondiente cuerpo policial, y tendrá una duración que no excederá de treinta horas. Los reglamentos y resoluciones de la presente Ley establecerán los parámetros para el desarrollo de este programa, incluyendo cualquier restricción en la dotación o funciones del funcionario o funcionaria policial y los criterios para evaluar sus resultados.

Causales de aplicación de la asistencia obligatoria

Artículo 95. Son causales de aplicación de la medida de asistencia obligatoria las siguientes:

1. Falta de adopción, cumplimiento o informe sobre el programa de asistencia voluntaria que se hubiere recomendado al funcionario o funcionaria policial.
2. Incumplimiento del horario de trabajo que exceda del veinte por ciento (20%) de una jornada laboral o del tiempo a disponibilidad del servicio a que se refiera una comisión especial, o que alcance a dos días hábiles en un período de treinta días continuos.
3. Omisión o retardo en el cumplimiento de tareas, asignaciones, órdenes o disposiciones indicadas por el supervisor, supervisora, superior inmediato o superiora inmediata, que pongan en riesgo la atención de una emergencia o la prestación de un servicio de policía requerido en forma inmediata e indiferible por parte del público.
4. Manifestaciones de indisciplina, actitud refractaria u hostil a la organización y funcionamiento del servicio de policía.
5. Omisión o retardo en la presentación de informes o reportes de actos de servicio, bien sean exigibles de oficio o expresamente requeridos por el supervisor, supervisora, superior inmediato o superiora inmediata, que por su relevancia, condiciones, situaciones o modalidades puedan comprometer, de manera sustancial, la integridad y confiabilidad de la prestación del servicio policial.



6. Daño o perjuicio material debido a negligencia, imprudencia o impericia manifiestas sobre bienes, dotación, equipos, equipamiento o infraestructura para la prestación del servicio policial.

7. Conducta desconsiderada, irrespetuosa, agresiva o de maltrato u hostigamiento hacia superiores, supervisores, subalternos, compañeros de trabajo, víctimas o personas en general.

8. No dar debido cumplimiento a lo previsto en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 11 y 12 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

9. Cualquier otro supuesto derivado de las causales antes descritas, cuya exacta determinación en cuanto a la conducta o el resultado esté prevista en un reglamento, manual o instructivo policial, sin que se admita un reenvío secundario a otra pauta o disposición normativa.

Destitución

Artículo 96. La medida de destitución comporta la separación definitiva del cargo del funcionario o funcionaria policial. El Consejo Disciplinario de Policía ponderará, para decidir sobre la medida de destitución, las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieren en cada caso.

Causales de aplicación de la destitución

Artículo 97. Son causales de aplicación de la medida de destitución las siguientes:

1. Resistencia, contumacia, rechazo o incumplimiento de la medida de asistencia obligatoria aplicada, o haber sido sometido o sometida en tres oportunidades durante el último año a esta medida sin que haya evidencia de corrección según los informes del supervisor o supervisora correspondiente.

2. Comisión intencional o por imprudencia, negligencia o impericia graves, de un hecho delictivo que afecte la prestación del servicio policial o la credibilidad y respetabilidad de la Función Policial.



3. Conductas de desobediencia, insubordinación, obstaculización, sabotaje, daño material o indisposición frente a instrucciones de servicio o normas y pautas de conducta para el ejercicio de la Función Policial.
4. Alteración, falsificación, simulación, sustitución o forjamiento de actas y documentos que comprometan la prestación del servicio o la credibilidad y respetabilidad de la Función Policial.
5. Violación reiterada de reglamentos, manuales, protocolos, instructivos, órdenes, disposiciones, reserva y, en general, comandos e instrucciones, de manera que comprometan la prestación del servicio o la credibilidad y respetabilidad de la Función Policial.
6. Utilización de la fuerza física, la coerción, los procedimientos policiales, los actos de servicio y cualquier otra intervención amparada por el ejercicio de la autoridad de policía, en interés privado o por abuso de poder, desviándose del propósito de la prestación del servicio policial.
7. Inasistencia injustificada al trabajo durante tres días hábiles dentro de un lapso de treinta días continuos, o abandono del trabajo.
8. Simulación, ocultamiento u obstaculización intencionales de la identificación personal o del equipo del funcionario o funcionaria policial, que permita facilitar la perpetración de un delito o acto ilícito, eliminar o desvanecer huellas, rastros o trazas de su ejecución, evadir la responsabilidad, amenazar o intimidar a cualquier persona con ocasión de su ejecución y efectos.
9. Violación deliberada y grave de las normas previstas en los numerales 7, 10 y 12 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
10. Cualquier otra falta prevista en la Ley del Estatuto de la Función Pública como causal de destitución.
11. Cualquier supuesto grave de rechazo, rebeldía, dolo, negligencia manifiesta, atentado, subversión, falsedad, extralimitación o daño respecto a normas, instrucciones o la integridad del servicio policial cuya exacta determinación



conste en el reglamento correspondiente, sin que sea admisible un segundo reenvío.

Circunstancias atenuantes

Artículo 98. Son circunstancias atenuantes para decidir sobre la destitución:

1. Haber actuado inmediatamente después del hecho en modo tal de evitar la extensión del daño o haber colaborado con la investigación de las instancias de supervisión y documentación de las infracciones.
2. Que el hecho sea producto de condiciones especiales, capaces de generar respuestas atípicas, debido a la presión o al carácter inusual de la situación que originó la falta.
3. Que se haya producido, o existan fundados indicios de que se produzca, una reparación o indemnización a favor de la persona afectada o la misma institución policial.
4. Que el hecho sea producto del desconocimiento o errada interpretación de normas jurídicas o técnicas, siempre que no impliquen desprecio de la normativa o negligencia inexcusable.

Circunstancias agravantes

Artículo 99. Son circunstancias agravantes para decidir sobre la destitución:

1. Haber actuado como parte de un plan o designio, de modo que se pueda entender el hecho que amerita la medida como la manifestación de una modalidad operativa.
2. Haber actuado en modo tal de ocultar o disimular las consecuencias del hecho, para eludir u obstaculizar el desarrollo de la investigación.
3. Haber actuado con abuso de confianza, entendiéndose por éste el aprovechamiento desleal de una instrucción, mandato, comisión o delegación conferidos bajo el supuesto de la prudente discrecionalidad en su ejercicio.
4. Haber actuado no obstante advertencias o instrucciones de los organismos de supervisión y control policial, salvo el supuesto de discrepancia razonablemente fundada sobre la interpretación del alcance de alguna disposición o instrucción.



Procedimiento para la aplicación de las medidas de asistencia voluntaria y asistencia obligatoria

Artículo 100. La Oficina de Control de Actuación Policial una vez revisada la documentación acopiada, después de informar y oír al funcionario o funcionaria policial involucrado o involucrada sobre los alegatos que estime pertinentes, adoptará la decisión correspondiente, le notificará sobre las medidas de asistencia voluntaria u obligatoria a que hubiere lugar, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y resoluciones. La decisión podrá ser recurrida en el caso de asistencia voluntaria ante el supervisor inmediato o supervisora inmediata y en caso de asistencia obligatoria ante el Director o Directora del cuerpo de policía nacional, estatal o municipal, según el caso.

Procedimiento en caso de destitución

Artículo 101. Si como consecuencia del seguimiento, registro y supervisión se evidencia algún supuesto que amerite la consideración de la sanción de destitución, bien porque se han agotado las medidas de asistencia voluntaria y obligatoria, bien cuando el comportamiento del funcionario o funcionaria policial encuadre en una de las causales previstas en esta Ley y los reglamentos, se aplicarán las normas previstas en el Capítulo III del Título VI de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con la salvedad que la apertura, instrucción y sustanciación de la investigación corresponderá a la Oficina de Control de Actuación Policial; la revisión del caso y la correspondiente recomendación, con carácter vinculante, corresponderá al Consejo Disciplinario, previstos en el Capítulo V de la presente Ley; y la decisión administrativa será adoptada por el Director del cuerpo policial correspondiente. La renuncia del funcionario o funcionaria policial no suspende ni termina el trámite y decisión de los procedimientos administrativos dirigidos a establecer su responsabilidad disciplinaria.

En caso de presuntas amenazas o violaciones graves a los derechos humanos el Director o Directora del cuerpo de policía nacional, estatal o municipal, según el caso o, en su defecto, la Oficina de Control de Actuación Policial o la Oficina



de Respuesta a las Desviaciones Policiales podrán dictar dentro del procedimiento administrativo todas las medidas preventivas, individuales o colectivas, que se estimen necesarias, incluyendo la separación del cargo de los funcionarios y funcionarias policiales, con o sin goce de sueldo, así como aquellas necesarias para proteger a las víctimas de tales hechos.

Excepcionalmente, en los casos de faltas que impliquen la destitución de los funcionarios y funcionarias policiales, cuando las autoridades disciplinarias de los cuerpos de policía injustificadamente omitan, obstaculicen o retarden los procedimientos disciplinarios o dejen de aplicar las sanciones a que hubiere lugar, el órgano rector del servicio de policía podrá ejercer directamente las competencias para iniciar, tramitar y decidir los procedimientos administrativos correspondientes. En estos procedimientos será obligatoria la intervención del Ministerio Público a los fines de velar por la celeridad y buena marcha de los mismos y por el debido proceso.

Recurso contencioso administrativo

Artículo 102. La medida de destitución del funcionario o funcionaria policial agota la vía administrativa, y contra ella es procedente el recurso contencioso administrativo conforme a lo previsto en el Título VIII de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Efectos de la destitución

Artículo 103. La destitución acordada, una vez firme la decisión correspondiente, será notificada al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana a fin de efectuar el registro correspondiente a la desincorporación del listado y credenciales funcionariales, y a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Si la destitución procediere por la comisión de un delito, el Director o Directora del cuerpo de policía correspondiente notificará al Ministerio Público a los fines de iniciar la averiguación penal a que hubiere lugar. En caso que el Ministerio Público hubiere iniciado de oficio una averiguación por la comisión de un delito,



el Director o Directora del cuerpo de policía correspondiente procederá a suspender del ejercicio de sus funciones al funcionario o funcionaria policial indiciado o indiciada.

3.3. POLICÍA DEL URUGUAY

LEY ORGÁNICA POLICIAL DEL URUGUAY DE LA POLICÍA EN GENERAL

CAPITULO I

NATURALEZA JURÍDICA, POSICIÓN INSTITUCIONAL Y DIRECCIÓN INMEDIATA

Art. 1o. - La Policía constituye un Cuerpo de carácter Nacional y Profesional, dependiente del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior.

NOTA: Por mandato del Art. 1o. de la Ley 10.090 se incorporó este artículo en sustitución del correspondiente de L.O.P. Decreto 75/72.

CAPITULO II

FINALIDADES INSTITUCIONALES, COMETIDOS

Art. 2o. - Como Policía administrativa le compete el mantenimiento del orden público y la prevención de los delitos. Entendiéndose por orden público a los efectos de esta Ley, el estado de hecho en el que se realizan los valores de tranquilidad y seguridad pública, la normalidad de la vida corriente en los lugares públicos, el libre ejercicio, los derechos individuales, así como las competencias de las autoridades públicas.

En su carácter de auxiliar de la Justicia, le corresponde investigar los delitos, reunir pruebas y entregar los delincuentes a los jueces.

Así mismo, el servicio policial debe protección a los individuos, otorgándoles las garantías necesarias para el libre ejercicio de sus derechos y guarda de sus intereses, en la forma que sea compatible con el derecho de los demás.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES



Art. 3o. - El servicio policial ejercerá permanentemente actividad de observación y prevención, controlará a los delincuentes, infractores o contraventores, cuya prisión efectuará si correspondiere para someterlos a las autoridades competentes en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando las pruebas e instrumentos del delito, cumplirá las órdenes de libertad emanadas de la autoridad competente y remitirá a las cárceles correspondientes a las personas sometidas a la Justicia, o aquellas que deban ser internadas en los citados establecimientos.

Art. 4o. - La acción preventiva y represiva de la policía se extenderá a los delitos y faltas establecidas en el libro respectivo del Código y Leyes Penales Especiales, así como a las contravenciones administrativas en las que está dispuesto su intervención.

Art. 5o. - El servicio policial debe asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, órdenes, resoluciones y permisos de cuya vigencia efectiva le está encomendado el contralor; y le corresponde colaborar con las autoridades Judiciales y los Gobiernos Departamentales para el logro de los fines descriptos, los servicios policiales se emplearán bajo responsabilidad de los medios razonablemente adecuados y en igual forma elegirán la oportunidad conveniente para usarlos.

A los efectos del cumplimiento de las finalidades institucionales y cometidos del Art. 2 de la presente Ley, el personal policial utilizará las armas, la fuerza física y cualquier otro medio material de coacción en forma racional, progresiva y proporcional, debiendo agotar antes los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance según los casos.

El Ministerio del Interior instruirá a dicho personal siguiendo las pautas contenidas en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Declaración de la Asamblea General las Naciones Unidas (AG/34/169) del 17 de diciembre de 1979.

El texto actual del Art. 5o. sustituye al de la Ley 13.963 del 22 de mayo de 1971.



3.4. POLICÍA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ley No. 96-04

LEY INSTITUCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL REPUBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

DE LA NATURALEZA, OBJETO, CARÁCTER, FORMACIÓN CONTINUA Y COMPETENCIA

Art. 1.- Naturaleza.- La Policía Nacional es una institución especializada y permanente del Estado, apolítica, apartidista y de naturaleza policial. Su estructuración y organización son de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige estrictamente por lo establecido en la Constitución de la República, por las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que a ella se refieran.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de su creación es proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades, prevenir el delito, preservar el orden público y social y el medio ambiente, velar por el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones, con la colaboración y participación interactiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas, a fin de contribuir a la consecución de la paz social y el desarrollo económico sostenible del país.

Art. 3.- Carácter.- La Policía Nacional es una organización civil al servicio de la ciudadanía, con competencia especializada y ámbito nacional, disciplinada, de carrera profesional, siendo su característica esencial la institucionalidad y estabilidad de su personal, lo que determina que el régimen de ingreso, jerarquías, promociones, designaciones, separaciones y retiros se realicen dentro de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.



Art. 4.- Formación continua.- La instrucción y educación policial es obligatoria, continua y progresiva desde que se ingresa a la Policía Nacional hasta la culminación de la carrera policial.

Art. 5.- Domicilio.- La Policía Nacional tiene su sede principal en el Distrito Nacional y tendrá presencia efectiva en todo el territorio nacional.

SECCIÓN IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 61.- Responsabilidad personal.- Los miembros de la Policía Nacional son responsables personal y directamente por los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales y los reglamentos que le rigen. En consecuencia, las autoridades de la Policía velarán porque sus subordinados se apeguen a los principios básicos de actuación establecidos en esta ley y en las demás disposiciones generales que a ella se refieran.

Art. 62.- Procedimiento pertinente.- Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias.

Párrafo I.- Competencia.- La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.

Párrafo II.- Investigación externa independiente.- En los casos en que la actuación policial pudiere configurar un crimen o delito, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente deberá conducir una investigación independiente. Las autoridades policiales deberán prestarle plena colaboración a estos fines. En esta hipótesis, el informe del Ministerio Público deberá ser considerado por el Consejo Superior Policial al momento de emitir sus



recomendaciones y resoluciones respectivas. En todos los casos se deberá garantizar el derecho a las partes afectadas de ser escuchadas y defenderse.

Art. 63.- Informes sobre detenciones.- Cuando se produjere la detención de cualquier miembro de la Policía Nacional, además del cumplimiento efectivo de los requisitos generales que procedan en la detención de cualquier ciudadano y las normas 22

del debido proceso, deberá ponerse esta circunstancia en conocimiento inmediato del superior respectivo, manteniéndolo separado del resto de las personas detenidas.

Art. 64.- Suspensión en funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 65.- Sanciones disciplinarias.- Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días;
- d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo;
- e) Degradación;
- f) Separación definitiva.

Párrafo.- En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.



Art. 66.- Competencia.- Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

Párrafo I.- Sanciones.- Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:

a) Por renuncia aceptada;

b) Por retiro;

c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación;

d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. 23

Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial;

e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.

Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

Art. 67.- Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden



actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

Art. 68.- Reglamento.- El reglamento disciplinario establecerá la adecuada sanción por la violación de los principios básicos de actuación que se establecen en esta ley, y de aquellos propios de una institución como la policial, estructurada, jerarquizada y disciplinada.

Art. 69.- Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.



MARCO PRÁCTICO (DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS)



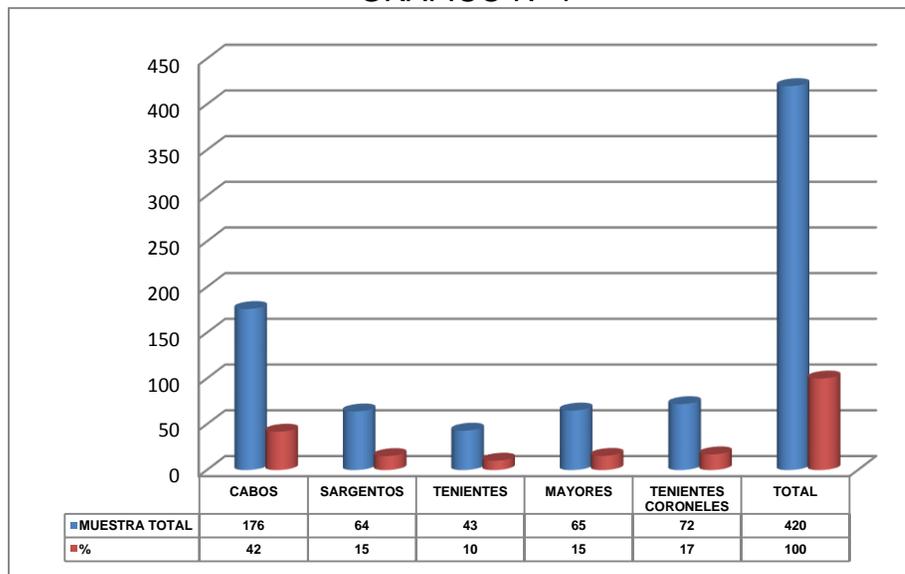
4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

TABLA N°1

CURSO	POBLACIÓN TOTAL	MUESTRA TOTAL	%
CABOS	180	176	42
SARGENTOS	66	64	15
TENIENTES	70	43	10
MAYORES	70	65	15
TENIENTES CORONELES	66	72	17
TOTAL	452	420	100

Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos en la Escuela Superior de Policías, 2013.

GRÁFICO N° 1



Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos en la Escuela Superior de Policías, 2013.

La cantidad de participantes fue casi en la totalidad de los alumnos que asisten a la Escuela Superior de Policías de la ciudad de La Paz y fue distribuida según los grados que ostentan de la siguiente manera: 42% son Cabos, 15% Sargentos, 10% Tenientes, 15% Mayores y 17% Tenientes Coroneles; por tanto se puede observar que el mayor porcentaje se encuentra en el grado de Cabos.



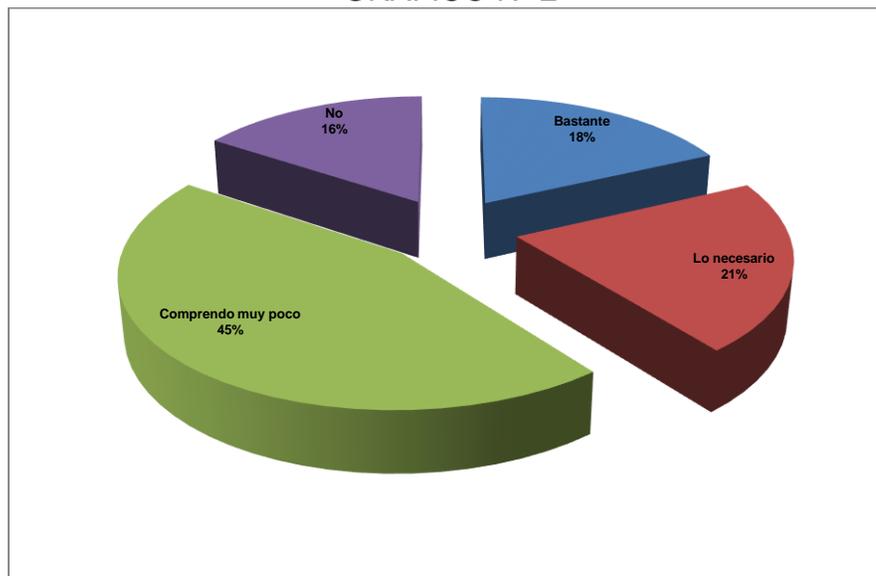
1. TENGO PLENO CONOCIMIENTO DE LA LEY 101.

TABLA N° 2

RESPUESTA	f	%
Bastante	76	18
Lo necesario	89	21
Comprendo muy poco	189	45
No	66	16
TOTAL	420	100

Fuente: elaboración propia, 2013.

GRÁFICO N° 2



Fuente: elaboración propia, 2013.

En el presente estudio, el 45% de los participantes comprenden muy poco la Ley 101, el 21% comprende lo necesario, el 18% indica comprender bastante y el 16% responde que no comprende la Ley 101.



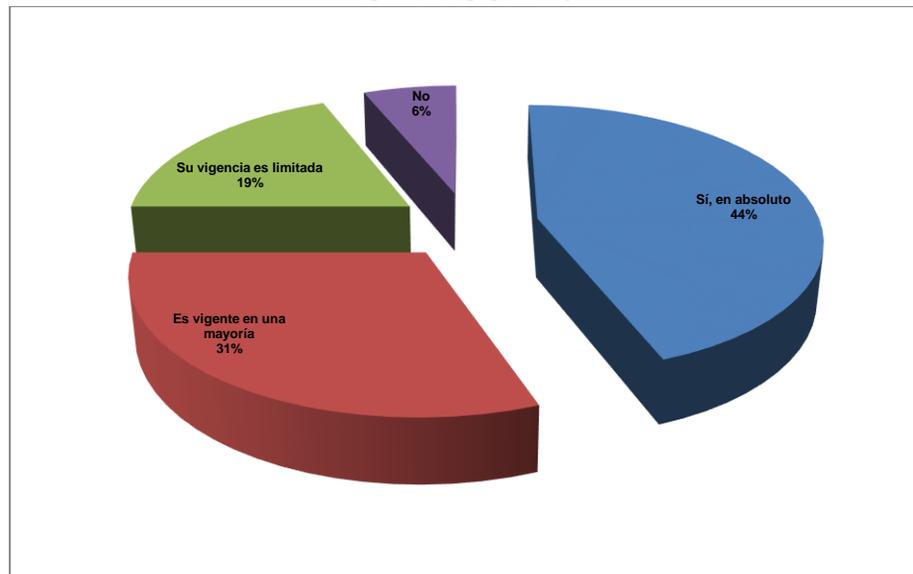
2. LA VIGENCIA DE LA LEY 101 ES TOTALMENTE PLENA.

TABLA N° 3

RESPUESTA	f	%
Sí, en absoluto	186	44
Es vigente en una mayoría	129	31
Su vigencia es limitada	79	19
No	26	6
TOTAL	420	100

Fuente: elaboración propia, 2013.

GRÁFICO N° 3



Fuente: elaboración propia, 2013.

Respecto a la afirmación de la vigencia plena de la Ley 101, el 44% responde en absoluto, el 31% indica que es vigente en una mayoría, el 19% que la vigencia es limitada y el 6% responde que no tiene vigencia.



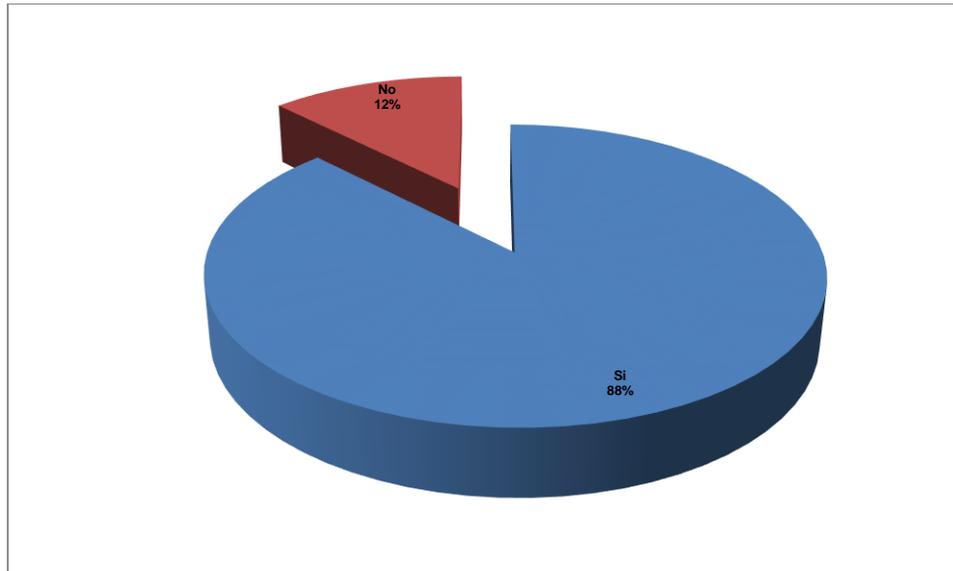
3. CONOZCO A CAMARADAS QUE A LA FECHA ESTÁN SIENDO SANCIONADOS CON LA LEY 101.

TABLA N° 4

RESPUESTA	f	%
Si	368	88
No	52	12
TOTAL	420	100

Fuente: elaboración propia, 2013.

GRÁFICO N° 4



Fuente: elaboración propia, 2013.

Muchos de los participantes respecto a esta afirmación indican que el 88% Si conoce a algún camarada que actualmente está siendo sancionado con la Ley 101; mientras que el 12% responde que no.



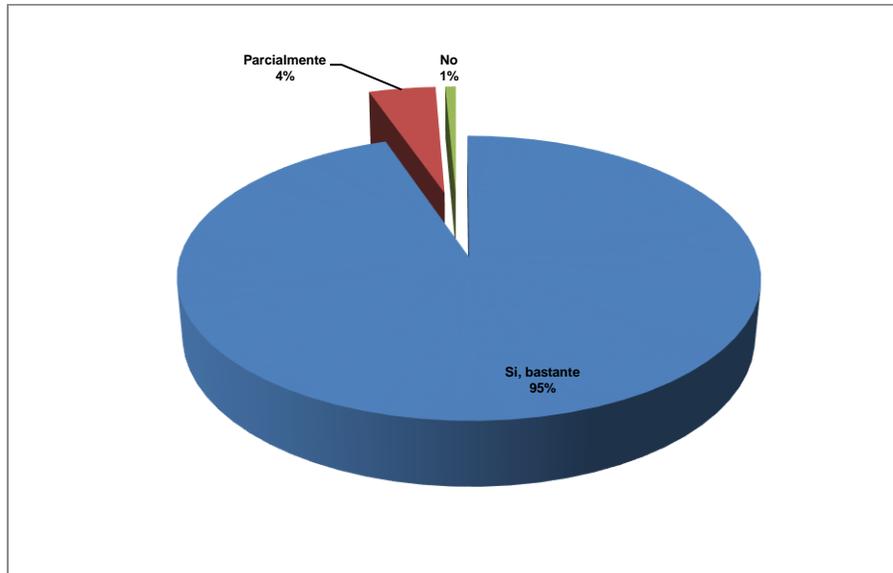
4. LA LEY 101, VULNERA MIS DERECHOS COMO FUNCIONARIO POLICIAL.

TABLA N° 5

RESPUESTA	f	%
Si, bastante	398	95
Parcialmente	19	5
No	3	1
TOTAL	420	100

Fuente: elaboración propia, 2013.

GRÁFICO N° 5



Fuente: elaboración propia, 2013.

Las funcionarias y los funcionarios policiales participantes en el presente trabajo respondieron que la Ley 101 Si vulnera sus derechos representando el 95%, mientras que parcialmente y no sienten que sus derechos no son vulnerados, están representados por el 5%.



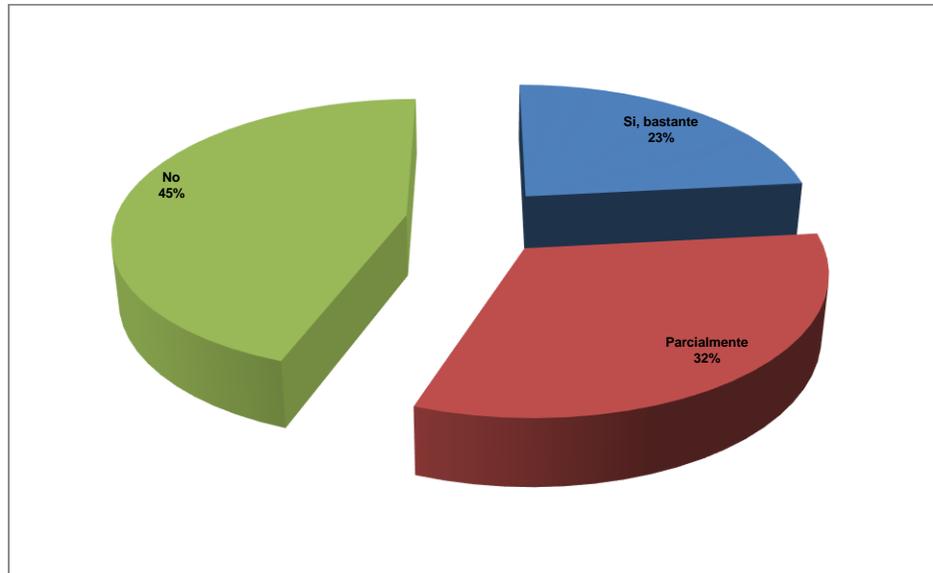
5. LA LEY 101 HA PERMITIDO PLENA AUTONOMÍA DE JUSTICIA Y DISCIPLINA INSTITUCIONAL.

TABLA N° 6

RESPUESTA	f	%
Si, bastante	98	23
Parcialmente	135	32
No	187	45
TOTAL	420	100

Fuente: elaboración propia, 2013.

GRÁFICO N° 6



Fuente: elaboración propia, 2013.

La mayor cantidad de porcentaje que se tiene en esta respuesta es aquella donde los funcionarios policiales indican que la Ley 101 NO permite plena autonomía de justicia y disciplina institucional manifestada con un 45%, mientras que el 32% de los participantes responden que PARCIALMENTE y por último el 23% responde que la Ley 101 si ha permitido a la institución verde olivo tener autonomía de justicia y disciplina.



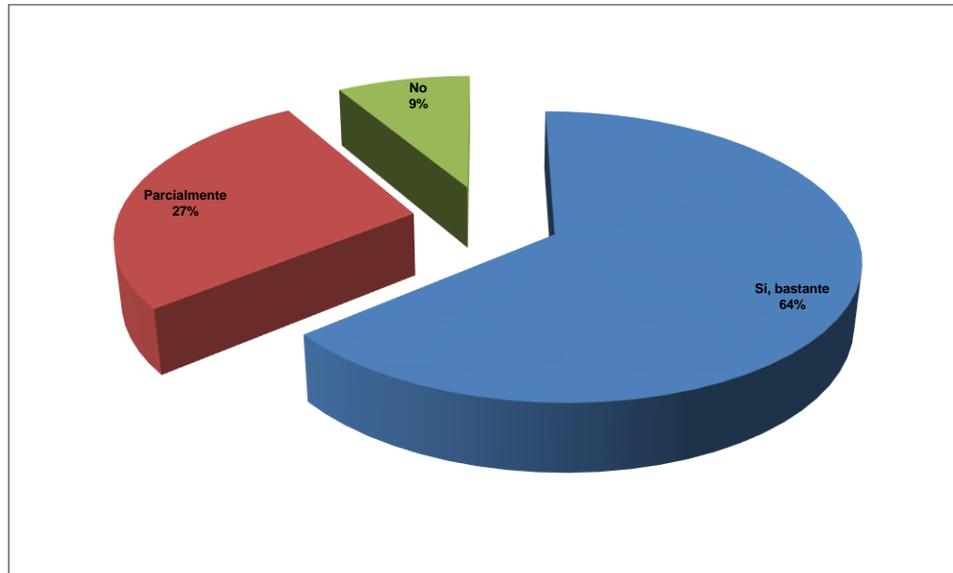
6. LA LEY 101 HA TRANSGREDIDO TODAS LAS NORMAS INTERNAS INSTITUCIONALES Y CONSTITUCIONALES

TABLA N° 7

RESPUESTA	f	%
Si, bastante	269	64
Parcialmente	115	27
No	36	9
TOTAL	420	100

Fuente: elaboración propia, 2013.

GRÁFICO N° 7



Fuente: elaboración propia, 2013.

El 64% de los participantes en el presente estudio indica que la Ley 101 SI ha restringido todas las normas internas institucionales y constitucionales; el 27% responde que PARCIALMENTE y el 9% indica que no.



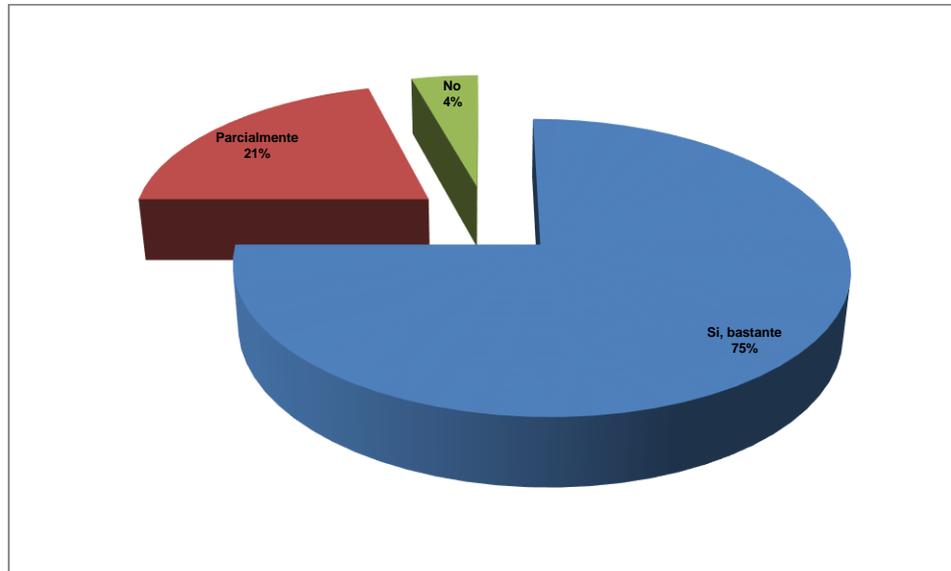
7. LA LEY 101 HA RESTRINGIDO MI ACTIVIDAD DE SERVICIO Y SEGURIDAD CON LA POBLACIÓN.

TABLA N° 8

RESPUESTA	f	%
Si, bastante	315	75
Parcialmente	87	21
No	18	4
TOTAL	420	100

Fuente: elaboración propia, 2013.

GRÁFICO N° 8



Fuente: elaboración propia, 2013.

Los resultados obtenidos del presente estudio indican que el 75% de los funcionarios policiales respondieron que la Ley 101 SI ha restringido su actividad de servicio y seguridad con la población, mientras que el 21% indica que parcialmente y finalmente aquellos que responden que no son el 4%.



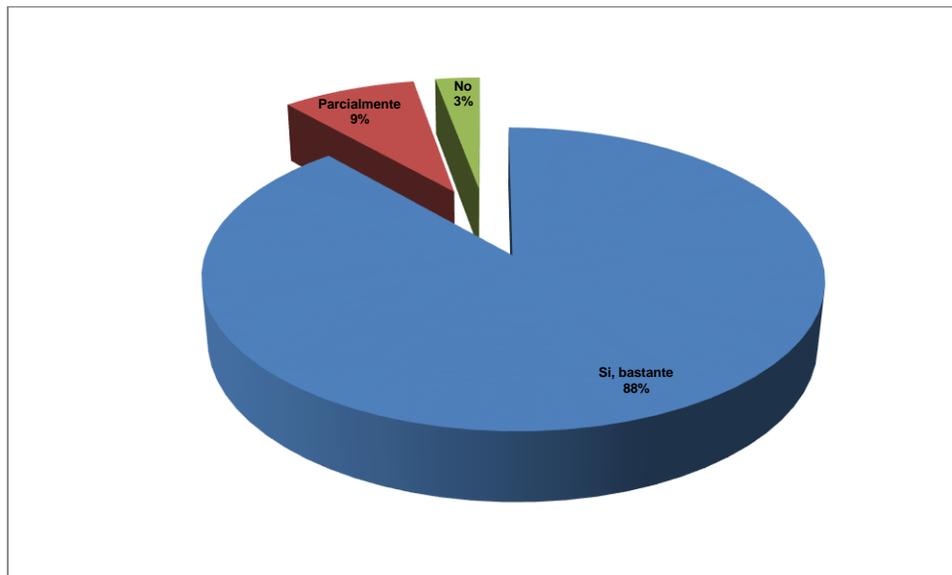
8. ¿CONSIDERA NECESARIO LA REVISIÓN DE LA LEY 101?

TABLA Nº 9

RESPUESTA	f	%
Si, bastante	372	89
Parcialmente	36	9
No	12	3
TOTAL	420	100

Fuente: elaboración propia, 2013.

GRÁFICO Nº 9



Fuente: elaboración propia, 2013.

Los resultados obtenidos de la presente indican que el 75% de los funcionarios policiales indican que SI consideran necesario la revisión de la Ley 101, mientras que el 21% indica que parcialmente y finalmente aquellos que responden que no son el 4%.



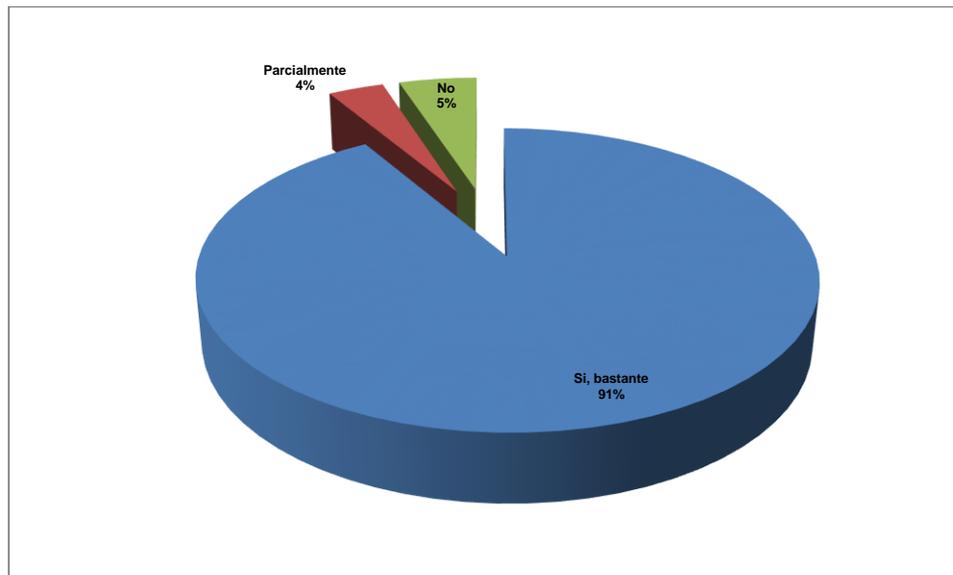
9. CONSIDERO NECESARIO LA ABROGACIÓN DE LA LEY 101.

TABLA Nº 10

RESPUESTA	f	%
Si, bastante	384	91
Parcialmente	15	4
No	21	5
TOTAL	420	100

Fuente: elaboración propia, 2013.

GRÁFICO Nº 10



Fuente: elaboración propia, 2013.

El 95% de los participantes indican que SI consideran necesario la abrogación de la Ley 101, mientras que el 21% indica que parcialmente y finalmente aquellos que responden que no son el 4%.



La Ley 101 nace como una norma para controlar y regular la conducta de los funcionarios policiales en general pero también para lograr tener una intromisión de parte de la sociedad civil para su sanción en aquellos funcionarios de la Policía Boliviana.

Esto conllevó a que muchos de los artículos que son en esencia muy propios de la Ley Orgánica de la Policía de 21 de marzo 1985, fueron copiados e implementados en la Ley 101, que lamentablemente tuvo la incorporación de artículos que son inconstitucionales, debido a que ésta presume la culpabilidad del imputado al sancionarlo con la suspensión de sus haberes, a sola acusación, y porque el Ministerio de Gobierno interviene durante el proceso de investigación, intervenida por otra institución para la regulación en el ámbito disciplinario por tanto los artículos 45 al 48 de la Ley 101 se estipula una “penetración” de esa cartera al sistema disciplinario.

Sin embargo la crítica a la inconstitucionalidad de la Ley 101 de Régimen Disciplinario, debido a que ésta presume la culpabilidad del imputado al sancionarlo con la suspensión de sus haberes, a sola acusación, y porque el Ministerio de Gobierno interviene durante el proceso de investigación.

Si bien el anterior reglamento era muy burocrático, lento y judicializado, ninguna institución, sea pública o privada, puede ser intervenida por otra institución para ser regulada en el ámbito disciplinario, entre ellos el mismo Ministerio de Gobierno y las organizaciones sociales a título de control social.

Ahora si bien la Constitución Política del Estado vigente, garantiza los derechos fundamentales de las personas entre ellas el derecho al trabajo y la presunción de inocencia.



Esta norma también ha hecho que la policía de proximidad, se convierta en una policía alejada, pues hace que de acuerdo a esta norma se tenga que hacer informes por todas las acciones que uno realiza y que lo involucran en ciertos procesos por estar en el lugar de algún hecho delictivo, socorro o auxilio y que pone en duda la acción del funcionario policial y no pueda realizar algún tipo de auxilio o representación alguna.

Otro aspecto importante es la suspensión del salario, lo que se constituye en una vulneración a sus derechos humanos y fundamentales como la alimentación, salud y educación y mientras dure este proceso de acuerdo al artículo 57, como medida preventiva para faltas graves, la norma ordena la suspensión de vacación y haberes.

Es importante tomar en cuenta que el funcionario policial, juzgado bajo la norma de la Ley 101 en su artículo 102 menciona aspectos subjetivos de interpretación como ser la connotación institucional, lo que hace que el juez, determinará según su criterio los vínculos que pueda tener la normativa lo que puede incluso llegar de una causa administrativa hasta una causa de tipo penal.

Si bien esta norma, en el presente estudio realizado, manifiesta una inconformidad en muchos de las personas participantes, un grupo también indica que es importante para evitar actos de corrupción, que esta ley debe ser ajustada a ciertos criterios que pueden favorecer a la Institución.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

A partir del desarrollo de la presente tesis de investigación, se llega a las siguientes conclusiones según los objetivos planteados:

Establecer los contenidos y el alcance de la Ley 101 que se relacionan con las actividades policiales.

Es importante hacer notar que la Policía Boliviana es una entidad pública descentralizada y autónoma, que es regida por la Constitución Política del Estado Plurinacional vigente y que tiene como cabeza de sector al Ministerio de Gobierno; esto hace que esta entidad castrense, tenga una línea vertical de mando donde el capitán general es el Señor Presidente, que en consecuencia establece una subordinación.

La Ley 101 si bien es una norma que regula el comportamiento y los diferentes actos que realiza el funcionario policial, esta norma jurídica se relaciona fuertemente con las acciones policiales, pues permite ajustar una acción a partir de una conducta idónea en todo lo posible para que los policías de los diferentes grados no sean tentados por actos de corrupción lo que tanto daño ocasionado a la entidad policial.

Analizar la aplicabilidad jurídica y los factores restrictivos de la Ley 101 en las actividades policiales.

Si bien esta norma, para algunos se ha convertido en una norma jurídica draconiana para las garantías fundamentales de los funcionarios policiales, para otro grupo de policías es una ley que permitirá desenraizar las malas conductas



adquiridas a consecuencia de las denuncias que van en contra de los policías y de la Institución.

La Ley 101 se convierte por tanto en un regulador de la acción del policía en el desarrollo de todas sus actividades, pero que por otro lado también no le permite ejercer ciertas acciones como el continuar trabajando fuera del horario de servicio establecido, es decir, que el funcionario policial una vez terminado su turno debe limitarse de toda acción policial ya que se convertiría en parte de un proceso donde sería investigado del por qué su accionar y que no tendría la percepción de un salario mientras dure su proceso investigativo y el más importante le quita la presunción de inocencia que hace a esta norma una desajustada con algunos artículos que van en contra de las garantías de las personas.

Determinar la percepción respecto a la Ley 101 por parte de los funcionarios policiales y de la sociedad civil.

En el presente estudio, se pudo evidenciar que muchos de los funcionarios policiales no están de acuerdo con la vigencia de la norma, puesto que la consideran atentatoria a los derechos y garantías fundamentales de las personas y que promueve la inestabilidad jurídica de la defensa e inocencia como así de la estabilidad laboral; hecho que se marca con la resistencia de la acción policial del funcionario ante ciertos hechos, ya que de oficio le quita la cierta facultad de intervención por los cuestionamientos que puedan suscitarse durante la intervención del policía.

Por tanto, esta norma jurídica se relaciona fuertemente con la actividad del funcionario policial.



Proponer el anteproyecto de la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.

En todo lo expuesto se han realizado muchas acciones de revisión de la norma actual que para muchos consideran a esta ley como una norma híbrida, pues se puede ajustar según la interpretación de los investigadores y fiscales en una norma que se ajusta a procesos administrativos, civiles, penales y ejecutivos dependiente de alguna falta de omisión o comisión, por ello se propone un anteproyecto, que de alguna manera ha tratado de ser ajustada a los requerimientos y características de la institución, se han abrogado aquellos artículos, que según los expertos entrevistados, han considerado su inconstitucionalidad e incorporados artículos que puedan fortalecer en una norma que regule la actividad policial.

5.2. RECOMENDACIONES

La presente tesis, presenta una propuesta de Ley Orgánica de la Policía Boliviana ajustada a la actual realidad de esta institución.

Será importante poner en conocimiento de los señores Comandantes y del Ministerio de Gobierno, esta normativa que ayudará a encontrar equilibrios tanto de control de los funcionarios y el respeto de los derechos adquiridos y sobre derechos fundamentales.



BIBLIOGRAFÍA



BIBLIOGRAFIA

- ALESSANDRI, RODRIGUEZ ARTURO Y SOMARRIVA, UNDURRAGA MANUEL Curso de Derecho Civil, Volumen 2, Tomo I, Editorial Nacimiento, Santiago - Chile, 1962, página, 330.
- BOREL MACIA ANTONIO La Persona Humana, Editorial Bosch, Barcelona – España, 1954, página, 13 – 22.
- CASTAN JOSE Derecho Civil, Editorial Itena, Madrid - España, 1941, pagina 60 – 66.
- COVIELLO NICOLAS Doctrina General del Derecho Civil, Editorial Migración Americana, México, 1943.
- MAZEAUD, JEAN Lecciones de Derecho Civil, Parte primera volumen I, Traducción de Luis Alcalá, Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires – Argentina, 1976, página 250.
- MOSCOSO, DELGADO JAIME Introducción al Derecho, 3º Edición, Editorial librería editorial Juventud, La Paz-Bolivia, 1977, página 527.
- TERRAZAS, TORREZ CARLOS Derecho Civil Boliviano La Paz – Bolivia, 1958, página, 324. 191.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Edición gaceta oficial, La Paz – Bolivia, 2004.
- CODIGO CIVIL BOLIVIANO Editorial Tribuna de los trabajadores “UPS”, La Paz – Bolivia, 1976.
- CODIGO PENAL BOLIVIANO Editorial U.P.S. s.r.l., La Paz – Bolivia, 2006.
- LEY ORGANICA DE LA POLICIA BOLIVIANA. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz. Bolivia. 2009.
- COMANDO GENERAL DE LA POLICIA BOLIVIANA. Reglamentos y Disposiciones. 2014.
- HERNANDEZ y Col. Metodología de la Investigación. Ed. Mc Graw Hill. Colombia. 2007.



ANEXOS



ANEXO
1
CUESTIONARIO
APLICADO A
POLICÍAS

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

UNIDAD POLICIAL:.....
GRADO:.....

AÑOS DE SERVICIO:..... EDAD:..... SEXO: M F

INSTRUCCIONES: A CONTINUACION SE PRESENTAN UNA SERIE DE PREGUNTAS Y PROPOSICIONES DONDE NO EXISTEN RESPUESTAS POSITIVAS O NEGATIVAS; MARQUE CON UNA "X" LA RESPUESTA QUE CREA ES MAS CONVENIENTE PARA USTED. LOS RESULTADOS OBTENIDOS SERÁN MANEJADOS DE MANERA CONFIDENCIAL Y CON FINES ACADÉMICOS. ¡GRACIAS POR SU COLABORACION!

1. Tengo pleno conocimiento de la existencia de la Ley 101.
a) Bastante b) Lo necesario c) Comprendo muy poco d) No
2. La vigencia de la Ley 101 es totalmente plena.
a) Si, en absoluto b) Es vigente en una mayoría c) Su vigencia es limitada d) No
3. Conozco a camaradas que a la fecha están siendo sancionados con la Ley 101.
a) Si b) No
4. La Ley 101, vulnera mis derechos como funcionario policial.
a) Si, bastante b) Parcialmente c) No
5. La Ley 101 ha permitido plena autonomía de justicia y disciplina institucional.
a) Si, bastante b) Parcialmente c) No
6. La Ley 101 ha transgredido todas las normas internas institucionales y constitucionales.
a) Si, bastante b) Parcialmente c) No
7. La Ley 101 ha restringido mi actividad de servicio y seguridad con la población.
a) Si, bastante b) Parcialmente c) No
8. Considero necesario la revisión de la Ley 101.
a) Si, bastante b) Parcialmente c) No
9. Considero necesario la abrogación de la Ley 101.
a) Si, bastante b) Parcialmente c) No



ANEXO

2

CUESTIONARIO

APLICADO A

EXPERTOS

ENTREVISTA AL CNL. DESP. ANGEL SAAVEDRA DIRECTOR
DEPARTAMENTAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO SUPERIOR DE LA PAZ.

1. ¿QUE CARGO CUMPLE EN EL SISTEMA DISCIPLINARIO POLICIAL?
Cumpló el cargo de Presidente del Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz.
2. ¿UD. TIENE LA PROFESION DE ABOGADO?
SI, soy abogado es un requisito para ocupar este cargo.
3. EN EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEPARTAMENTAL, ¿BAJO QUE LEY SE DESARROLLAN LOS PROCESOS?
Bajo la Ley del Sistema Disciplinario 101.
4. ¿COMO LA CONSIDERA A LEY 101?
Desde el punto de vista legal tiene, falencias y artículos inconstitucionales, como el artículo 18, el 57 referido al inciso a) y b) que el momento que se radica la causa en este tribunal el funcionario policial es suspendido de sus funciones y de su salario, viola también el principio de inocencia, referente a las medidas preventivas, el inciso a), dice que el servidor público policial en el inicio de una investigación deberá ser cambiado a otra unidad, no puede gozar de su vacación, como dije anteriormente se le suspende su sueldo, el artículo 18 los funcionarios que cuenten con antecedentes disciplinarios no podrán ser convocados a cursos de postgrado ni exámenes de ascenso, el artículo 86, numeral 2 considera como prueba las grabaciones y filmaciones consensuadas por una de las partes.
5. ¿CONSIDERA QUE LA LEY 101 CUMPLE CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES PARA SU APOLICACION?
No, no cumple como hice conocer en la pregunta anterior, es atentatorio a los derechos y garantías de los funcionarios policiales, pero también quiero hacer conocer que al margen de lo anterior tiene aspectos positivos, considero que los artículos inconstitucionales deberían ser abrogados
6. ¿CONSIDERA QUE LA LEY 101 NO PERMITE ACTUAR AL FUNCIONARIO POLICIAL A FAVOR DE LA CIUDADANÍA?
No, nace como una imposición a la conducta reiterativa del funcionario policial con el anterior sistema, en el anterior sistema disciplinario los plazos procesales eran demasiado extensos, la prescripción era demasiado amplia, se había judicializado tanto el procedimientos, era como si se estuviera procesando un delito, todo constituía prueba, la parte administrativa totalmente incorrecta porque el informe de un superior tiene más valor, por ejemplo en una falta de consumo de bebidas alcohólicas en una unidad, tenían que llevar como prueba, la botella, el contenido el vaso y la defensa podía objetar desde la cadena de custodia, por este motivo digo que estaba demasiado judicializado el procedimiento anterior, como consecuencia de esto nos imponen la ley 101 para regular y agilizar los procesos, actualmente los procesos son más cortos máximo en 30 días tiene que haber una resolución absolutoria o sancionatoria.
7. ¿CONSIDERA QUE LA LEY 101 HA SIDO CONSENSUADA Y SOCIALIZADA ANTES DE SU APLICACIÓN?
Uno de los problemas es que no ha sido consensuada ni socializada antes de su aplicación, porque desde los actores, las autoridades que trataron su

implementación no cumplieron con este requisito de la socialización y difusión de la ley, llegando a influir en los funcionarios policiales, como no conocían pensaban que seguían con el anterior reglamento y seguían cometiendo faltas por desconocimiento, porque esta ley considera estas faltas con mas endurecimiento, las sanciones son más fuertes,

8. ¿ACTUALMENTE LA LEY 101 SE ENCUENTRA VIGENTE?

Si, debería estar vigente este acuerdo de paralizar la ley 101 es más político, la ley no puede estar por debajo de un convenio interinstitucional, actualmente se sigue aplicando y ejecutando, en la parte de faltas leves en las unidades se siguen aplicando y sancionado en este Tribunal también se sigue, en realidad lo que paso el 22 de junio de 2012 la quema de las instalaciones del Tribunal Disciplinario donde se encontraban los cuadernos de investigación, se está procediendo a la reposición de estos, una vez concluidos y repuestos los actuados se seguirá adelante con la ley 101

9. ¿LAS AUDIENCIAS SE DESARROLLAN CON NORMALIDAD EN EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO O SE ENCUENTRA PARALIZADO DE ACUERDO AL CONVENIO?

Como dije anteriormente nos encontramos en una etapa de restitución de la documentación de los cuadernos de investigaciones que han sido quemados el año pasado en el motín, teníamos 320 casos los mismos que deben ser repuestos.

10. ¿CONSIDERA QUE EL MOTIN DEL 2012 HA SIDO LA CONSECUENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS DE LOS POLICIAS?

Si, porque no se tomo en cuenta la presunción de inocencia, otro que se lo suspendía en el cargo al funcionario policial, se le suspendía su salario, no gozaba de permiso ni vacaciones, no podía ser cambiado de distrito debía permanecer en el departamento, esto es totalmente inconstitucional, es mas existe una sentencia constitucional que corrige esta situación, que una autoridad así sea imputada no puede ser suspendido de sus funciones, aplicándose en el caso del alcalde de Potosí, que fue restituido en sus funciones como ha sido de conocimiento público.

11. ¿CONSIDERA QUE LA LEY 101 DEBE SER REVISADA?

Si considero que debe ser objeto de una revisión en cuanto a los artículos que son inconstitucionales, tengo entendido que se hicieron revisiones, asimismo el sistema Disciplinario hizo una revisión y mando una propuesta al Comando General, también tengo entendido que se está haciendo una revisión a nivel nacional con todos los funcionarios policiales.

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA AL DR. RICARDO MONTECINOS VARGAS

1. CUANTOS AÑOS EJERCE LA PROFESION DE ABOGADO?

R. 5 años.

2. ¿CONOCE UD. LA LEY 101?

Si conozco, actualmente atiendo casos con esta Ley-

2. SEGÚN USTED, ¿CÓMO CONSIDERA A LA LEY 101?

3. ¿ACTUALMENTE LA LEY 101 SE ENCUENTRA VIGENTE?.

Tal como manda la Ley 101, es una Ley que regula el Régimen Disciplinario de los Funcionarios Policiales, De forma técnica, jurídica si encuentra vigente, no es menos cierto, que el lapso que le han puesto para que se pongan de acuerdo que se suspendan los plazos procesales eso no quita ni desmerece que siga en vigencia la Ley 101, teniendo en cuenta que solamente la Ley puede ser derogada o abrogada bajo otra norma similar a ella

4. ¿LA LEY 101 CUMPLE CON TODOS LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES PERMITIDOS PARA SU APLICACIÓN?

Para su articulación a debido llegar por todos los preceptos que se tienen para la aplicación de una nueva norma, en el caso de la Ley 101, pero sabemos que el artículo más dañoso que tienen los policías es el Artículo 57, medidas preventivas Inciso a) que al final manifiesta que el funcionario Policial no gozará de vacaciones, esta parte es constitucional, y esta disposición va contra la misma Constitución, por lo tanto viene a ser inconstitucional, sabiendo también, por normas internacionales, a través de que el Estado ha suscrito normas o los ha ratificado, la declaración Universal de los Derechos Humanos el artículo 24 los derechos del trabajador, así como algunos convenios que se han realizado internacionalmente por la OIT, estarían violando los derechos del Servidor Público.

5. ¿CONOCE, COMO ABOGADO QUE SE HAYA PRESENTADO EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 101?

No, tengo conocimiento.

6. ¿LA LEY 101 VULNERA LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES?

Como había mencionado anteriormente por el solo hecho del Artículo 57, inciso a) en su última parte del derecho al goce de las vacaciones, siendo que este ya es un derecho adquirido, bajo ese mismo concepto considero que es inconstitucional.

7. ¿QUE OTROS PRINCIPIOS O DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLA LA LEY 101?

Si hacemos un parámetro general de los que es la Ley, viola el artículo 18 in ídem, siendo que este precepto que nadie puede ser juzgado por la misma causa, en el ámbito disciplinario que la Policía tiene estarían siendo sancionados, si tuvieran una sanción ejecutoriada y cumplida, por el artículo 18 esta estaría duplicando la sanción, porque si el funcionario que ha cumplido una sanción por este impedimento, no tendría el derecho a tener cursos de postgrado, ni a gozar el beneficio de seguir escalando en el grado posterior, porque ese es un impedimento, bajo ese concepto estaría el artículo 18 in ídem, nadie puede ser juzgado o sancionado por la misma razón.

8. ¿CONSIDERA A LA LEY 101 COMO UNA NORMA MÁS SANCIONADORA Y DRACONIANA EN LA ACCION POLICIAL?

En aspectos generales como tal no, sino que en algunos puntos si, como le decía el artículo 57 es dañoso por ese aspecto, el 18 también es dañoso, que deberían haber visto en su implementación por los asesores del Comando General o por todos los departamentos para ver cuál era el criterio cuando se implemento la Ley 101, ese debería ser el camino.

9. ¿CONSIDERA A LA LEY 101, COMO UNA NORMA QUE NO PERMITE AL POLICIA ACTUAR EN FAVOR DE LA CIUDADANIA EN MATERIA DE SEGURIDAD?

En materia de seguridad sabemos que han salido nuevas normas, como la Ley de Seguridad Ciudadana, la Ley 045, complementada con la Ley 07, diferentes normas que articulan para que se promueva un mejor servicio, bajo ese concepto, si todos se ampararían bajo un mismo procedimiento no tendrían ningún óbice de cumplir un servicio eficaz, estarían protegidos a través de la norma, lo que faltaría en este caso es promoción de esas normas con mayor actitud y esa valoración que debería de existir el momento de sancionar o que sean inmiscuidos por una falta disciplinaria u otro delito como seria el penal, en este caso más vinculado al accionar penal.

10. ¿LA LEY 101 RESTRINGE EL DERECHO A LA LIBERTAD DEL FUNCIONARIO POLICIAL?

En ciertos caracteres que es el principio de libertad, un marco amplio en cierta forma si restringiría la libertad, arresto como tal, dentro de los parámetros doctrinales, en el marco de lo que es el área castrense, como también la Policía Boliviana es parte de ese ámbito doctrinal que la disciplina, no debe ir por otros caminos, sino debe enmarcarse al camino, como dice la constitución Política del Estado, el cumplimiento de la Ley, bajo ese concepto, el sentido de la restricción debe ir en cierta forma gradual y pertinente, que en diferentes ámbitos internacionales, tanto latinoamericanos como mundiales se ha determinado que el arresto como tal, es para otros ámbitos pero si en este mismo margen de restringir ciertos derechos, si deben darse en ese mismo aspecto.

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA AL DR. ADRIAN J. ÁLVAREZ ARISMENDI

1. CUANTOS AÑOS EJERCE COMO ABOGADO?

R. 7 años.

2. SEGÚN USTED, ¿CÓMO CONSIDERA A LA LEY 101?

Conozco la Ley 101, es la que regula el Régimen Disciplinario de la Policía, como toda norma puede ser perfectible, considero que esta ley tiene una serie de bondades dentro de los preceptos normativos que regula, pero también tiene una serie de observaciones, principalmente referidas aquellas que son atentatorias y violatorias de los derechos constitucionales, en este caso los funcionarios de la Policía Boliviana, toda vez de que esta norma en alguno de sus artículos prevé la culpabilidad del funcionario cuando la norma constitucional, mas al contrario prevé la inocencia de la persona.

3. ¿LA LEY 101 CUMPLE CON TODOS LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES PERMITIDOS PARA SU APLICACIÓN?

No, precisamente por lo que mencione muchos de sus artículos son atentatorios, se vulnera el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, es decir que antes de consolidarse una sentencia, que establezca los procedimientos administrativos y determine la responsabilidad de un policía, esta norma presume su culpabilidad y por tanto adopta medidas preventivas como lo son la suspensión de su salario, no otorgación de vacaciones anuales, no le permite asistir a comisiones o viajes del servicios, es decir antes de determinarse la culpabilidad o responsabilidad de un policía ya se le cuarta en sus derechos

4. ¿CONSIDERA A LA LEY 101 COMO UNA NORMA MÁS SANCIONADORA Y DRACONIANA EN LA ACCION POLICIAL?

Es una norma, no diría draconiana sancionatoria, toda normativa prevé un régimen sancionatorio, sin embargo son algunos artículos observados los que podrían ser abrogados o derogados para encaminarse a la norma constitucional, porque como hacía referencia, mucho de sus articulados establecen un procedimiento amplio, dinámico, incorpora un régimen de oralidad en los procesos, lo que permite también que el policía pueda asumir su defensa, no solamente material, sino también técnica.

5. ¿CONSIDERA A LA LEY 101, COMO UNA NORMA QUE NO PERMITE AL POLICIA ACTUAR EN FAVOR DE LA CIUDADANIA EN MATERIA DE SEGURIDAD?

Limita, definitivamente el accionar del policía, porque es una ley que no respeta el debido proceso a objeto de establecer una responsabilidad, entonces el policía temeroso que su accionar pueda ser perseguido por la ley 101, probablemente no va cumplir eficientemente su labor, por lo tanto repercute en las labores de Seguridad Ciudadana.

6. QUE CARGO A CUMPLIDO EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA?

He trabajado como Fiscal Policial desde la implementación de la Ley 101, desde el 4 de abril de 2011 hasta el motín que hubo el mes de junio de 2012.

7. UD. CRE QUE EL MOTIVO DE ESTE MOTIN FUE PORQUE VULNERABA LOS DERECHOS DE LOS POLICIAS?

Considero que el motín fue una sumatoria de varios factores, no exclusivamente con referencia a lo que es la Ley 101, pero posiblemente a formado parte de uno de sus componentes que ha impulsado que muchos policías adopten esta medida, reitero hay artículos específicos, puntuales que son atentatorios, sobre esos artículos habría que trabajar en una ley modificatoria a objeto de que esto se corrija y se respeten los derechos constitucionales.

8. ¿SERA IMPORTANTE LA REVISION DE LA LEY 101?

Definitivamente es una necesidad urgente, apremiante a objeto de garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia, y que la norma cumpla con su objetivo que es de regular la disciplina dentro de la Policía Boliviana.

9. SE PODRIA DECIR QUE ESTA LEY ES PENAL?

No, es una ley administrativa, con un procedimiento administrativo, sin embargo es sancionadora, de hecho el procedimiento administrativo es sancionador sin embargo incorpora procedimientos similares a lo que es materia penal, en cuanto al procedimiento oral, las audiencias y recursos que se plantean tienen ciertos institutos similares, definitivamente es una ley administrativa porque los plazos que presenta son cortos, perentorios y de cumplimiento obligatorio.

10. ¿ESTA LEY SANCIONA CON LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD?

Existen sanciones que son arrestos disciplinarios, que están orientados a reencauzar la conducta del funcionario policial, las mismas que deben ser cumplidos en regimientos o unidades policiales cumpliendo un servicio policial, no podemos decir que restringe la libertad como tal, tratando de asemejar o comparar con restricción tácita que sería una privación de libertad en materia penal, tiene otro componente otro espíritu, pero tiene como medida final una corrección frente a una indisciplina o conducta cometida.

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA A LA DRA.WENDY SANTAMARIA CLAROS

1. CUANTOS AÑOS EJERCE COMO ABOGADA?

R. 6 años.

2. SEGÚN USTED, ¿CÓMO CONSIDERA A LA LEY 101?

Es una norma que contempla aspectos sustantivos y adjetivos, por lo tanto se podría decir que es una norma híbrida, que en su redacción no habrían diferencia el procedimiento y el contenido que debería tener una norma en sí, ahora tenemos que ver que es importante recalcar que esta norma a tratado de regular faltas disciplinarias de la policía y a terminado regulando conductas que se podrían decir que son delitos, ahí está el hecho de sancionar la Apropiación Indevida que en el Código Penal está tipificada como un delito como Hurto, en la Policía funciona como apropiación indebida, tenemos el tema de agresiones entre funcionarios policiales, que son considerados como lesiones, entonces la Ley 101 esta regulando delitos.

3. ¿LA LEY 101 CUMPLE CON TODOS LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES PERMITIDOS PARA SU APLICACIÓN?

Cumple con todos los presupuestos ya que ha sido puesta en vigencia siguiendo el Procedimiento Legislativo, siendo aprobada en la cámara, promulgada y divulgada en la Gaceta Oficial.

4. UD. INDICO QUE ERA UN PROCEDIMIENTO HIBRIDO, ¿QUÉ QUIERE DECIR CON ESTO?

Es lo sustantivo y lo adjetivo, es una norma que tipifica las conductas y también las sanciona, entonces junta lo adjetivo con los sustantivo.

5. CONSIDERA QUE LA LEY 101 A VULNERADO ASPECTOS CONSTITUCIONALES?

Si, por ejemplo en el tema constitucional, el artículo 57 inciso a y b, el artículo 18 vulnera el derecho a la presunción de inocencia, derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, educación y en lo institucional vulneraria lo establecido en el artículo 7 inciso a, artículo 54, incisos a,b,c, y f de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana.

6. ¿A QUÉ SE REFIEREN LOS ARTICULOS QUE UD. MENCIONA EL SU RESPUESTA ANTERIOR?

Es tema de derechos, el artículo 7 habla de los derechos de los funcionarios policiales y en el artículo 57 de la Ley 101 vulnera estos derechos porque no es concordante.

7. ¿CONSIDERA A LA LEY 101 COMO UNA NORMA MÁS SANCIONADORA Y DRACONIANA EN LA ACCION POLICIAL?

Sí, porque existen faltas disciplinarias que hacen al funcionario policial vulnerar frente a otras personas, delincuentes y transgresoras del ordenamiento jurídico, hay personas que actúan de mala fe, con esta ley buscan hacer sancionar al funcionario policial que está cumpliendo su trabajo eficientemente, de acuerdo a la Ley 101, los derechos de los funcionarios policiales están reducidos y terceras personas si son mal intencionadas se aprovechan de eso para hacer sancionar al funcionario policial que solo cumple con su trabajo. .

8. ¿CONSIDERA A LA LEY 101, COMO UNA NORMA QUE NO PERMITE AL POLICIA ACTUAR EN FAVOR DE LA CIUDADANIA EN MATERIA DE SEGURIDAD?

Desde el punto de vista de la doctrina el Derecho Disciplinario comprende el conjunto de normas sustantivas y procesales en virtud a las cuales el estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, en consecuencia la Ley 101 al tratarse de una norma que regula el comportamiento de los funcionarios policiales, si permite que el Policía actúe en favor de la ciudadanía, en materia de seguridad y apoyo con el tema de la Policía Comunitaria, evitando actos de negligencia, indisciplina y corrupción.

9. ¿SERA IMPORTANTE LA REVISION DE LA LEY 101?

Si, es muy importante, especialmente en aquellos aspectos que contravienen a los derechos y garantías constitucionales, asimismo como la Ley Orgánica de la Policía, que se ajuste las sanciones al contexto de la realidad de la sociedad boliviana.

10. ¿DESEA AGREGAR ALGO CON RELACION AL TEMA DE ENTREVISTA?

Si, que toda norma debe ser socializada, en este caso la Policía a sido sorprendida con la Ley 101, que en la práctica no ha sido socializada, no ha sido consensuada.

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA A LA DRA. YUSLAVIA VASQUEZ SALGUERO

1. CUANTOS AÑOS EJERCE LA PROFESION DE ABOGADA?
R. 12 años.
2. SEGÚN USTED, ¿CÓMO CONSIDERA A LA LEY 101?
Es una ley que contempla, es mas protege derechos y garantías constitucionales, lo que sucede es que ha sido mal interpretada por algunos agentes o funcionarios policiales, en sí misma, en su naturaleza es positiva, es una ley sana, además descongestiona el proceso disciplinario.
3. ¿LA LEY 101 CUMPLE CON TODOS LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES PERMITIDOS PARA SU APLICACIÓN?
Si cumple con los procedimientos constitucionales, lo que sucede es que entre las medidas preventivas, específicamente el inciso b del articulo 57 ha sido mal interpretada como si se estuviera acordando una doble sanción, en sentido de que la falta del policía está contemplada dentro del artículo 14, entonces el funcionario policial ya no tendría que cobrar sueldo y no tendría que trabajar y se lo pone a disposición de los Tribunales Departamentales, se consideraría como una sanción anticipada, en ese aspecto vulnera las garantías y derechos constitucionales, el Artículo de la Constitución Política del Estado en sentido de la presunción de inocencia, la suspensión de su trabajo y de su sueldo a generado una mala interpretación, es una errada interpretación de las medidas preventivas.
4. EN CONSECUENCIA UD. CREE QUE VIOLA LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES?
Lo que pasa es que existe una mala interpretación de este articulo.
5. ¿CONSIDERA A LA LEY 101 COMO UNA NORMA DRACONIADA Y SANCIONADORA?
No, todo lo contrario, por ejemplo para el tema de las reincorporaciones, en el anterior reglamento era muy largo, en cambio la ley 101 da salidas rápidas, da por su lado para ser burocrática, por que en la misma ley dice que el comando general tiene 8 días para disponer la restitución de funciones de los policías, entonces en vez de alargar los tramites lo hace tan simple ya no se presenta una cantidad innumerable de documentos, tan solo se presenta no más de cinco documentos, presentan el memorial va a personal y se hace seguimiento al cumplimiento de los requisitos de su trámite y se le asigna funciones, entonces se descongestiona mas el sistema y no se llena de tanto papeleo y tanta burocracia, es más fácil y mas rápido el tramite, además les da la posibilidad a los funcionarios policiales cuando están sometidos una investigación en materia ordinaria o tienen una imputación, cuando es modificada la situación del funcionario policial, entonces también el sistema policial los protege y los incorpora, entonces es mal fácil, hay en las disposiciones ultimas, adicionales hay bastantes principios y normativa que tiene la ley y ayuda a la descongestión del sistema, no sé, porque lo han podido ver así.
6. ¿CONSIDERA A LA LEY 101, COMO UNA NORMA QUE NO PERMITE AL POLICIA ACTUAR EN FAVOR DE LA CIUDADANIA EN MATERIA DE SEGURIDAD?

No, la Ley 101 no sanciona a los buenos funcionarios, sino, a los funcionarios que infringen la norma, aquellos que cumplen sus funciones con negligencia.

7. ¿SERÁ IMPORTANTE LA REVISION DE LA LEY 101?

No sé si una revisión, pero si tal vez concientización de cómo se debe interpretar la norma, cada persona cree que dice las otras que debe decir bajo un criterio personalísimo, no es así la norma no admite ninguna discusión, en sus disposiciones señala plazos, presentación de pruebas, tipos de documentos que debe presentar, hace un análisis de todo lo que se tiene que hacer y cómo se tiene que hacer, tal vez se tiene que hacer una complementación para que todo este absolutamente claro.

8. ¿UD. INDICA QUE LA LEY 101 SE ENCUENTRA PARALIZADA?

Tengo entendido que por un acuerdo que se hicieron el nivel político y la policía, decidieron dar un tiempo para realizar algunas modificaciones, pero esto no es arreglado, porque no existe ninguna ley que paralice, institucionalmente se está manejando la paralización de esta ley, lo que genera esta paralización en vez de un mejoramiento, es un deterioro porque se está llenando de trámites, mas burocratización, hay funcionarios que están trabajando sin recibir sueldo, otros están puestos a disposición meses, otros están llegando al año, sin percibir un peso, lo peor que al estar paralizado el sistema ocasiona al final, el policía no trabaja, gana, se encuentra disposición y no puede trabajar en otro lado, entonces si nos ponemos a mirar más al fondo, nace la pregunta de que vivirá, con que mantiene su familia, seguro social, exámenes de ascenso, el computo en su antigüedad, todo se paraliza ocasionando problemas.

9. ¿COMO ES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO EL AÑO PASADO HUBO UN MOTIN EN LA POLICÍA, UD. CREE QUE FUE COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES?

No, nada justifica un amotinamiento, una desobediencia a la norma, para eso vivimos en un Estado de Derecho y todas las solicitudes o peticiones tiene que hacérselas como mandan las leyes, lo que pasa es que existe una mala interpretación de algunas personas en lo que corresponde a sus derechos y sus obligaciones, la ley por sí misma no es mala, por ejemplo en las faltas leves ayuda a descongestionar el sistema, ayuda a tener conciencia en el funcionario policial de los que es una parte disciplinaria y cuál es la sanción.

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA AL DR. RICARDO MONTECINOS VARGAS

1. CUANTOS AÑOS EJERCE LA PROFESION DE ABOGADO?

R. 5 años.

2. ¿CONOCE UD. LA LEY 101?

Si conozco, actualmente atiendo casos con esta Ley 101.

3. SEGÚN USTED, ¿CÓMO CONSIDERA A LA LEY 101?

Tal como manda la Ley 101, es una Ley que regula el Régimen Disciplinario de los Funcionarios Policiales, en el ejercicio de sus funciones, vale decir de lo estudiado en esta norma las faltas inmersas en esta Ley van directamente, cuando ese policía está en el ejercicio de sus funciones, no así cuando esta de descanso

4. ¿LA LEY 101 CUMPLE CON TODOS LOS PROCEPTOS CONSTITUCIONALES PERMITIDOS PARA SU APLICACIÓN?

Primero, esta Ley es una copia a mi criterio muy personal del Procedimiento Penal, porque tiene investigadores, Fiscales Policiales quien hace los requerimientos para los inicios de investigaciones y hace la acusación, muy similar a materia penal, con relación a la pregunta si ha cumplido con los procedimientos constitucionales, se respeta el debido proceso, pero hay artículos que van totalmente en contra de la Constitución Política del Estado.

5. ¿CONSIDERA QUE LA LEY 101 A VULNERADO PRINCIPIOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES?

Esta ley, si bien respeta el debido proceso, tiene artículos que vulneran los derechos constitucionales de los funcionarios, porque ejemplo el artículo 18 de la citada norma disciplinaria claramente indica que cuando un funcionario policial ha sido sancionado por una falta disciplinaria tiene resolución administrativa de retiro temporal de la institución, no puede ser convocado a exámenes de ascenso, se vulnera totalmente sus derechos ya existen dos sanciones, se da el nombis in ídem, con relación a aspectos institucionales, también, justamente por el mismo hecho, un funcionario policial que ha sido sancionado por una falta disciplinaria después de cumplir su sanción ya no puede seguir su carrera policial, ya no puede ascender ni profesionalizarse en cursos de postgrado, también se viola el principio de la inocencia, en el artículo 57 de medidas preventivas, inciso b) que a la letra dice que todo funcionario policial si es acusado por una falta del artículo 14 es puesto a disposición del Tribunal Departamental, es suspendido de sus funciones y se quita el haber, se está violando el derecho al trabajo, como profesional puede demostrar en audiencia su inocencia, pero con este articulo ya se lo condena, se le quita su sueldo, el derecho de sustento a su familia,

6. ¿CONSIDERA A LA LEY 101 COMO UNA NORMA MÁS SANCIONADORA Y DRACONIANA EN LA ACCION POLICIAL?

Esta norma a regularizado la conducta de algunos funcionarios, malos funcionarios, indisciplinados, conozco algunos casos de algunos policías que constantemente faltan a sus servicios, haciéndose costumbre de

faltarse un día, una vez a la semana o al mes, de esto solamente recibe una sanción de arresto, esta norma a paralizado esta actitud tomada por el funcionario, pero también, creo que ha puesto un poco de orden existía mucha indisciplina, conozco la anterior norma, reglamento de faltas disciplinarias la resolución 222266, que fue una copia fiel del procedimiento penal que daba por ejemplo una mínima investigación de 6 meses y que la investigación una vez remitida al Tribunal Disciplinario, tenía otros 6 meses para investigar, en total tenía un año para sancionar una falta con arresto, la Ley 101 a minimizado este plazo tomando solamente 15 días calendario para la investigación, creo que ha sido lo mejor, ha dado celeridad para que los funcionarios policiales demuestren su inocencia y el fiscal policial su acusación.

7. ¿CONSIDERA A LA LEY 101, COMO UNA NORMA QUE NO PERMITE AL POLICIA ACTUAR EN FAVOR DE LA CIUDADANIA EN MATERIA DE SEGURIDAD?

En mi criterio personal podría decir que primeramente de acuerdo a la Constitución el artículo 251 el funcionario policía se debe a la sociedad, por este motivo dentro de la Academia de Policías existen mallas curriculares haciéndoles conocer las norma, derechos humanos, los procedimientos y la acción directa en la atención de casos, por lo tanto el funcionario policía está capacitado para cumplir sus funciones, en consecuencia si tiene la obligación con las normas y la constitución y la Ley 101 refiere en el artículo 6 que la falta disciplinaria es toda acción u omisión en el ejercicio de sus funciones por lo tanto el funcionario policía está obligado a cumplir las normas y procedimientos en el ejercicio de sus funciones, por este motivo me atrevo a decir que esta ley no ha cuartado el accionar a mi criterio, al contrario favorece al policía porque él cuando está en su vida particular no está inmerso en la ley 101.

8. ¿CONSIDERA QUE ESTA LEY DEBER SER REVISADA?

Si, porque hay artículos que vulneran los derechos, como el 57 que presume la culpabilidad del funcionario policial antes de ser oído en proceso justo, también si es sancionado por una falta disciplinaria se le trunca su carrera por lo tanto considero que esta norma debería ser revisada y derogarse algunos artículos que están en contra de lo que manda la Constitución Política.

9. ¿COMO ES DE CONOCIMIENTO PUBLICO EL AÑO 2012 EN LA POLICÍA NACIONAL SE HA DADO UN MOTIN, CONSIDERA QUE ES COMO CONSECUANCIA DE LA VIOLACION LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES?

De acuerdo a las informaciones que se dieron en los medios de prensa, la coyuntura que en ese momento tenía la Policía Boliviana, la misma que pedía su reivindicaciones sociales, considero que si, ya que esta norma tiene artículos vulneradores, si bien un funcionario comete una falta disciplinaria y ha sido sancionado de acuerdo a su reglamento, tiene el derecho de continuar su carrera, de ascender de grado y presentarse a los cursos de post grado, también tiene derecho a ser escuchado en un

proceso oral y contradictorio de manera justa y demostrar su inocencia, caso contrario se estaría vulnerando sus derechos.

10. UD. HACE REFERENCIA QUE ESTA LEY TIENE EL PROCEDIMIENTO PENAL, ¿UD. CONSIDERA QUE LA SANCION DE ARRESTO QUE SE DA POR UNA FALTA DISCIPLINARIA, ES UNA PRIVACION DE LIBERTAD?

Basándonos en las FFAA y la Policía Boliviana, como sanción interna se ha tenido un arresto disciplinario en su unidad para enmendar su conducta, sabemos que en materia penal un arresto es para determinar la participación de un sospechoso en un hecho delictivo, en el caso que nos concierne el Policía recibe una sanción disciplinaria. Considero que debe haber una sanción como llaman faltas leves para modificar la conducta del funcionario, en una falta leve que es presentarse con aliento alcohólico a su servicio se debe sancionar, porque al atender un caso en su contacto con la sociedad es percibido, este hace quedar mal a la institución, deben haber medidas que regulen, los artículos que sancionan con arresto en la ley 101 de 1 a 10 días, deberían rebajar para que el funcionario policial enmendé su conducta.

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA DR. RUBEN CAETANO REYNOLDS

1. ¿CUANTOS AÑOS TRABAJA EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO?
Trabajo 5 años.
2. ¿CONOCE LA LEY 101?
Sí la conozco, actualmente trabajo atendiendo casos con esta ley.
3. ¿COMO CONSIDERA A LA LEY 101?
La ley 101 Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, considero que es una norma que regula la conducta de los funcionarios policiales cuando incurren en una falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones, es una norma inconstitucional desde mi punto de vista.
4. ¿CONSIDERA QUE LA LEY 101 CUMPLE CON LOS PROCEPTOS CONSTITUCIONALES PARA SU APLICACIÓN?
No, no cumple, por ejemplo en lo que se refiere a los recursos excepciones solamente plantea dos tipos como ser la prescripción y la cosa juzgada
5. ¿CONSIDERA QUE LA LEY 101 A VULNERADO DERECHOS CONSTITUCIONALES?
Sí, bastante, existe un artículo conocido que es el 57, referente a las medidas preventivas, especialmente en su inciso a), donde dice que el servidor público policial en el inicio de una investigación no deberá ser cambiado a otra unidad, tampoco puede gozar de su vacación, asimismo, también se le suspende su sueldo en los casos del artículo 14 relacionado con las faltas más graves, el Artículo 18 los servidores o servidoras públicos que cuenten con antecedentes disciplinarios no podrán ser convocados a cursos de postgrado, ni exámenes de ascenso, el artículo 86, numeral 2 considera como prueba las grabaciones y filmaciones consensuadas por una de las partes, quiere decir que soy el denunciante y me doy permiso para grabarle al denunciado, considero que estas medidas son atentatorias contra los derechos y las garantías constitucionales establecidos en la norma constitucional.
6. ¿CONSIDERA QUE LA LEY 101 ES UNA NORMA SANCIONADORA Y DRACONIANA EN EL RÉGIMEN POLICIAL?
Sí, toda vez que existe una clasificación de las faltas leves y graves en los que respecto a la última, existe sanciones que podríamos llamar suspensión desde tres meses a un año, de uno a dos años y la baja definitiva, esto no se adecua al principio de la proporcionalidad, la clasificación, la naturaleza de las faltas, se debería sancionar con la suspensión solamente en algunas de esas faltas, debería hacerse una mejor clasificación de los artículos 12, 13 y 14, y algunas de esas faltas deberían ser trasladadas a las leves o solamente ser sancionadas con llamada de atención.
7. ¿CONSIDERA QUE LA LEY 101 NO PERMITE ACTUAR AL FUNCIONARIO POLICÍA A FAVOR DE LA SOCIEDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA?
He atendido casos, por ejemplo los policías patrulleros sin cumplir una función, pero que se encuentran de uniforme caminando o trasladándose a su domicilio después de cumplir su trabajo, no quieren atender casos,

porque de alguna manera al atender, se ven involucrados y son susceptibles de denuncia por algún motivo, por este motivo prefieren no atender considerando que pueden ser objeto de denuncia, de denuncias falsas como abuso de autoridad, hago conocer que muchas denuncias falsas de particulares se ha desvirtuado por han sido planteadas de manera calumniosa, no podemos generalizar, algunos policías entran en esta figura, no son todos.

8. ¿CONSIDERA QUE ES IMPORTANTE UN REVISION A LA LEY 101?

Si, reiterando lo anteriormente señalado, no debería haber las medidas preventivas relacionado a negar el uso de la vacación, la suspensión del sueldo, otro punto el tema de los plazos especificando si son días hábiles, si son días calendario, también en el tema de los procedimientos cuando los las faltas son flagrantes y por deserción, deberían establecerse los plazos desde cuando empiezan a correr, hacer un análisis de los artículos 5 y 6 que dice que se podrán procesar y sancionar las faltas disciplinarias cuando el funcionario policial cometa en el ejercicio de su funciones, el 5 de alguna manera desvirtúa ya que dice que el funcionario policial tiene la obligación de cumplir con los preceptos y la normativa interna de la institución, el policía cuando está en su domicilio de descanso y tiene problemas con algún vecino, también ¿debería ser procesado por esta ley? o se hará lo denunciara en otras instancias legales, todo esto amerita un análisis más profundo y derivar todo lo que corresponde a la instancia que debe que debe atender.

9. ¿LA LEY 101 ACTUALMENTE ESTA VIGENTE?

Si, se encuentra vigente.

10. SE CONOCE DE MANERA PUBLICA ESTA LEY SE ENCONTRARIA PARALIZADA, ¿CONSIDERA QUE ES LEGAL?

Desde mi punto de vista no es legal, además que esta figura no existe, por doctrina conocemos que una norma es abrogada por otra norma, no puede ser suspendida en este caso peor aún, suspendida por un acuerdo, vale decir entre el comando general y la ASCLASPOLNAL organización los policías, acuerdo que fue firmado al calor del momento, como es de conocimiento público el año pasado se ha dado el motín policial, donde se quemó las instalaciones del Tribunal Disciplinario de la Policía.

11. EN EL REGLAMENTO DE FALTAS DISCIPLINARIAS, COMO SANCIÓN SE DA EL ARRESTO, ¿CONSIDERA QUE ESTA SANCIÓN ES SIMILAR A LA PENAL?

En la normativa penal, el Procedimiento Penal ley 1970 contempla el arresto por 8 horas, en la ley 101 el arresto está establecido por días, la diferencia es que en el procedimiento penal se arresta cuando varios son los sospechosos en una hecho delictivo poder determinar la participación pasado las 8 horas son puestos en libertad, en cambio en la policía es una sanción que cumple por una falta disciplinaria cumpliendo funciones en su unidad de trabajo, considero que no es semejante al procedimiento penal, creo que se debe hacer un análisis más profundo y cambiar la sanción de arresto por descuento de su haber, desde mi punto de vista considero que

debería desaparecer esta palabra arresto en el régimen disciplinario de la policía, por otras sanciones que modifique la conducta del funcionario.



ANEXO

3

**PROPUESTA DE
PROYECTO DE LEY**

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA BOLIVIANA

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, FINALIDAD, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. (OBJETO).La presente Ley tiene por objeto regular el Régimen disciplinario de la Policía Boliviana, estableciendo las faltas y sanciones, las autoridades competentes y los respectivos procedimientos, garantizando un proceso administrativo disciplinario eficiente, eficaz y respetuoso de los derechos humanos y las garantías constitucionales, en resguardo de la dignidad de las servidoras y los servidores públicos policiales.

Artículo 2. (FINALIDAD).La finalidad de la presente Leyes precautelar, proteger y resguardar la ética, la disciplina, el servicio público policial, los intereses e imagen institucional de la Policía Boliviana.

Artículo 3. (PRINCIPIOS).La función pública policial deberá sujetarse a los siguientes principios:

1. **HONOR.** Cualidad moral de la policía o el policía expresada en la lealtad y compromiso con la Patria y con la Institución Policial, que lo impele a defender los intereses del Estado y de la Institución Policial, en el marco de la misión constitucional que se le tiene asignada al servicio de la sociedad y que orienta su accionar para resguardar su prestigio.
2. **ÉTICA.** Cualidad moral de la policía o el policía expresado en actos que denotan la práctica de valores humanos y sociales así como la observancia de los principios de servicio a la sociedad, a la institución y al Estado Plurinacional de Bolivia.
3. **DISCIPLINA.** Conducta de la policía o el policía que cumple con las reglas de orden jerárquico y de subordinación, respetando la estructura institucional, en observancia de la Constitución Política del Estado, las leyes y los reglamentos que rigen a la Policía Boliviana.
4. **AUTORIDAD.** Facultad para ejercer el mando por una autoridad jerárquicamente superior, establecida legalmente y conforme a sus atribuciones respecto a sus subalternos, en base a la subordinación y el respeto mutuo, constituyendo la base para el mantenimiento de la

disciplina en la institución.

5. **DEBER DE SUBORDINACIÓN.** Debida a una autoridad jerárquicamente superior que imparte órdenes enmarcadas en la ley y conforme a sus atribuciones conferidas por ella, que surge de la estructura vertical de la institución que se ejerce bajo mando único.
6. **RESPONSABILIDAD.** Principio por el que todas y todos los policías deben responder por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento del deber.
7. **JERARQUÍA POLICIAL.** Autoridad de una policía o un policía, determinada por el grado alcanzado o por el cargo que desempeña legalmente. La jerarquía que proviene del grado es permanente y la jerarquía que proviene del cargo o función, es transitoria y dura mientras se ejerza el cargo o función asignada.
8. **COOPERACIÓN.** Acción coordinada y mancomunada de los miembros de la Institución, destinada a optimizar el cumplimiento de su misión.
9. **LEALTAD.** Orientación de la conducta de la policía o el policía que refleja la fidelidad y la nobleza que se debe a la Patria, a la Institución y a las camaradas y los camaradas.
10. **SOLIDARIDAD.** Orientación de la conducta que contribuye al espíritu del logro de la misión institucional.
11. **TRATO DEBIDO.** El trato entre superior y subordinado es justo, respetuoso, sin discriminación y observa las reglas de cortesía. El personal policial brinda un trato cortés al público; así mismo debe observar los signos de respeto en todo lugar y circunstancia.
12. **LEGALIDAD.** Toda sanción respecto a una acción u omisión debe responder a una norma o normativa legal expresa y dictada con anterioridad al hecho que se investiga.
13. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe ser proporcional a la acción u omisión objeto del Proceso Administrativo Disciplinario, considerando la mayor o menor gravedad del hecho investigado.
14. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se presume la inocencia de la persona sujeta a procesamiento mientras no se demuestre lo contrario mediante Proceso Administrativo Disciplinario de la Policía Boliviana.
15. **DEBIDO PROCESO.** Ninguna servidora o servidor público policial, podrá ser sancionado administrativamente sin antes haber sido procesado sin que se observen los derechos fundamentales y las garantías de naturaleza procesal consagradas en la Constitución Política del Estado y las leyes.
16. **TRANSPARENCIA.** Todo el procedimiento administrativo disciplinario de la Policía Boliviana, debe llevarse a cabo con la más absoluta transparencia, en sujeción a las normas vigentes.
17. **PUBLICIDAD.** Todos los actuados de las investigaciones y del

procesamiento deberán estar a disposición, de los procesados y de sus abogadas o abogados.

18. **IMPARCIALIDAD.** Las autoridades disciplinarias de la policía boliviana actuarán en defensa del interés general e institucional, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.
19. **EFICACIA.** Todo el procedimiento administrativo disciplinario de la policía boliviana debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.
20. **IMPULSO DE OFICIO.** La administración disciplinaria de la policía boliviana, está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés institucional y público.
21. **ECONOMÍA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD.** Todos los procedimientos Administrativos disciplinarios de la policía boliviana se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.
22. **GRATUIDAD.** Todo procedimiento administrativo disciplinario de la Policía Boliviana debe estar exento de costo pecuniario para las servidoras y servidores públicos policiales sujetos a procesamiento.
23. **CONGRUENCIA.** La procesada o el procesado no podrán ser sancionados por un hecho distinto al atribuido.
24. **EQUIDAD.-** Entendida como la igualdad procesal de todos los servidores públicos de la Policía Boliviana, sin distinción de jerarquía.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente Ley se aplica a todas y todos los servidores públicos del servicio activo de la Policía Boliviana independientemente de la naturaleza de las funciones que realizan, sin distinción de grados o jerarquías, y a las policías y los policías recién egresados de las Unidades Académicas de Pregrado de la Universidad Policial (UNIPOL) o sus similares en el exterior, que aún no hubieran sido incorporados al escalafón siempre y cuando se encuentre en el ejercicio de funciones u ostente su condición de policía encontrándose fuera de servicio.
- II. No se crearán ni funcionarán Tribunales Disciplinarios ni órganos de investigación disciplinaria paralelos a los establecidos en la presente Ley.

TÍTULO II FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. (RESPONSABILIDAD).

- I. Toda servidora y servidor público policial responderá de los resultados emergentes del desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones, que podrá ser administrativa, ejecutiva, y penal.
- II. Las acciones y hechos que constituyen posibles delitos, son de jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria; sin perjuicio de la acción disciplinaria cuando los hechos también constituyan falta disciplinaria.
- III. Los servidores públicos policiales en el desempeño de sus funciones, deberes, atribuciones y deben comportarse de acuerdo con la normativa vigente.
- IV. Todo el personal es responsable del mantenimiento de la disciplina inherente al grado y Cargo.
- V. Personal policial debe denotar, en sus actos públicos y privados, honorabilidad y dignidad.
- VI. El desconocimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley no exime de Responsabilidad.

Artículo 6. (FALTA DISCIPLINARIA). Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión tipificada que atenten contra la ética, disciplina, servicio policial y la imagen institucional, establecidas en la presente ley.

Artículo 7. (CLASIFICACIÓN).

- I. Las faltas disciplinarias se clasifican en:
 - a) Faltas Leves, y
 - b) Faltas Graves
- II. Las Faltas Leves y Graves se sub clasifican, según la gravedad de las mismas.

Artículo 8. (TIPOS DE SANCIONES DISCIPLINARIAS). La sanción tiene por finalidad corregir al servidor público policial que comete una falta buscando que su conducta se adecue a las normas de disciplina y la ética profesional, y en su caso por la gravedad de la falta, la desvinculación definitiva de la institución policial.

Las sanciones podrán ser las siguientes:

- 1. Llamada de Atención Verbal.** Es la repreensión verbal del superior

- jerárquico hacia el subalterno por la comisión de una falta leve.
2. **Llamada de Atención Escrita.** Es la repreensión mediante memorando del superior jerárquico hacia el subalterno por la comisión de una falta leve.
 3. **Permanencia obligatoria en su unidad de destino.** Es la permanencia obligada y sin salida del recinto policial de la servidora o servidor público policial por la comisión de una falta leve, hasta un máximo de 3 días de descanso.
 4. **Retiro Temporal.** Es la suspensión temporal del ejercicio de la función pública policial, sin cómputo de antigüedad para fines de ascenso sin goce de haberes, que se impone por la comisión de faltas graves.
 5. **Retiro o Baja Definitiva de la Institución sin derecho a reincorporación.** Es la desvinculación definitiva del ejercicio de la función pública policial con pérdida de grado, que se impone por la comisión de las faltas graves.

CAPÍTULO II FALTAS LEVES

Artículo 9. (FALTAS LEVES CON LLAMADA DE ATENCIÓN VERBAL).

Las Faltas Leves que dan lugar a la sanción de Llamada de Atención Verbal impuesta por el inmediato superior, que deberá ser puesta en conocimiento del registro interno de la Unidad con copia al Comando Departamental.

1. La negligencia en el aseo personal, descuido en la limpieza del vestuario o uso incorrecto del uniforme.
2. No presentarse con el uniforme reglamentario previsto para los diferentes actos del Servicio.
3. Omitir el saludo, no responder o hacerlo con desaire, vistiendo uniforme.
4. No utilizar el marbete de identificación personal en el uniforme dentro de la unidad policial.
5. Ingresar a otras Unidades y Organismos Operativos sin identificarse ante el personal de servicio interno, la o el Oficial o Superior de Servicio Interno.
6. Omitir el parte de cortesía al superior.
7. No cumplir con el horario de ingreso establecido para el cumplimiento de sus funciones.
8. Dejación momentánea e injustificada de las funciones públicas policiales.
9. No guardar el respeto y consideración entre miembros de la institución.
10. Demostrar falta de cortesía con cualquier estante o habitante del

Estado Plurinacional.

11. No identificarse a requerimiento del servidor público policial o de cualquier estante o habitante del Estado Plurinacional estando de uniforme o de servicio.

Artículo 10. (FALTAS LEVES CON LLAMADA DE ATENCIÓN ESCRITA).

Las Faltas Leves que dan lugar a la sanción de Llamada de Atención Escrita, ejecutada por la o el Superior de la Unidad con copia del memorando a la Dirección Nacional de Personal o de Recursos Humanos, son:

1. La reincidencia de una de las faltas previstas en el Artículo anterior.
2. Demorar deliberadamente la tramitación de solicitudes elevadas reglamentariamente.
3. Negligencia en el desempeño de las funciones asignadas.
4. Encubrir faltas leves.
5. No prestar apoyo o cooperación a los miembros de la Institución en labores inherentes a la función policial.
6. Efectuar llamada de atención a una servidora o servidor público policial, de manera irrespetuosa.
7. Omitir la elaboración de informes policiales, dentro de las 24 horas de su actuación o de su requerimiento.
8. Inobservancia del conducto regular al elevar solicitudes.
9. No cumplir instructivas administrativas internas de cada unidad.
10. Hacer uso de su descanso, sin el relevo correspondiente o sin autorización superior.
11. Utilizar marbetes de identificación que correspondan a otra servidora u otro servidor público policial, dentro del recinto policial.
12. No transmitir oportunamente las órdenes superiores de rutina.
13. Deterioro de correspondencia oficial, por negligencia o inobservancia en el ejercicio de sus funciones.
14. Inobservancia del deber de cuidado de las prendas, equipo y materiales propios de la institución, que se encuentren bajo su tenencia, guarda o responsabilidad.

Artículo 11. (FALTAS LEVES CON PERMANENCIA OBLIGATORIA EN LA UNIDAD DE DESTINO DE 1 A 4 EN DIAS DE DESCANSO).

Las Faltas Leves que dan lugar a la sanción con permanencia obligatoria en la unidad de destino de 1 a 2 días de descanso, impuesta por el superior de la unidad o por la Autoridad Departamental de Control Investigativo, son:

I. Faltas con sanción de 1 a 2 días:

1. Reincidencia de una de las faltas previstas en el Artículo anterior.
2. No observar las normas de seguridad en la tenencia, transporte, portación y manipulación de armas de fuego.

3. Incumplimiento a instrucciones superiores, salvo que sean contrarias a las normas vigentes o que hubieran sido objeto de representación.
4. No realizar la acción directa conforme a procedimiento.
5. Modificar, desautorizar o suspender arbitrariamente la sanción impuesta por otro superior.
6. Presentar memoriales o solicitudes sin observar el respeto correspondiente que merecen las autoridades institucionales.
7. Desconocer la autoridad de la servidora o servidor público policial, faltándole al respeto verbalmente en actos del servicio.
8. Dirigirse a la o el superior en forma agresiva o despectiva, demostrando mala conducta o insubordinación.
9. Dirigirse a la o el Subalterno en forma agresiva o despectiva, demostrando mala conducta.

II. Faltas con sanción de 3 a 4 días:

1. Abandono injustificado de sus funciones, será sancionado con 4 días de permanencia en la unidad en los días de descanso.
2. No cumplir la función policial para dedicarse a actividades particulares, sin causa justificada, será sancionado con 4 días permanencia en la unidad en los días de descanso.
3. No transmitir oportunamente las órdenes superiores de emergencia o que comprometan el cumplimiento del servicio policial, será sancionado con 4 días de permanencia en la unidad en días de descanso.
4. Pérdida de correspondencia oficial, por negligencia o inobservancia en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con 4 días de permanencia en la unidad en días de descanso.
5. Exhibirse en manifestaciones indecorosas en forma pública, estando de uniforme.
6. Realizar denuncias falsas de faltas disciplinarias.
7. Agredirse verbalmente entre servidores públicos policiales en el cumplimiento de sus funciones.
8. No presentarse a las citaciones como testigo en un proceso disciplinario interno, sin causa justificada.

CAPÍTULO III FALTAS GRAVES

Artículo 12. (FALTAS GRAVES CON RETIRO TEMPORAL DE TRES MESES A SEIS MESES). Las Faltas Graves a ser sancionadas con retiro temporal de la institución de tres meses a seis meses, son:

1. La reincidencia de una de las faltas previstas en el Artículo anterior.
2. Declarar o mantener en comisión de servicio o destinar al personal policial omitiendo el cumplimiento de las normas vigentes.
3. Formular peticiones colectivas verbales o escritas, que estén al margen de la normativa Legal vigente.
4. Encubrir las faltas disciplinarias, no sancionarlas y/o no denunciarlas.
5. Utilizar marbetes de identificación que correspondan a otra u otro policía, fuera de los recintos policiales.
6. Otorgar u ostentar condecoraciones sin tener los méritos, ni el respaldo legal correspondiente.
7. Intimidar y/o agredir verbalmente a las Autoridades del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana.
8. Negligencia o Inobservancia del deber de cuidado de armamento perteneciente a la institución, bajo su responsabilidad.
9. Omitir el parte de novedades administrativas con relación al manejo logístico de la unidad o a las novedades del Servicio Policial.
10. Ocultar maliciosamente implementos o artículos pertenecientes a la Institución Policial a otra u otro policía.
11. Incumplimiento de la sanción de permanencia obligatoria en su unidad de destino.
12. Consumir bebidas alcohólicas, durante el cumplimiento de funciones.
13. Circular en vía pública vistiendo uniforme en estado de ebriedad.
14. Cometer acoso laboral en contra de cualquier servidor público policial.
15. Hacer pública ostentación de su militancia política haciendo proselitismo estando en servicio activo.
16. Elevar partes de rutina faltando a la verdad.
17. Tenencia injustificada de equipo o armamento policial perteneciente a la institución.
18. Continuar deliberadamente al mando de una unidad u otro cargo, habiendo sido cambiado de destino o suspendido por orden expresa de la superioridad.
19. Actuar con favoritismo en la recepción y/o calificación de exámenes de ascenso concurso de méritos así como en el desempeño profesional.
20. No cumplir con las normas y reglamentos institucionales para convocar, designar y acceder a becas, cursos, seminarios o representaciones de carácter institucional, nacional o internacional.
21. Desobedecer e incumplir resoluciones ejecutoriadas, emanadas de las Autoridades del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana.
22. Desobedecer e incumplir resoluciones administrativas emitidas por el Comando General y Comandos Departamentales.
23. No interponer los recursos que franquea el Procedimiento Administrativo Policial, estando obligado para hacerlo.
24. No acudir con prontitud al lugar de sus funciones en caso de inminente peligro para la sociedad o la institución; aún encontrándose de vacaciones, licencia o descanso, salvo razón justificada.

25. Incumplimiento de los procedimientos operativos policiales en la custodia de los arrestados y aprehendidos en recintos policiales.
26. No acogerse a las causales de excusa y recusa establecidas en la presente ley, estando obligados a hacerlo siendo autoridades del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana.
27. Utilizar a la servidora o servidor público policial en actividades ajenas al servicio.
28. Pérdida de las prendas, equipo y materiales propios de la institución, que se encuentren bajo su tenencia, guardado, responsabilidad, sin perjuicio de la restitución del bien.
29. Negarse a prestar auxilio a las personas que lo soliciten, salvo causal justificada.
30. No dar respuesta a los Requerimientos de las Autoridades del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana en el tiempo señalado.
31. Fingir enfermedad u otros problemas, para rehuir sus obligaciones.
32. Incumplimiento de los plazos establecidos en el Proceso Administrativo Disciplinario Policial sin causal justificada.

Artículo 13. (FALTAS GRAVES CON RETIRO TEMPORAL DE SIETE MESES A UN AÑO). Las Faltas Graves a ser sancionadas con retiro temporal de la institución de siete meses a un año, sin perjuicio de la acción penal cuando corresponda, son:

1. La reincidencia de una de las faltas previstas en el Artículo anterior.
2. Recurrir a influencias o recomendaciones para obtener u otorgar destinos u otras prebendas en beneficio personal o de terceros.
3. Atribuirse grados jerárquicos, cargo o prerrogativas que no le correspondan.
4. Ordenar, inducir o ejecutar actos que constituyan faltas, para beneficio personal o de terceros.
5. Pérdida de armamento perteneciente a la institución, bajo su responsabilidad, sin perjuicio de la restitución, cuando corresponda.
6. Tomar el nombre de un superior o autoridad para transmitir órdenes falsas o alterar sustancialmente las que se hubiesen recibido.
7. o retener licencias o documentos de vehículos motorizados en casos no previstos por las normas vigentes.
8. Agredir física a miembros de la institución que cumplen servicio.
9. Cometer acoso sexual en contra de cualquier servidor público policial u otras personas que se encuentren bajo custodia, cuidado u otras situaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones.
10. Elevar informes o partes escritos faltando a la verdad u omitiendo hechos del servicio o actividad policial.
11. Otorgar autorizaciones de circulación de vehículos en contraposición a lo establecido en las normas legales.
12. Extraviar o disponer arbitrariamente cuadernos de investigación o

- expedientes disciplinarios.
13. Las agresiones verbales y/o psicológicas, por motivos racistas, sexistas o discriminatorios en el marco de la Ley N° 045.
 14. Agredirse físicamente entre miembros de la institución en cumplimiento de sus funciones.
 15. Interferir en la acción directa o el desarrollo de las investigaciones que efectúa el personal asignado o responsable de ella.
 16. Extraviar expedientes disciplinarios, cuadernos de investigación, pruebas, archivos de personal, valores policiales y documentos administrativos que se encuentren bajo su responsabilidad en el marco de la función policial, sin perjuicio de la reposición de los mismos.
 17. Divulgar información confidencial, que sea de su conocimiento en el servicio policial.
 18. Recurrir de manera verbal o escrita a medios de comunicación social para emitir agravios en contra de la institución y sus componentes.
 19. Ser autor o difusor de panfletos impresos o información digital que dañen el prestigio y honor institucional o de sus componentes.
 20. Incumplimiento a funciones policiales establecidas en la Ley de Aduanas.
 21. Incumplir los procedimientos establecidos para el uso de la fuerza.
 22. Incumplir los procedimientos establecidos para la manipulación del arma de fuego.

Artículo 14. (FALTAS GRAVES CON RETIRO TEMPORAL DE TRECE MESES A DOS AÑOS). Las Faltas Graves a ser sancionadas con retiro temporal de la institución de trece meses a dos años, sin perjuicio de la acción legal que corresponda, son:

1. La reincidencia de una de las faltas previstas en el Artículo anterior.
2. No extender valor fiscal al imponer multas o por la prestación de servicios policiales.
3. Introducir o permitir el ingreso de bebidas alcohólicas o cualquier tipo de sustancias controladas a los recintos de detención o centros penitenciarios.
4. Ocasionar por descuido o negligencia, la fuga de arrestados, aprehendidos o detenidos que se encuentran bajo custodia policial.
5. Otorgar permisos ilegales o fuera de norma al personal policial, para beneficio personal o de terceros.
6. Extender o conceder permisos de conducción y circulación de motorizados sin que los interesados cumplan los requisitos establecidos por ley.
7. en conductas que denigren el prestigio e imagen del Estado o la Institución, al encontrarse en representaciones, comisiones, agregadurías, delegaciones y otros, en el extranjero.

8. de manera verbal o escrita a los medios de comunicación o a terceros, misiones, operativos, órdenes superiores de carácter secreto o reservado.
9. Fomentar la organización o formar parte de logias u organizaciones ilegales, que atenten contra los intereses de la institución, la sociedad o el Estado.
10. Mantener relaciones sexuales en dependencias policiales o lugares donde se cumplan funciones policiales.
11. Dictar Resoluciones o disposiciones contrarias a la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Policía y a las demás leyes.
12. Agredir físicamente a los arrestados, aprehendidos o detenidos en celdas policiales.
13. Incumplimiento a funciones policiales de apoyo establecidas en la Ley de Aduanas estando con destino en el Control Operativo Aduanero.
14. Incumplimiento, resistencia colectiva a mandatos, órdenes o disposiciones reglamentarias.
15. Cometer hechos de corrupción y atentar contra los Derechos Humanos, la imagen y el prestigio institucional siendo autoridades académicas, docentes institucionales, instructores y personal administrativo del Sistema Educativo Policial.
16. Disponer de personal policial en misiones sin prever las condiciones logísticas necesarias para el cumplimiento de la misión o exponer a los mismos a riesgos que atenten contra su integridad personal.
17. Uso arbitrario, indebido e ilegal de los bienes muebles e inmuebles de la institución para fines particulares.
18. Intimidar, agredir físicamente a las o los componentes del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana.
19. Instigar o liderar actos de protestas o medidas de presión ilegalmente.

Artículo 15. (FALTAS GRAVES CON RETIRO O BAJA DEFINITIVA). Las Faltas Graves a ser sancionadas con retiro o baja definitiva de la institución sin derecho a reincorporación, sin perjuicio de la acción penal cuando corresponda, son:

1. La reincidencia de una de las faltas previstas en el Artículo anterior.
2. Vender, dar en calidad de prenda o ser intermediario en la comercialización de armas, municiones, explosivos, equipo policial y otros bienes de propiedad de la institución, sin cumplir la normativa vigente.
3. Dishonrar los símbolos nacionales, la institución o el uniforme policial de manera pública.
4. Recibir u otorgar como consecuencia de las funciones policiales, regalos y otros beneficios personales.
5. Ejecutar tratos inhumanos crueles o degradantes, acciones de tortura, atentando contra los derechos humanos.

6. Retención y uso injustificado de vehículos, valores u objetos hallados, recuperados, secuestrados, incautados o confiscados.
7. Ordenar, instigar o ejecutar para fines ilícitos, actividades policiales.
8. Incurrir en deserción, conforme lo establecido en el Artículo 17 de esta Ley.
9. Instigar o liderar motines que provoquen la suspensión o interrupción del servicio.
10. Destruir, modificar, alterar, extraer o utilizar de forma dolosa información de la Policía Boliviana, sea en medios físicos o informáticos.
11. Comprometerse a gestionar o favorecer incorporaciones o reincorporaciones a la Policía Boliviana, cambios de destino, convocatorias a exámenes de ascenso e ingreso a las Unidades Académicas del Sistema Educativo Policial, a cambio de cualquier tipo de beneficio.
12. Utilizar credenciales, emblemas, uniformes o distintivos policiales que no correspondan a la unidad en la que presta servicios, para fines ilícitos.
13. Concertar acuerdos o convenios ilícitos con delincuentes en beneficio personal o de terceros.
14. Expedir o presentar certificados o copias legalizadas de documentos falsos o alterados en su contenido.
15. Ser encontrado en flagrancia cometiendo acciones de delincuencia les o en vinculación con personas del hampa, comprometiendo gravemente la imagen y el prestigio institucional.
16. Instigar o realizar agresiones físicas y/o sexuales a servidores públicos policiales y/o particulares.
17. Instigar o realizar agresiones físicas o psicológicas por razones racistas o discriminatorias a servidores públicos policiales y/o particulares en cumplimiento de la función policial.
18. No depositar oportunamente o disponer arbitrariamente de dineros provenientes de las recaudaciones policiales.
19. La denegación de acceso o prestación del servicio policial, por motivos racistas, sexistas o discriminatorios.
20. Consumir sustancias controladas, durante el cumplimiento de funciones.
21. Circular en vía pública vistiendo uniforme bajo influencia de sustancias controladas.
22. Extraer folios o inutilizar dolosamente expedientes disciplinarios, cuadernos de investigación, pruebas, informes periciales, archivos de personal, valores policiales y documentos administrativos que se encuentren bajo su responsabilidad en el marco de la función policial, sin perjuicio de la reposición de los mismos.
23. Cuando el uso del arma de fuego se aleje del procedimiento y haya sido utilizada dolosa e innecesariamente.

Artículo 16. (INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS). La servidora o servidor público policial que injustificadamente no asista al lugar de sus funciones, será sancionado de la siguiente manera:

1. La ausencia injustificada por un día será sancionada con dos días de permanencia obligatoria en la unidad de destino.
2. La ausencia injustificada por dos días será sancionada con tres días de permanencia obligatoria en la unidad de destino.
3. La ausencia injustificada por tres días será sancionada con cuatro días de permanencia obligatoria en la unidad de destino.

Artículo 17. (DESERCIÓN). La servidora o servidor público policial que abandone su destino o no asista al lugar de sus funciones, por cuatro o más días consecutivos o no se presente al mismo en el término legal previsto, sin causa justificada, incurrirá en deserción.

Artículo 18. (FALTAS EN EL SISTEMA EDUCATIVO POLICIAL). Las faltas cometidas por docentes externos o invitados y estudiantes contra el Sistema Educativo Policial o Régimen Académico, se sancionarán de acuerdo a la normativa interna y disciplinaria de cada Unidad Académica.

Las faltas cometidas por las autoridades académicas, docentes institucionales, instructores y personal administrativo se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

CAPÍTULO IV IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 19. (IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN).

- I. sanción de las Faltas Leves será de aplicación inmediata conforme a la presente Ley. Toda o todo servidor público policial que se considere sancionado injustamente por la comisión de faltas leves, dentro de las 24 horas, podrá en efecto suspensivo, representar por escrito ante el mismo superior que impuso la sanción, quien en el plazo de 24 horas y junto a su informe, deberá elevarla a conocimiento del superior jerárquico, quien lo resolverá dentro de las 24 horas sin lugar a recurso ulterior.
- II. La imposición de sanción a faltas graves emergen de un proceso Administrativo Disciplinario Policial.
- III. A los efectos de la imposición de las sanciones, se considera reincidencia el incurrir en una misma falta, dentro de un año para el caso de las faltas leves y tres años para las faltas graves, de haber ocurrido la primera falta.

CAPÍTULO V EXIMENTES, ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 20. (EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD).

- I. En la consideración de las faltas disciplinarias y sus sanciones, serán eximentes de responsabilidad disciplinaria aquellas actuaciones que, en el cumplimiento de la ley, impliquen el uso de la fuerza proporcional a la amenaza, en legítima defensa o un estado de necesidad evidente.
- II. Queda exenta de responsabilidad la servidora o servidor público policial que se niegue a cumplir una orden que suponga un atentado a la seguridad personal, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y las leyes.
- III. Queda exenta de responsabilidad la servidora o servidor público policial, que en el cumplimiento de la función policial y por razones ajenas a su voluntad, caso fortuito o fuerza mayor perdiera o deteriorare el equipo y/o armamento policial a su cargo.

Artículo 21. (ATENUANTES). En la imposición de las sanciones podrán considerarse las siguientes atenuantes:

1. Los méritos y buena conducta anterior a la comisión de la falta.
2. Haberse originado la falta en un exceso de celo funcionario o el bien del servicio.
3. Reconocer la comisión de la falta espontáneamente sin rehuir responsabilidades.
4. Sin previo requerimiento, resarcir el daño o perjuicio causado y declararse responsable.
5. Presentarse en forma voluntaria ante el superior a cargo de la unidad o repartición, haciendo conocer la comisión de la falta.
6. Ser la primera vez que cometa una falta.

Artículo 22. (AGRAVANTES). En la imposición de las sanciones podrán considerarse las siguientes agravantes, cuando se cometa la falta:

1. En forma colectiva.
2. En presencia de subalternos.
3. Con premeditación o por recompensa.
4. Aprovechándose de la confianza, que la o el superior, la o el subalterno le hubiere conferido.
5. Tener mayor jerarquía o antigüedad.
6. La reincidencia.

TÍTULO III.
AUTORIDADES DEL SISTEMA DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. (SISTEMA DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA BOLIVIANA). El Sistema Disciplinario está conformado por:

- 1.- Tribunal Disciplinario Superior
- 2.- Tribunal Disciplinario Departamental
- 3.- Autoridad Departamental de Control Investigativo
- 4.- Autoridades de Control Investigativo
- 5.- Investigadores

Artículo 24. (INDEPENDENCIA FUNCIONAL). Las autoridades del sistema disciplinario de la Policía Boliviana están sometidas a la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos, y ejercerán sus funciones con independencia funcional y de forma exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia.

Artículo 25. (REQUISITOS GENERALES PARA SER DESIGNADA O DESIGNADO AUTORIDADES DEL SISTEMA DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA BOLIVIANA). Para ser designada o designado autoridad del sistema disciplinario de la Policía Boliviana, se requiere:

1. Encontrarse en servicio activo y tener buena conducta profesional,
2. Tener excelentes fojas de concepto y de servicios,
3. No haber sido sancionado por la comisión de falta grave,
1. No haber sido sancionado por la comisión de faltas graves,
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado.
5. No tener Sentencia condenatoria ejecutoriada
6. Tener título en provisión nacional de Abogado.

CAPITULO II
DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS

Artículo 26 (DESIGNACIÓN).

- I. Las Autoridades de los Tribunales Disciplinarios, serán designadas o designados por Resolución Administrativa del Comando General de la Policía.

- II. Ejercerán sus funciones hasta dos gestiones anuales consecutivas, no pudiendo ser designados hasta un periodo similar.

Artículo 27. (CONSTITUCIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA).

- I. Constituyen Tribunales Disciplinarios:
 - 1. El Tribunal Disciplinario Superior, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado;
 - 2. Los Tribunales Disciplinarios Departamentales, con jurisdicción y competencia en el ámbito departamental que corresponda.
- II. Los fallos de los Tribunales Disciplinarios son internos e independientes.

Artículo 28. (ORGANIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO SUPERIOR). El Tribunal Disciplinario Superior, está organizado por una sala, cuyos miembros serán designados de acuerdo a la presente ley y estará conformado por:

- a) Una Presidenta o Presidente: General o Coronel de la Policía Boliviana en servicio activo, con título en provisión nacional de Abogada o Abogado.
- b) Dos Vocales Permanentes: Una o un Coronel y una o un Sub Oficial de la Policía Boliviana, título en provisión nacional de abogadas o abogados.
- c) Dos Vocales Suplentes: Una o un Coronel y una o un Sub Oficial de la Policía Boliviana, con título en provisión nacional de abogadas o abogados, sin perjuicio de sus funciones.

Artículo 29. (ORGANIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DEPARTAMENTALES). Los Tribunales Disciplinarios Departamentales serán designados de acuerdo a la presente Ley y estarán conformados por:

- a) Una Presidenta o Presidente: Coronel DESP o Teniente Coronel del servicio activo, con título en provisión nacional de Abogada o Abogado.
- b) Dos Vocales Permanentes: Entre Jefes, Suboficiales y/o Sargentos Primeros del servicio activo, con título en provisión nacional de abogadas o abogados.
- c) Dos Vocales Suplentes. Entre Jefes, Suboficiales y/o Sargentos Primeros del servicio activo, con título en provisión nacional de abogadas o abogados, sin perjuicio de sus Funciones.

Artículo 30. (PERSONAL DE APOYO). Los Tribunales Disciplinarios contarán con el siguiente personal de apoyo:

- a) Una Secretaria o un Secretario: Oficial o Suboficial con título en provisión nacional de Abogada o Abogado.
- b) Una o un Oficial de Diligencias: Una o un Sargento
- c) Una o un auxiliar: Una o un Sargento y el personal suficiente para brindar sus servicios en forma eficaz y eficiente de acuerdo a su necesidad

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES

SECCIÓN I TRIBUNAL DISCIPLINARIO SUPERIOR

Artículo 31. (ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO SUPERIOR).

El Tribunal Disciplinario Superior, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver el recurso de apelación sobre las resoluciones emitidas por los Tribunales Disciplinarios Departamentales.
- b) Resolver en grado de revisión las excusas y recusas de los Tribunales Disciplinarios Departamentales.
- c) Registrar y archivar todos los fallos emitidos por los Tribunales Disciplinarios Departamentales, con fines de control y estadística.
- d) Cumplir y hacer cumplir estrictamente los plazos y términos del Proceso Administrativo Disciplinario Policial establecidos en esta ley.
- e) Controlar y fiscalizar el funcionamiento de los Tribunales Disciplinarios Departamentales.
- f) Tomar determinaciones mediante Resoluciones Administrativas respecto a todo cuanto corresponda para el buen y efectivo funcionamiento del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana.
- g) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes así como sus propias Resoluciones.
- h) Realizar cuanto acto o gestión consideren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Respetar y hacer respetar los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales en el desarrollo del proceso administrativo policial.
- j) Proponer ternas al Comando General para la designación de los miembros de los Tribunales Disciplinarios Departamentales.
- k) Elevar informe de gestión anual al Comando General de la Policía Boliviana y efectuar la rendición pública de cuentas policiales.

Artículo 32. (ATRIBUCIONES DE LA O EI PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO SUPERIOR). La Presidenta o el Presidente del Tribunal Disciplinario Superior, tiene las siguientes atribuciones:

1. Convocar y presidir las sesiones del Tribunal Disciplinario Superior, dirigir los debates Y deliberaciones.
2. Conocer y direccionar la correspondencia a nombre del Tribunal.
3. Dictar providencias.
4. Emitir circulares e instructivas de carácter administrativo
5. Designar, evaluar y calificar al personal de su dependencia.
6. Formular sugerencias para su mejor funcionamiento y elevarlas al Comando General de la Policía Boliviana.
7. Representar al Tribunal en todos los actos de carácter oficial.
8. Tomar juramento y ministrar posesión en acto solemne a los Vocales del Tribunal Disciplinario Superior y Presidentes de Tribunales Disciplinarios Departamentales.
9. Formular sugerencias y elevar al Comando General de la Policía Boliviana proyectos sobre reformas normativas.
10. Elaborar, formular y presentar el Plan Operativo Anual para cada gestión.

Artículo 33. (ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS VOCALES TITULARES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO SUPERIOR). Las y los vocales Titulares del Tribunal Disciplinario Superior, tienen las siguientes atribuciones:

1. Suplir por antigüedad en el cargo de Vocal a la Presidenta o Presidente en casos de ausencia o impedimento.
2. Participar en sesiones del Tribunal Disciplinario Superior, con voz y voto.
3. Proyectar resoluciones de los recursos que le sean sorteados como vocal relator, bajo su exclusiva responsabilidad.
4. Al final de cada gestión formular sugerencias para su mejor funcionamiento y elevarlas ante la o el Presidente del Tribunal Disciplinario Superior.

SECCIÓN II TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DEPARTAMENTALES

Artículo 34. (ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEPARTAMENTAL). El Tribunal Disciplinario Departamental, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ser controlador de Derechos y Garantías Constitucionales, del procesado y las victimas durante el proceso oral.
- b) Cumplir y hacer cumplir estrictamente los plazos y términos del Proceso Administrativo Disciplinario Policial establecidos en esta ley.
- c) Proveer la acumulación de causas en un solo proceso, cuando haya identidad de persona, objeto y causa.

- d) Remitir al Tribunal Disciplinario Superior las excusas y recusaciones Rechazadas planteadas a los componentes del Tribunal Disciplinario Departamental.
- e) Determinar Audiencia Oral, de carácter continuo y contradictorio, para la sustanciación de los Procesos por Faltas Disciplinarias Graves.
- f) Fallar en primera Instancia sobre los procesos por Faltas Disciplinarias Graves.
- g) Conocer y resolver los recursos de complementación y enmienda interpuestos en contra de sus resoluciones.
- h) Tomar determinaciones, en el ámbito de su competencia, mediante Resoluciones Administrativas respecto a todo cuanto corresponda para el buen y efectivo funcionamiento del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana.
- i) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes así como de sus propias Resoluciones.
- j) Remitir los recursos de apelación al Tribunal Disciplinario Superior.
- k) Realizar cuanto acto o gestión consideren necesarios para el cumplimiento legal de sus funciones.
- l) Respetar y hacer respetar los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales en el desarrollo del proceso administrativo policial.
- m) Remitir antecedentes al Ministerio Público cuando en el proceso se encuentren indicios de la comisión de delitos.
- n) Efectuar informe de gestión anual y la rendición pública de cuentas policiales.

Artículo 35. (ATRIBUCIONES DE LA O EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEPARTAMENTAL). La o el Presidente del tribunal Disciplinario Departamental tiene las siguientes atribuciones:

1. Convocar y presidir las sesiones del Tribunal Disciplinario Departamental, dirigir los Debates y deliberaciones.
2. Conocer y direccionar la correspondencia a nombre del Tribunal.
3. Dictar providencias.
4. Emitir circulares e instructivas de carácter administrativo
5. Designar, Evaluar y calificar al personal de su dependencia.
6. Formular sugerencias para su mejor funcionamiento y elevarlas al Tribunal Disciplinario Superior.
7. Elevar informe de gestión anual al Tribunal Disciplinario Superior
8. Representar al Tribunal en todos los actos de carácter oficial.
9. Tomar juramento y ministrar posesión en acto solemne a los Vocales del Tribunal Disciplinario Departamental.
10. Controlar el cumplimiento de los Derechos y Garantías de los procesados y las Víctimas.
11. Elaborar, formular y presentar el Plan Operativo Anual para la gestión.

Artículo 36. (ATRIBUCIONES DE LAS O LOS VOCALES TITULARES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEPARTAMENTAL). Las y los Vocales Titulares de los Tribunales Disciplinarios Departamentales tienen las siguientes atribuciones:

1. Suplir por antigüedad en el cargo de Vocal a la Presidenta o el Presidente en casos de ausencia o impedimento.
2. Participar en sesiones del Tribunal Disciplinario Departamental, con voz y voto.
3. Respetar y hacer respetar los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales en el desarrollo del proceso administrativo policial.
4. Proyectar resoluciones de los recursos que le sean sorteados como vocal relator, bajo su exclusiva responsabilidad.
5. Al final de cada gestión formular sugerencias para su mejor funcionamiento y elevarlas ante la o el Presidente del Tribunal Disciplinario Departamental.

SECCIÓN III ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE APOYO

Artículo 37. (ATRIBUCIONES DE LA O EL SECRETARIO DE LOS TRIBUNALES). La o el Secretario del Tribunal Disciplinario, tiene las siguientes atribuciones:

1. Llevar registro detallado de las causas ingresadas por Faltas Disciplinarias Graves.
2. Arrimar y foliar los actuados en forma cronológica desde su recepción y autorizar las diligencias.
3. Firmar y colocar su pie de firma en todas las providencias, autos, resoluciones y demás actuaciones.
4. Dejar constancia mediante nota marginal, del desglose de documentos, ordenados por providencia.
5. Registrar en el libro diario, el control de ingreso y salida de memoriales, así como en el de tomas de razón y resoluciones.
6. Custodiar y revisar los actuados cuando sean presentados por las Autoridades de Control Investigativo o sean prestados a las o los Abogados defensores o recurrentes.
7. Representar por escrito la alteración en la foliación, suplantación, raspadura, enmienda u otras alteraciones en los actuados. Proporcionar toda información que requieran los Tribunales Disciplinarios y otras instituciones de acuerdo a procedimientos legales y administrativos.
8. Franquear a las partes, previo decreto de la Presidenta o el Presidente, los certificados, informes, copias o testimonios que fueran solicitados

- por escrito y corridos los decretos de mero trámite.
9. Arrimar la documentación a los procesos en trámite.
 11. Enviar al archivo central, los procesos concluidos, bajo inventario.
 12. Grabar y transcribir las actas de las audiencias públicas, declaraciones de testigos de cargo y de descargo.
 13. Registrar y archivar todos los fallos emitidos por el Tribunal Disciplinario, con fines de Control y estadística.
 14. Ser responsable de la custodia, mantenimiento y conservación de las pruebas.

Artículo 38. (ATRIBUCIONES DE LA O EL AUXILIAR DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS). La o el Auxiliar de los Tribunales Disciplinarios, es responsable de apoyar a la o el Secretario en el trabajo que efectúan.

Artículo 39. (ATRIBUCIONES DE LA O EL OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL TRIBUNAL). La o el Oficial de Diligencias del Tribunal Disciplinario, tiene las siguientes atribuciones:

1. Practicar y sentar las diligencias de citación y notificación de acuerdo a procedimiento, con los proveídos y las resoluciones emitidas por el Tribunal Disciplinario.
2. Representar por escrito ante el Tribunal Disciplinario, sobre las o los procesados que no hubiesen sido habidos o hayan rechazado su legal notificación.
3. Cuidar la documentación bajo su responsabilidad.

CAPITULO IV AUTORIDADES DEL CONTROL INVESTIGATIVO

Artículo 40. (DESIGNACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES DE CONTROL INVESTIGATIVO).- Las Autoridades Departamentales de Control Investigativo serán designadas mediante Resolución Administrativa del Comando General previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley. Ejercerán sus funciones hasta dos gestiones anuales consecutivas, no pudiendo ser designados hasta pasado un periodo similar.

Las Autoridades Departamentales de Control Investigativo ejercerán sus funciones con jurisdicción y competencia en el ámbito departamental que corresponda.

Las Resoluciones emanadas de las Autoridades Departamentales de Control Investigativo son internas e independientes.

Artículo 41. (DESIGNACIÓN y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE CONTROL INVESTIGATIVO).- Las Autoridades de Control Investigativo serán designadas mediante Resolución Administrativa por el Comando Departamental correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley, de ternas propuestas por la Autoridad Departamental de Control Investigativo. Ejercerán sus funciones hasta dos gestiones anuales consecutivas, no pudiendo ser designados hasta pasado un periodo similar.

Las Autoridades de Control Investigativo ejercerán sus funciones con jurisdicción y competencia en el ámbito departamental que corresponda.

Artículo 42. (ORGANIZACIÓN).- Las Autoridades del Control Investigativo están organizadas de la siguiente manera:

- 1.- Autoridades Departamentales de Control Investigativo, estarán a cargo de una o un Jefe en el grado de Coronel DESP, del servicio activo con título en provisión nacional de Abogado. .
- 2.- Autoridades de Control Investigativo, estarán a cargo de, Oficiales o Suboficiales, Sargentos 1 ros del servicio activo, todos con título en provisión nacional de Abogado. Su número será determinado de acuerdo a las necesidades de cada departamento.
- 3.- Investigadores, estarán a cargo de Oficiales, Suboficiales 2dos y/o Sargentos.
- 4.- Personal de apoyo administrativo, entre Oficiales, Suboficiales o Sargentos, del servicio activo, de acuerdo a la necesidad de cada Autoridad Departamental de Control Investigativo.

Artículo 43. (ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES DE CONTROL INVESTIGATIVO).

1. Controlar y coordinar investigaciones a nivel departamental.
2. Asignar a una o más Autoridades de Control Investigativo para que actúen en un caso determinado o en varios de ellos.
3. Asignar a uno o más Investigadores para que actúen en un caso determinado o en varios de ellos.
4. Supervisar la correcta, pronta y transparente investigación de los casos y sustanciación de los procesos evitando su retardación.
5. Emitir instrucciones y directivas para el mejor funcionamiento de las Autoridades de Control investigativo e investigadores.
6. Conocer y resolver las excusas y recusas elevadas por las Autoridades de Control Investigativo e investigadores.
7. Conocer y resolver las impugnaciones a resoluciones que dispongan el rechazo de las investigaciones, mediante resolución administrativa.
8. Conocer y resolver los incidentes de actividad procesal defectuosa.
9. Reasignar casos previa resolución fundamentada que justifique la

- separación de la Autoridad de Control Investigativo o Investigadores de los casos anteriormente asignados.
10. Remitir antecedentes al Ministerio Público cuando en el desarrollo de la investigación se encuentren indicios de la comisión de hechos delictivos
 11. Efectuar informe de gestión anual y la rendición pública de cuentas policiales.
 12. Respetar y hacer respetar los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales en el desarrollo del proceso administrativo policial.
 13. Proponer mediante ternas a los Comandos Departamentales la cantidad y designación de las Autoridades de Control Investigativo de acuerdo al número de Personal Policial existente en el distrito y la incidencia en Faltas Graves de la población policial en la jurisdicción territorial.
 14. Designar, Evaluar y calificar al personal de su dependencia.

Artículo 44. (AUTORIDAD DE CONTROL INVESTIGATIVO). La Autoridad de Control Investigativo es dependiente orgánica y disciplinariamente de la Autoridad Departamental de Control Investigativo y es la encargada de conocer, dirigir las investigaciones, formular la acusación, o en su caso el rechazo de la denuncia producto de las Investigaciones de las faltas graves y sustentar los procesos disciplinarios en el marco de los derechos humanos y garantías constitucionales de las y los procesados.

Artículo 45. (ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE CONTROL INVESTIGATIVO). La Autoridad de Control Investigativo, tiene las siguientes atribuciones:

1. En conocimiento de una presunta falta grave, ya sea por denuncia y/o de oficio, disponer el inicio de la investigación.
2. Controlar que los actos de investigación por faltas graves se desarrollen en el marco de los Derechos y Garantías Constitucionales.
3. Recibir comunicaciones diarias de las investigaciones de los Investigadores Disciplinarios Policiales.
4. Aceptar u observar los Informes finales de los Investigadores Disciplinarios Policiales.
5. Cumplir y hacer cumplir estrictamente, los plazos y términos para la Investigación Policial Interna establecidos en la presente Ley.
6. Controlar y fiscalizar el ejercicio de funciones de los Investigadores bajo su dirección.
7. Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes y las Resoluciones de los Tribunales Disciplinarios, una vez ejecutoriadas.
8. Llevar registros y archivos de los Inicios de Investigación y de los Informes en Conclusiones sobre Faltas Disciplinarias Graves, con fines de control y estadística.
9. Elevar a conocimiento de la Autoridad Departamental de Control Investigativo, las excusas o las recusaciones interpuestas por las

- partes.
10. Realizar cuanto acto o gestión consideren necesarios para el cumplimiento legal de sus funciones.
 11. Arrimar y foliar los actuados en forma cronológica desde su recepción y autorizar las diligencias del investigador.
 12. Recepcionar las declaraciones del denunciante, del denunciado o denunciados, de testigos y otras personas relacionadas con el caso en investigación.
 13. Solicitar información o peritajes de las unidades u organismos especializados de la Policía Boliviana para fines investigativos, así como otra información en el marco de las disposiciones legales vigentes.
 14. Presentar la acusación ante el Tribunal Disciplinario Departamental.
 15. Presentar solicitud de ampliación de la investigación debidamente fundamentada ante el Tribunal Disciplinario Departamental.
 16. Presentar el rechazo según sea el caso ante la Autoridad Departamental de Control Investigativo.
 17. Firmar y colocar su pie de firma en las providencias de dirección y supervisión de las actuaciones de la investigación.
 18. Ofrecer, producir prueba y sustentar la acusación, en audiencia oral pública y contradictoria.
 19. Interponer Recursos de Apelación.

Artículo 46. (PERSONAL DE APOYO). Las Autoridades de Control Investigativo, podrán contar con personal de apoyo de acuerdo a reglamentación específica.

Artículo 47. (INVESTIGADOR DISCIPLINARIO POLICIAL). Es la o el servidor público policial, dependiente orgánica y disciplinariamente de la Autoridad Departamental de Control Investigativo bajo la dirección funcional de la Autoridad de Control Investigativo, tiene la misión de investigar los hechos en los casos concretos que constituyan faltas graves.

Las y los investigadores no podrán ser removidos de las funciones asignadas hasta su conclusión, salvo cuando sea declarada la excusa o recusa de los mismos, o cuando sus funciones hayan cesado por el cumplimiento del término establecido.

Artículo 48. (ATRIBUCIONES DEL INVESTIGADOR DISCIPLINARIO POLICIAL). El Investigador Disciplinario Policial, tiene las siguientes atribuciones:

1. Realizar las Investigaciones Disciplinarias sean de oficio o a denuncia.
2. Respetar garantías procesales de los investigados y las víctimas.
3. Cumplir con el término y/o plazos legales para efectuar las

- investigaciones y la acumulación de indicios y evidencias, que constituyan prueba en el proceso disciplinario.
4. Solicitar a través de la Autoridad de Control Investigativo a entidades públicas y/o privadas, la obtención de datos que complementen la información y recolección de indicios en la investigación por faltas graves.
 5. Elevar Informe en Conclusiones del caso asignado a la Autoridad de Control investigativo.
 6. Solicitar a la Autoridad de Control Investigativo la ampliación del término de la investigación en casos complejos.
 7. Coordinar todas las actuaciones investigativas con la Autoridad de Control investigativo.
 8. Elaborar Actas circunstanciadas de todos los actuados investigativos.

TITULO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POLICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. (ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO). El procedimiento disciplinario, está conformado por dos etapas:

1. La Etapa de la Investigación; que consiste en la obtención y acumulación de elementos de prueba, para la verificación de la existencia o no de la falta grave y participación de la o el Investigado.
2. La Etapa de Audiencia Oral; que consiste en la audiencia oral, pública, contradictoria y continua, que tiene por finalidad la comprobación de la existencia o no de la falta atribuida y que determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de la o el acusado.

Artículo 50. (COMPUTO DE TÉRMINOS Y PLAZOS).

- I. Los términos y plazos contenidos en la presente Ley son de cumplimiento obligatorio para la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios de la Policía Boliviana, entendiéndose como máximos y obligatorios para las autoridades disciplinarias y las partes.
- II. Las actuaciones del proceso administrativo disciplinario, se realizarán los días y horas hábiles administrativos.
- III. La Autoridad Administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias de oficio y/o ha pedido de parte, y siempre por motivos fundados,
- IV. El cómputo de los plazos establecidos en la presente Ley será el siguiente:

- a) Si el plazo se señala por días, solo se computara los días hábiles administrativos,
 - b) Si el plazo se señala en meses, estos se computarán de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo acaba el último día del mes.
 - c) Si el plazo se fija en años se entenderá siempre como años calendario.
 - d) En cualquier caso cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre Prorrogado al primer día hábil siguiente.
- V. Los plazos y términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la ultima hora del día de su vencimiento.
- VI. Mientras se resuelvan los incidentes, excusas y recusaciones se suspende el cómputo de los plazos procesales.

Artículo 51. (EXCEPCIONES). Por la naturaleza de los procesos disciplinarios, únicamente podrán plantearse las excepciones de prescripción de la acción o la cosa juzgada, debidamente justificadas. Serán presentadas en el primer momento de la Audiencia oral ante el Tribunal Disciplinario Departamental. Cualquier otra excepción será rechazada sin mayor trámite.

Artículo 52. (INCIDENTES). Por el carácter sumario del proceso disciplinario, el Incidente de actividad procesal defectuosa, sólo podrá plantearse hasta por dos veces en la etapa investigativa, ante la Autoridad de Control Investigativo. Cualquier otro incidente será rechazado sin mayor trámite.

Artículo 53. (PRESCRIPCIÓN). Es la limitación por el tiempo transcurrido, que impide la acción disciplinaria, por la no activación en su momento de este ejercicio administrativo por las autoridades internas llamadas por ley. Las faltas leves prescriben a los treinta días hábiles de cometida la falta. Las faltas graves sancionadas con el retiro temporal prescriben al año de cometida las falta. Las faltas graves sancionadas con retiro o baja definitiva prescriben a los dos años de cometida la falta.

La prescripción se computa a partir de la media noche del día de cometida la falta grave, en caso de transcurrir el tiempo señalado; se pierde la facultad para ejercer acción disciplinaria, que no es imputable al infractor, sino a la autoridad que no la ejerció y dejo transcurrir el tiempo.

El término de la prescripción se interrumpe con la notificación del auto inicial de proceso disciplinario, o cuando sea declarado rebelde la o el procesado.

Artículo 54. (CITACIONES Y NOTIFICACIONES). Las citaciones y notificaciones se realizarán:

1. En forma personal, en el último destino laboral o en el domicilio señalado en su archivo personal. En caso de no ser habido la o el servidor público policial sometido a investigación o proceso, se deberá realizar la representación con un testigo de actuación.
2. De no ser habido o desconocerse el domicilio de la o el servidor público policial, la notificación se hará mediante edicto publicado por una sola vez en un medio de prensa escrita de circulación nacional.

Artículo 55. (DECLARATORIA DE REBELDIA). A los fines de la presente Ley, la o el servidor público policial procesado será declarado rebelde cuando habiendo sido legalmente notificado y transcurrido el término de tres días hábiles desde la publicación del edicto, no se presentare para asumir defensa ante la Autoridad o Tribunal de la causa.

La o el procesado declarado rebelde podrá asumir defensa en el estado en que se encuentre el proceso, hasta antes de dictarse Resolución Final.

Artículo 56. (ASISTENCIA LEGAL EN LA DEFENSA). Las y los servidores públicos policiales sujetos a proceso, podrán ser asistidos por un abogado de su libre elección.

No podrán ser abogadas o abogados defensores, servidores públicos policiales en activos.

Artículo 57. (DEFENSORAS O DEFENSORES DE OFICIO).

- I. A solicitud de la persona procesada, los Tribunales Disciplinarios, podrán asignar una Abogada o Abogado Defensor de Oficio.
- II. Cuando se carezca de defensa técnica en los procesos que así lo requieran, los Tribunales Disciplinarios Departamentales designarán Defensoras o Defensores de Oficio a las y los servidores públicos policiales que tengan título de abogado en provisión nacional de las listas que proporcione la Unidad de Recursos Humanos de la Sede del Tribunal.
- III. Las Defensoras o Defensores de Oficio serán declarados en comisión mientras dure el proceso.

Artículo 58. (MEDIDAS PREVENTIVAS). Las medidas preventivas tienen la finalidad de asegurar la eficacia del proceso administrativo disciplinario por faltas graves, y consisten en la separación temporal del cargo, cuando la falta grave por la cual este siendo procesado sea atribuible al ejercicio de sus funciones en el cargo que desempeña, por el término que dure el proceso.

A este efecto el procesado pasará a disponibilidad del Comando Departamental

correspondiente para ser asignado a un destino en el distrito donde se sustancia el proceso. Asegurándose sus derechos laborales y económicos.

Artículo 59. (EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DISCIPLINARIO POLICIAL E INVESTIGADORES DISCIPLINARIOS Policiales). Las o los Presidentes del Tribunal Disciplinario Superior, Tribunal Disciplinario Departamental, Vocales, Autoridades de Control Investigativo e Investigadores Disciplinarios Policiales, deberán excusarse o podrán ser recusados cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de las siguientes causales debidamente fundamentadas:

1. El parentesco con alguna de las partes o sus abogadas o abogados, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.
2. Tener con algunas de las partes, relación de comadre o compadre, madrina o padrino, ahijada o ahijado, tutora o tutor, u otra relación espiritual o social.
3. Tener amistad íntima con alguna de las partes, que se manifestaren por trato y familiaridad constantes o pertenecer a la misma promoción de egreso.
4. Tener enemistad, odio o resentimiento con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos conocidos.
5. Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor o garante de alguna de las partes.
6. La existencia de un litigio pendiente con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitarlos.

Artículo 60. (EXCUSA Y RECUSACION).-

- I. Conocida la excusa o recusación, las autoridades del Sistema Disciplinario Policial e Investigadores Disciplinarios Policiales deberán sujetarse al siguiente procedimiento:
 1. Presentar la excusa a la autoridad superior en grado.
 2. Aceptada la excusa por la autoridad superior dentro de las 48 horas, deberá:
 - a) En el caso de miembros del Tribunal Disciplinario Departamental y Tribunal Disciplinario Superior, se convocará a los vocales suplentes o a otra sala si existiese.
 - b) En el caso de la o el Presidente, se convocará ala o el Vocal Titular con mayor jerarquía y/o antigüedad.
 - c) En el caso de la Autoridad de Control Investigativo; la Autoridad Departamental de control investigativo designará a otra Autoridad

de Control investigativo.

d) En caso de Investigadores, la Autoridad Departamental de Control Investigativo, designará su remplazo.

II. El procedimiento para la recusación será el siguiente:

1. La parte afectada notificada con el primer actuado, en cada instancia del proceso administrativo disciplinario, tendrá 24 horas para interponer la recusación correspondiente.
2. La recusación deberá ser presentada debidamente fundamentada e inmediatamente de conocida la causal, ante la misma autoridad que se pretende recusar.
3. Interpuesta la recusación dentro de las 24 horas la autoridad recurrida deberá poner en conocimiento de la autoridad superior a efectos de que la misma dentro de las 24 horas siguientes se pronuncie aceptando o rechazando la misma.
4. Aceptada la recusación se seguirá el mismo procedimiento establecido en el Parágrafo precedente.

III. Una vez interpuesta la excusa o recusación, será nulo todo acto, hasta su resolución.

IV. La partes podrían hacer uso de la recusación hasta una máximo de dos veces en cada atapa de Proceso administrativo policial.

Artículo 61. (LIBERTAD PROBATORIA).

- I. Los Tribunales Disciplinarios admitirán como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, de la responsabilidad y de la personalidad de la o el procesado, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes.
- II. Los medios de prueba serán admitidos en la investigación o en la audiencia oral, si se refieren directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el descubrimiento de la verdad. Los Tribunales Disciplinarios limitarán los medios de prueba cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes.

Artículo 62. (MEDIOS DE PRUEBA). Son medios de prueba todos aquellos que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos que motivan el proceso, y que son obtenidos lícitamente, entre ellos:

1. Documentos públicos.
2. Documentos privados, cuando se verifique su autenticidad.
3. Informes y partes.

4. Inspección ocular.
5. Peritajes.
6. Declaraciones testificales.
7. Careo.
8. Fotocopias legalizadas.
9. Informes de las y los investigadores sobre sus actuaciones investigativas.
10. Grabaciones, fotografías y filmaciones obtenidas lícitamente.
11. Objetos e instrumentos, que se vinculen con el hecho o hayan sido utilizados para su comisión.

Artículo 63. (DECLARACION POR COMISION). Cuando la o el denunciado, o testigos, por impedimentos justificados y comprobados no puedan concurrir ante la Autoridad de Control investigativo, podrá comisionarse la recepción de la declaración en el lugar en que se encuentren.

Artículo 64. (VALORACIÓN). Los Tribunales Disciplinarios, asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba con aplicación de las reglas de la sana crítica de manera justificada y fundamentada.

CAPITULO II DEL PROCESO

Artículo 65. (TRAMITACION). El proceso disciplinario se iniciará:

- a) De oficio, por iniciativa de los órganos disciplinarios respectivos.
- b) Por denuncia que podrá ser verbal o escrita.

Artículo 66. (DENUNCIA Y OBLIGACION DE DENUNCIAR).

- I. Cualquier persona particular que conozca de la comisión de una falta grave, podrá ponerla en conocimiento de la Autoridad Departamental de Control Investigativo, debiendo en su caso aportar los elementos que sustenten la misma.
- II. Todo servidor público policial que tenga conocimiento de una falta grave cometida por cualquier servidora o servidor público policial, está obligado a denunciar la misma ante la Autoridad Departamental de Control Investigativo.
- III. No serán objeto de investigación las denuncias anónimas y cuando la denuncia resultare falsa o calumniosa, el denunciado podrá acudir a la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Artículo 67. (INICIO DE INVESTIGACION).

- I. La Autoridad Departamental de Control Investigativo en el plazo de 24 has. de recibida la denuncia o conocido el hecho asignará el caso a una Autoridad de Control Investigativo y a un investigador de su Departamento.
- II. Una vez asignado el caso, se iniciará la etapa investigativa, debiendo en todos los casos el investigador actuar bajo la dirección funcional de la Autoridad de Control Investigativo.

Artículo 68. (PLAZO DE INVESTIGACION).

- I. El plazo de la etapa investigativa será de 15 días hábiles a partir de la asignación del caso a la Autoridad de Control Investigativo y el investigador acumulen pruebas de cargo y descargo que darán lugar al Informe en Conclusiones del investigador o a la solicitud fundamentada de las partes de ampliación de investigación por un máximo de otros 15 días hábiles.
- II. De la valoración del informe en conclusiones del investigador, la Autoridad de Control Investigativo dispondrá su requerimiento conclusivo de la siguiente manera:
 - a) Rechazando la denuncia, cuando producto de la investigación se determine que el hecho no existió o que no existen suficientes elementos para fundamentar la acusación en contra de la o el denunciado.
 - b) Acusando a la o el investigado ante el Tribunal Disciplinario Departamental.

Artículo 69.- (DEL RECHAZO).- Una vez notificada la resolución de rechazo, esta podrá ser impugnada por las partes en el plazo de 2 días hábiles ante la misma Autoridad que emitió la resolución de rechazo, quien en el plazo de 24 has la remitirá a la Autoridad Departamental de Control Investigativo. La Autoridad Departamental de Control Investigativo resolverá la impugnación al rechazo en el plazo de tres días hábiles sin recurso ulterior alguno.

Artículo 70. (CONTENIDO DE LA ACUSACION). La Autoridad de Control Investigativo emitirá la acusación que deberá contener:

- a) Identificación del Tribunal Disciplinario Departamental, al cual se remite a conocimiento.
- b) Identificación de la Autoridad de Control Investigativo, que dirigió y superviso la investigación.
- c) Identificación del investigador del caso.
- d) Número de Caso, hora y fecha de inicio de la investigación, sea de

- oficio, o por Denuncia y lugar del hecho.
- e) Identificación de la o el denunciante, de la o el denunciado y de la víctima.
 - f) Relación de hechos y su adecuación a la falta grave acusada.
 - g) Pedido de la sanción disciplinaria a la procesada o procesado, de acuerdo a su Responsabilidad y según su grado de participación en la Falta grave.
 - h) Ofrecimiento de las pruebas de cargo que sustentan la acusación.
 - i) Firma de la Autoridad de Control Investigativo.
 - j) Otros que considere pertinente.

CAPÍTULO III ETAPA DE LA AUDIENCIA ORAL

Artículo 71. (DE LA AUDIENCIA ORAL). En los casos por faltas graves previstas en la presente Ley, el proceso se sustanciará de manera oral, pública, contradictoria y continua ante el Tribunal Disciplinario Departamental. La Audiencia Oral se realizará sobre la base de la acusación de la Autoridad de Control investigativo, para sancionar o absolver a las o los procesados. En casos que afecten a la seguridad de las partes, la estabilidad y el prestigio institucional, el Tribunal mediante resolución administrativa fundamentada y justificada, decretará la audiencia oral reservada.

Artículo 72. (AUTO DE INICIO DE AUDIENCIA ORAL).-

- I. Una vez presentada la Acusación acompañada de las pruebas de cargo ante el Tribunal Disciplinario Departamental, radicada la causa, el mismo notificara en el plazo de 2 días hábiles a la o el acusado con la acusación y la radicatoria de la causa, para que en de 4 días hábiles siguientes presenten sus pruebas de descargo.
- II. Vencido el plazo para la presentación de pruebas de descargo el Tribunal Disciplinario Departamental notificara a las partes con el auto de inicio de audiencia oral, la cual será fijada dentro los siguientes 6 días hábiles.

Artículo 73. (AUDIENCIA ORAL).

- I. La audiencia se realizará el día y hora fijados, con la presencia ininterrumpida de la o del Tribunal, las o los Vocales y la o el Secretario, quienes se constituirán en sala de audiencia.
- II. Se verificará e informará por Secretaría la presencia de la Autoridad de Control Investigativo, la o el procesado, abogados e intérpretes si corresponde, acto seguido se declarará instalada la audiencia de audiencia oral, ordenándose la lectura del Auto de Apertura de Audiencia

Oral y la Acusación.

- III. En caso de que cualquiera de la partes interponga recusación, excepción o incidente, estas serán de previo y especial pronunciamiento y resolución en la misma audiencia.
- IV. Se concederá por turno el uso de la palabra, para que tanto la Autoridad de Control Investigativo así como la parte procesada y abogados, fundamenten sus alegatos iniciales.
- V. Los testigos y peritos prestarán su juramento a momento de ser convocados.

Artículo 74. (DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA).

- I. La o el Presidente del Tribunal Disciplinario Departamental, presidirá y dirigirá la audiencia ordenando los actos necesarios y garantizando su desarrollo.
- II. En todo momento, la o el Presidente del Tribunal moderará el interrogatorio, buscando que se desarrolle sin presiones, ni ofendiendo la dignidad humana, que las preguntas sean claras, objetivas y relacionadas con el hecho, cuidando de que estas no sean impertinentes o capciosas.
- III. La o el Presidente podrá adoptar medidas correctivas, para moderar la conducta de los presentes conforme a lo que corresponda.

Artículo 75. (RECURSO DE REPOSICIÓN). Este recurso procederá solamente contra providencias de mero trámite a fin de que el mismo Tribunal advertido de su error, las revoque o modifique. El Tribunal deberá resolverlo de inmediato en la misma Audiencia, sin recurso ulterior.

Artículo 76. (LECTURA DE DOCUMENTOS). Durante la audiencia oral sólo podrán ser leídos los siguientes documentos: La denuncia, la prueba documental, los informes de investigación, las actas de reconocimiento, registro o inspecciones practicadas conforme a esta Ley, las declaraciones producidas por comisión, los dictámenes periciales, los informes y certificaciones de entidades públicas y privadas, sin perjuicio de que el Tribunal pueda citar personalmente al perito, investigador o testigo.

Artículo 77. (CONTINUIDAD DE LA AUDIENCIA ORAL). La Audiencia Oral, se realizará en forma continua todos los días y horas hábiles sin interrupción hasta que se dicte Resolución de primera instancia.

La o el Presidente del Tribunal Disciplinario Departamental, ordenará los recesos diarios, fijará la hora de reinicio y la habilitación de días y horas extraordinarias.

Artículo 78. (CAUSALES DE SUSPENSIÓN).

- I. La Audiencia Oral se suspenderá únicamente:
 1. Si la o el Abogado defensor no asistiera a la audiencia injustificadamente, o se retirara de la misma, se considerará abandono de defensa técnica y se nombrará un o una defensora de oficio debiendo fijar nuevo día y hora para la reinstalación de la audiencia dentro de los siguientes 3 días hábiles. Si la Autoridad de Control Investigativo no asistiere a la audiencia, el Tribunal suspenderá la misma, debiendo fijar nuevo día y hora para la reinstalación de la audiencia dentro de los siguientes 5 días hábiles, poniendo en conocimiento de la Autoridad Departamental de Control Investigativo si la inasistencia fuese injustificada.
 2. En caso de inasistencia justificada de la servidora o servidor público policial procesado, el Tribunal suspenderá la misma, por única vez, debiendo fijar nuevo día y hora para la reinstalación de la audiencia dentro de los siguientes 3 días hábiles.
 3. Cuando no comparezcan testigos o peritos cuya intervención sea imprescindible, salvo conformidad expresa de las partes, se dispondrá la reinstalación de la audiencia dentro de los 3 días hábiles siguientes.
- II. Si la servidora o servidor público policial procesado no se presenta justificadamente el día fijado por el Tribunal, éste dispondrá la declaratoria en rebeldía, asignándole defensor de oficio, fijando nuevo día y hora de audiencia.

Artículo 79. (TRASLADO DE AUDIENCIA). Cuando la persona procesada se encuentre impedida legalmente de concurrir a la audiencia del proceso oral, ésta se instalará en el lugar donde se encuentre la persona, previas citaciones, notificaciones y emplazamientos respectivos.

Artículo 80. (INTERROGATORIO DE LA O EL PROCESADO). Se recibirá la declaración voluntaria de la o el procesado en forma dialogada, explicándole previamente con palabras claras y sencillas el hecho por el cual se le acusa, con la aclaración de que puede o no declarar y que el derecho a guardar silencio no será utilizado en su contra, continuándose con el proceso.

Si la o el procesado acepta declarar, la Autoridad de Control Investigativo, la o el abogado de la o el denunciante, la o el defensor del procesado, y las o los miembros del Tribunal, en ese orden, podrán interrogar con las preguntas que estimen necesarias para esclarecer y establecer la verdad histórica de los hechos.

En caso de que fueran varias o varios los procesados, declararán por separado

en la misma audiencia.

Artículo 81. (PRODUCCION DE PRUEBA). I. Las pruebas se recibirán en el siguiente orden: la prueba documental, material, testifical y pericial ofrecida por la Autoridad de Control Investigativo, la o el denunciante y la procesada o el procesado, guardándose las siguientes formalidades:

1. Antes de declarar las y los testigos y peritos, no se comunicarán entre sí, ni con otras personas relacionadas con el proceso, ni podrán estar presentes en la audiencia.
2. Las y los testigos responderán y explicarán la razón y el contenido de sus declaraciones con la mayor precisión posible.
3. Podrá ser testigo cualquier persona que tenga conocimiento del hecho.
4. Las o los peritos e investigadoras o investigadores tienen la facultad de consultar notas o utilizar medios técnicos en su declaración.
5. Las y los testigos y peritos para intervenir o ampliar la información sobre el hecho que motiva el proceso lo harán bajo juramento.
6. Las objeciones por prueba ilegalmente obtenida o que sean impertinentes se formularán en la audiencia; la revisión y pronunciamiento serán resueltos de manera inmediata.

Artículo 82. (CONTRADICCIONES). Si las o los testigos y peritos incurren en contradicciones, respecto a sus declaraciones anteriores o peritajes, el Tribunal ordenará leer las declaraciones anteriores o las conclusiones del peritaje, si persisten las contradicciones y resulta de ello falso testimonio, se remitirán antecedentes al Ministerio Público para su procesamiento conforme a lo dispuesto por el Código Penal.

Artículo 83. (LEGALIDAD DE LA PRUEBA). Los elementos de prueba presentados y producidos en el proceso sólo tendrán valor probatorio si han sido obtenidos por medios lícitos conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, normativa vigente y la presente Ley.

No tendrán valor probatorio aquellos elementos de prueba obtenidos mediante torturas, malos tratos, coacciones, inducción, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 84. (VALORACIÓN). El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba producida.

Artículo 85. (ALEGATOS FINALES). Terminada la recepción de las pruebas, la Autoridad de Control Investigativo, la o el abogado de la o el denunciante y la o el defensor de la o el procesado, en ese orden, formularán sus alegatos finales en forma oral, podrán utilizar notas de apoyo a la exposición pero no se permitirá la lectura total de memoriales o documentos escritos.

Artículo 86. (DELIBERACIÓN Y RESOLUCIÓN). Luego de los alegatos finales, las o los miembros del Tribunal pasarán de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión reservada a la que solo podrá asistir la o el secretario, a cuya conclusión se dictará la Resolución de Primera Instancia.

Artículo 87. (NORMAS PARA DELIBERAR). La deliberación se sujetará a las siguientes normas:

1. Los miembros del Tribunal valorarán las pruebas producidas durante el proceso de modo integral, conforme a la sana crítica.
2. Se valorarán los eximentes de responsabilidad.
3. Se valorarán las circunstancias atenuantes o agravantes para la imposición de la sanción.
4. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos.
5. Cualquier disidencia será fundamentada, debiendo constar por escrito dentro de la Resolución de primera instancia.

Artículo 88. (RESOLUCION DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEPARTAMENTAL). El Tribunal Disciplinario Departamental procederá a valorar las pruebas de cargo y descargo, con las cuales una vez concluida la audiencia y la deliberación en la misma audiencia emitirá resolución absolutoria o sancionatoria, dándose lectura sólo a la parte resolutive de la misma.

La parte considerativa y fundamentada de la resolución de primera instancia será notificada a las partes por escrito dentro de los tres días hábiles de pronunciada la misma, bajo responsabilidad de la autoridad que la emitió.

Artículo 89. (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA).- El Tribunal Disciplinario Departamental emitirá en nombre de la Policía Boliviana la resolución absolutoria o sancionatoria, la cual deberá contener:

- a) Identificación del Tribunal Disciplinario Departamental y sus componentes, que conocieron y resolvieron el proceso.
- b) Número de Resolución, lugar y fecha de emisión.
- c) La identificación de las partes.
- d) La forma de inicio de la investigación, sea de oficio o por denuncia.
- e) Los hechos acusados y su tipificación.
- f) El análisis y valoración de las pruebas de cargo y descargo producidas por las partes.

- g) Relación de hechos probados y no probados, con la fundamentación jurídica que da lugar a la Resolución.
- h) La parte Resolutiva.
- i) La sanción que se impone a la procesada o procesado por su grado de participación y/o Responsabilidad.
- j) Constancia fundamentada de la disidencia, si existiera.
- k) Firma de los componentes del Tribunal Disciplinario Departamental y del secretario.
- l) Otros que considere pertinente.

Artículo 90. (EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA). Quedan ejecutoriadas las Resoluciones de Primera Instancia, que no hubieran sido objeto del Recurso de Apelación por las partes; debiendo remitirse al Comando General vía Tribunal Disciplinario Superior, para su ejecución, cumplimiento y archivo.

Los obrados del proceso con Resolución Sancionatoria serán remitidos al Tribunal Disciplinario Superior para control, Estadística y su archivo; quedando copias en el Tribunal de origen.

Artículo 91. (RECURSO DE COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA).

- I. Dentro del plazo de un día hábil, computables a partir del día de la notificación con la Resolución, las partes podrán interponer Recurso de Complementación y Enmienda fundamentado ante el Tribunal Disciplinario Departamental contra la resolución de primera instancia, para corregir defectos de forma o aclaración que no afecten el fondo de la resolución.
- II. Una vez presentado el Recurso de Complementación y Enmienda en forma escrita, el Tribunal Disciplinario Departamental concederá y resolverá el recurso en el plazo de dos días hábiles computables a partir de su interposición.
- III. La Resolución del Recurso del Recurso de Complementación y Enmienda será notificada a las partes dentro de los dos días hábiles de pronunciada la misma bajo responsabilidad de la autoridad que la emitió.

Artículo 92. (RECURSO DE APELACIÓN).

- I. Dentro del término de tres días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil al de la notificación con la Resolución de Primera Instancia o el de Complementación y Enmienda, si fuera el caso, las partes podrán interponer Recurso de Apelación fundamentado ante el mismo Tribunal Disciplinario Departamental que emitió la resolución.

- II. Una vez presentado el recurso de apelación en forma escrita, el Tribunal Disciplinario Departamental concederá el recurso en efecto suspensivo, y remitirá en el plazo de dos días hábiles los actuados al Tribunal Disciplinario Superior para su consideración.
- III. En el caso de procesos iniciados a denuncia, están habilitados de impugnar la resolución de primera instancia la o el Denunciante y excepcionalmente la víctima aunque no hubiere participado en el proceso.

Artículo 93. (RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN). El Tribunal Disciplinario Superior, recibidos los actuados en grado de apelación, resolverá el recurso en el plazo de quince días hábiles, debiendo pronunciarse en el fondo del asunto en trámite, y no admitirá recurso ulterior, pronunciándose de la siguiente manera:

- 1. Confirmando o revocando todo o en parte la Resolución de Primera instancia.
- 2. Anulando Obrados hasta el vicio más antiguo, cuando sea imposible reparar directamente la inobservancia de la Ley o su errónea aplicación, para la subsanación por la Autoridad que emitió el fallo anulado.

La Resolución del Recurso de Apelación será notificada a las partes y al Comando General para su conocimiento y ejecución dentro del plazo de 5 días hábiles de pronunciada la misma, bajo responsabilidad de la autoridad que lo emitió.

Si vencido el plazo no se dictare resolución, operará el silencio administrativo negativo agotándose la vía administrativa y derivando en responsabilidad de las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 94. (FIN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA POLICIAL).

- I. Administrativa policial quedara agotada en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los Recursos de Apelación.
 - b) Cuando no se interpusiese Recursos de Apelación en los plazos previstos en la presente Ley.
 - c) Cuando no sea resuelto el Recurso de Apelación en el plazo establecido.
- II. Las Resoluciones sancionatorias ejecutoriadas serán remitidas a conocimiento del Comando General de la Policía Boliviana, que por intermedio de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en el plazo de

cinco días hábiles procederá a la ejecución de la Sanción a través de memorándum, en coordinación con el Comando Departamental que corresponda.

Artículo 95. (ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS). Únicamente las Resoluciones sancionatorias ejecutoriadas constituirán antecedentes disciplinarios, que constarán en el archivo personal. El Tribunal Disciplinario Superior a través de su Departamento de Archivo, Registros y Antecedentes será el único órgano autorizado para su certificación.

Los memorándums de sanción por falta leve, se consideran deméritos y no antecedentes disciplinarios.

Tampoco se consideran antecedentes disciplinarios y no podrá emitirse certificaciones sobre:

- a) Las denuncias.
- b) Las investigaciones en curso.
- e) Los procesos disciplinarios no concluidos o con archivo de obrados.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 96. (PROCEDIMIENTO ANTE LAS FALTAS GRAVES EN FLAGRANCIA). El investigador al asumir conocimiento de una falta grave en flagrancia, reunirá todos los antecedentes del caso dentro el plazo de cuarenta y ocho horas, a efectos de remisión de informe en conclusiones ante la Autoridad de Control Investigativo, quien en el plazo de 1 día hábil remitirá su acusación al Tribunal Disciplinario Departamental, que emitirá el auto de inicio de proceso, señalando dentro de las 24 horas posteriores día y hora de audiencia, la misma que deberá llevarse a cabo dentro de las siguientes 72 horas, con las mismas reglas de la audiencia oral, concluido este plazo, emitirá la correspondiente Resolución final de Proceso Disciplinario, en el plazo de 24 horas.

De interponerse recurso de apelación, el Tribunal Departamental Disciplinario, seguirá el mismo procedimiento establecido para la apelación.

Artículo 97. (PROCEDIMIENTO ANTE LA FALTA GRAVE DE DESERCIÓN). En los casos de Deserción, la o el Superior de la Unidad denunciara por escrito ante la Autoridad Departamental de Control Investigativo, debiendo adjuntar originales o copias legalizadas de los documentos que comprueben la falta, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Comando Departamental o a la Dirección Nacional correspondiente.

La Autoridad Departamental de Control Investigativo, al asumir conocimiento del hecho dispondrá que una o un investigador verifique en el plazo de tres días las circunstancias de la posible ausencia de la o el servidor público policial.

Constatada la ausencia, se remitirá antecedentes más informe final ante la Autoridad de Control Investigativo, quien remitirá su acusación al Tribunal Disciplinario Departamental, que emitirá auto de inicio de proceso, señalando dentro de las 24 horas posteriores día y hora de audiencia, la misma que deberá llevarse a cabo dentro de las siguientes 72 horas, con las mismas reglas de la audiencia oral.

La ausencia injustificada de la o el procesado a los actos del proceso, no impide su continuación, correspondiendo la declaración en rebeldía, con la asignación de una o un Abogado de oficio a los efectos de garantizar su derecho a la defensa.

De interponerse el recurso de apelación, se seguirá el mismo procedimiento previsto para los casos de flagrancia.

Artículo 98. (PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO). La o el servidor público policial procesado durante la etapa de investigación podrá solicitar por escrito ante la Autoridad de Control Investigativo, la aplicación de procedimiento especial abreviado, cuando concurren los siguientes presupuestos:

1. Ante la admisión voluntaria de la falta disciplinaria.
2. Previo acuerdo de partes, y reparación del daño.
3. Que no se haya sometido anteriormente con este procedimiento.

Cumplido estos requisitos la Autoridad de Control Investigativo remitirá su acusación dentro las 48 horas siguientes ante el Tribunal Disciplinario Departamental, quien en un plazo similar emitirá el auto inicial del proceso señalando día y hora de audiencia oral, para la sustanciación del procedimiento especial abreviado, que será fijada dentro los cinco días siguientes de su legal notificación. Al término de la misma emitirá la resolución Sancionatoria, que no será impugnada por las partes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. (SUSPENSIÓN INDEFINIDA).El Comando General o el Comando Departamental de la Policía Boliviana, mediante Resolución Administrativa, dispondrá la Suspensión Indefinida de la institución sin goce de haberes, cuando la servidora o servidor público policial se encuentre dentro de un proceso penal y con medida cautelar de detención preventiva o domiciliaria, que le impida cumplir servicios policiales.

SEGUNDA. (REASIGNACIÓN DE FUNCIONES POR IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO). La servidora o servidor público policial que fuera imputado por el Ministerio Público y que se encuentre con medidas sustitutivas a la detención preventiva, será puesto a disposición del Comando Departamental, para la reasignación de funciones en unidades operativas cumpliendo servicio interno y con prohibición de usar uniforme fuera de las instalaciones policiales, con goce de haberes hasta la culminación del proceso penal o hasta que se modifique su situación jurídica.

TERCERA. (RESTITUCIÓN DE DERECHOS).El mismo Comando que emitió la Resolución Administrativa de Suspensión Indefinida, mediante otra Resolución, en el plazo de 5 días dispondrá la restitución de derechos institucionales de la o el servidor público policial, cuando:

- a) Presente la Resolución Judicial de aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva.
- b) Presente Sentencia Absolutoria Ejecutoriada.
- c) Presente Resolución Ejecutoriada que extinga la acción penal.
- d) Presente Resolución Ejecutoriada de Sobreseimiento.

Debiendo remitir una copia original de la Resolución, al Comando General para su ejecución, cumplimiento y archivo.

Pudiendo en todos los casos el afectado demandar ante las instancias que correspondan la acción de reparación de daños y perjuicios contra las autoridades o querellantes.

CUARTA. (RETIRO DEFINITIVO) Cuando la sentencia penal condenatoria de privación de libertad adquiera la calidad de cosa juzgada, la o el servidor público policial serán retirados definitivamente mediante Resolución Administrativa del Comando General de la Policía Boliviana con copia al Comando Departamental Correspondiente y al Tribunal Disciplinario Superior.

Este retiro definitivo será sin derecho a reincorporación e implica la supresión del nombre del Servidor policial del escalafón policial.

QUINTO. (CÓMPUTO DE INASISTENCIA). A fines de contabilizar los días de in asistencia se tendrá en cuenta el tipo de servicio que presta la unidad o repartición policial; debiendo computarse únicamente los días hábiles en aquellas que brindan servicios en horario de oficina y todos los días en las unidades o reparticiones policiales cuyo servicio es de veinticuatro horas.

SEXTA. (DEL DESCANSO). Constituye el día de descanso el periodo de tiempo similar al de servicio de 24 horas, que se concede privativamente a la o el servidor público policial que ha cumplido un servicio ordinario previo. La servidora o servidor público policial que no ha cumplido servicio no tiene derecho al descanso.

SEPTIMA. (RESTITUCION AL CUMPLIMIENTO DE SANCION).

- I. Las y los Servidores Públicos Policiales que hubieran cumplido las sanciones de retiro temporal con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes; en el plazo máximo de ocho días hábiles podrán presentar su solicitud voluntaria de reincorporación al servicio activo, adjuntando la Resolución Sancionatoria y Memorándum de comunicación, para que la Dirección Nacional de Personal de la Policía Boliviana en el plazo máximo de diez días hábiles, proceda su reincorporación.
- II. En caso de que la o el interesado no presentare su solicitud de reincorporación en el plazo establecido será pasible a la preclusión de tal derecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (SOCIALIZACIÓN). Sin perjuicio de la aplicación de la presente Ley, la o el Comandante General de la Policía Boliviana, la o el Sub Comandante General, la o el Inspector General, las o los Comandantes Departamentales, las o los Sub Comandantes Departamentales y las o los Inspectores Departamentales así como todas y todos los servidores públicos policiales, quedan encargados de la socialización y capacitación de la presente ley, a todo el personal de la Institución Policial.

SEGUNDA. (PROCESOS DISCIPLINARIOS EN TRÁMITE CON LA LEY 101). Los procesos disciplinarios, que se encuentran en trámite, en el marco de lo establecido en la Ley 101 de 4 de abril de 2011, deberán continuarse hasta su conclusión, debiendo en todos los casos dejar sin efecto el artículo 18 y las medidas preventivas en lo referente a vacaciones del inciso a) e incisos b) y e) del artículo 57 de la mencionada ley 101.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS y DEROGATORIAS

PRIMERA. (ABROGATORIA).Queda abrogada la Ley No. 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana de fecha 4 de abril de 2011

SEGUNDA. (DEROGATORIAS). Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la Presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.